



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VII - Nº 3 / 4 - DICIEMBRE 2011 / ENERO 2012

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el art. 8 de la ley que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción (pág. 5)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Modifica la Ley General de Educación y el decreto ley sobre Registro General de Condenas, con el objetivo de prevenir delitos sexuales en los establecimientos educacionales (pág. 11)

Aumenta las subvenciones del Estado en establecimientos educacionales (pág. 12)

Modifica el Código Penal, aumentando las penas y declarando imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad (pág. 13)

Faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas (pág. 15)

Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones (pág. 15)

Modificaciones a ley sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal (pág. 16)

ANEXOS

Chile

Nota sobre visita oficial a Chile del Secretario para las Relaciones con los Estados de la Santa Sede (pág. 26)

Oficio de la Cámara de Diputados al Tribunal Constitucional remitiendo el proyecto de ley aprobado que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud (pág. 28)

Argentina

Decreto que fija el Reglamento General de las Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires (pág. 58)

Bélgica

Por una aproximación global a los abusos sexuales en la Iglesia: documento de los Obispos y los Superiores Mayores (pág. 64)

Ecuador

Informe de mayoría para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa (pág. 89)

España

Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la decisión del Obispo de Almería de no proponer a la recurrente como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado (pág. 120)

Estados Unidos de Norteamérica

Caso "Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunit Commission"
Gonzalo Candia: Buenas noticias para la libertad religiosa en Estados Unidos (pág. 155)

México

Acta de la sesión de la Cámara de Diputados en la que se aprobó una reforma a la Constitución Política, en materia de libertad religiosa (pág. 166)

Naciones Unidas

Informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (pág. 167)

Uruguay

Proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo aprobado por el Senado (pág. 174)

Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.



ÍNDICE GENERAL

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Normas Reglamentarias

Decretos

Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el art. 8 de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe	5
Colectas Públicas	6
Concesiones de Personalidad Jurídica	6
Concesiones de Radiodifusión Sonora	8
Derechos de Aprovechamiento de Aguas	10

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Derechos y Libertades Fundamentales

Educación

- Establecimientos Educacionales

Modifica Ley General de Educación y decreto ley n° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el objetivo de prevenir delitos sexuales en los establecimientos educacionales	11
Aumenta las subvenciones del Estado en los establecimientos educacionales	12

Matrimonio y Derecho de Familia

Familia

- Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Modifica el Código Penal, aumentando las penas declarando imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad	13
- Tribunales de Familia	
Permite el acceso judicial a información tributaria en los procesos de divorcio y de nulidad matrimonial	14

Varios

Faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas	15
Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones	15
Modificaciones a ley n° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal	16
Modifica la ley n° 19.948, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, aumentando el plazo para interponer reclamación ante el Tribunal Electoral Regional	18
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	19

III. ANEXOS

Chile

- A. Nota de Vatican Information Service sobre visita oficial a Chile de S.E Mons. Dominique Mamberti, Secretario para las Relaciones con los Estados de la Santa Sede 26
- B. Oficio de la Cámara de Diputados al Tribunal Constitucional remitiendo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud 28

Santa Sede

- A. Discurso de S.S. Benedicto XVI al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede 46
- B. Discurso de S.S. Benedicto XVI a la Inspección de Seguridad Pública Vaticana 52
- C. Declaración de los obispos de la Coordinación para Tierra Santa 54
- D. Nota de prensa sobre la relación inaugural del Promotor de Justicia del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano, en la inauguración del año judicial 56

Argentina

- Decreto que fija el Reglamento General de las Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires (selección) 58

Bélgica

- A. Por una aproximación global a los abusos sexuales en la Iglesia: documento de los Obispos y los Superiores Mayores 64
- B. Nota de prensa sobre la operación anti pederastia en los obispados de Malinas, Amberes y Hassels 86

Cuba

- Nota de prensa sobre el encuentro entre el nuncio apostólico de la Santa Sede en Cuba y las Damas de Blanco 88

Ecuador

- Informe de mayoría para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa (selección) 89

España

- A. Anteproyecto sobre Ley de Centros de Culto de la Comunidad Autónoma del País Vasco 108
- B. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la decisión del Obispo de Almería de no proponer a la recurrente como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado 120
- C. Juan Antonio Moya Sánchez: Reflexión ante la última sentencia judicial y la Enseñanza Religiosa Escolar 153

Estados Unidos de Norteamérica

- Caso “Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission”
- Gonzalo Candia: Buenas noticias para la libertad religiosa en Estados Unidos 155
 - James S. Cole: US Supreme Court backs religious independence in surprise decision 162

México

- Acta de la sesión de la Cámara de Diputados en la que se aprobó una reforma a la Constitución Política, en materia de libertad religiosa 166



Naciones Unidas

Informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (selección) 167

República Checa

Nota de prensa sobre ley que prevé la devolución de sus propiedades a la Iglesia católica y a otras entidades religiosas 170

Unión Europea

Nota de prensa sobre declaraciones del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa respecto a la nueva ley húngara sobre la libertad de conciencia y religión 172

Uruguay

Proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo aprobado por el Senado 174

I

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto Supremo n° 1.765, del Ministerio de Hacienda,
de 16 de diciembre de 2011.**

**Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo 8°
de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y
establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones
efectuadas en caso de catástrofe.**

Diario Oficial: 21 de enero de 2012.

Establece cuatro nuevas obras de naturaleza privada que podrán financiarse con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la ley n° 20.444¹. Estas son: la reconstrucción o reparación de la Iglesia Nuestra Señora del Rosario de Litueche; la recuperación y puesta en valor (sic) de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, La Torina, Etapa I; la restauración del Santuario San Judas Tadeo de Malloa; y la segunda etapa de la reparación de la Parroquia La Merced.

**Decreto Supremo n° 1.692, del Ministerio de Hacienda,
de 5 de diciembre de 2011.**

**Aprueba listado de obras específicas a que se refiere el artículo 8°
de la ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y
establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones
efectuadas en caso de catástrofe.**

Diario Oficial: 24 de diciembre de 2011.

Establece tres nuevas obras de naturaleza privada que podrán financiarse con donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la ley n° 20.444². Estas son: la reparación de la Parroquia San José de Pintué; la reconstrucción de la Parroquia La Santa Cruz de Tinguiririca; y el diseño arquitectónico y de especialidades del Hospital Parroquial de San Bernardo.

¹ Ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, publicada en el diario oficial el 28 de mayo de 2010 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n°7, Mayo 2010, pág. 4).

² Ley n° 20.444 que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, publicada en el diario oficial el 28 de mayo de 2010 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año V, n°7, Mayo 2010, pág. 4).

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 2.585	Congregación Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús ³	Región Metropolitana; 13 de diciembre de 2011	13 de diciembre de 2011
Resolución exenta n° 2.683	Pro Basílica Santuario Nacional de Maipú	Región Metropolitana; 29 de noviembre de 2011	2 de diciembre de 2011

Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo n° 5.288 ⁴	Comunidad Papa Giovanni XXIII ⁵	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	16 de diciembre de 2010 y 3 de octubre de 2011; Hernán Cuadra Gazmuri ⁶	23 de enero de 2012

³ La Congregación Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús fue fundada en Ciempozuelos, Madrid-España, en el año 1881, por el Padre San Benito Menni, sacerdote de la Orden de San Juan de Dios, junto con María Josefa Recio y María Angustias Giménez. Su misión es acoger y asistir a los enfermos mentales, personas con capacidades diferentes físicas y psíquicas, así como enfermos de otras patologías, de acuerdo con su carisma fundacional, (Fuente: www.hospitalarias.net).

⁴ Dicho decreto corresponde a la autorización para desarrollar actividades del país, dado que la institución tiene existencia previa en Italia.

⁵ La asociación "Comunidad Papa Giovanni XXIII" (Comunidad Papa Juan XXIII) opera concretamente y con continuidad desde 1973, año en que se abrió la primera casa familia en Italia, en el vasto ambiente de la marginación y de la pobreza. Actualmente la Comunidad está difundida en 25 países del mundo en los cinco continentes. En 2006, obtuvo el Estatus Consultivo Especial en el ECOSOC. El compromiso que la Comunidad Papa Juan XXIII promueve en las Naciones Unidas es el resultado de compartir la vida con los pobres y es el fruto de la elaboración internacional y síntesis de la acción de remoción de las causas que crean injusticia (fuente: <http://es.apg23.org/es/Home>).

⁶ Las escrituras corresponden a la legalización y complementación de documentos en que consta la constitución y organización de la entidad según las normas italianas.



NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo n° 147	Escuela San Francisco de Asís de Ercilla ⁷	Provincia de Malleco, IX Región	10 de septiembre de 2010 y 2 de septiembre de 2011; Juan Ricardo San Martín Urrejola	18 de enero de 2012
Decreto supremo n° 6.372	Organización No Gubernamental de Desarrollo Cristiano Baruc	Provincia de Arauco, VIII Región	4 de octubre de 2011; Carlos Miranda Jiménez	4 de enero de 2012
Decreto supremo n° 6.387	Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora del Carmen de Padre Las Casas ⁸	Provincia de Cautín, IX Región	7 de abril de 2010, 7 de enero y 20 de septiembre de 2011; Juan Ricardo San Martín Urrejola	31 de diciembre de 2011

⁷ Fundada en el Año 1956 al alero de la casa Parroquial por los Sacerdotes de la Congregación de Mariknoll, siendo su fundador y Primer Director Padre Esteban Foody. El 9 de Febrero de 1958 se hace cargo de esta escuela las Religiosas del Instituto de Hermanas Franciscanas Terciarias Misioneras de la Inmaculada Concepción de Angol, siendo su Primera Directora Madre Clara Zorich (fuente: <http://sanfranciscoercilla.blogspot.com>).

⁸ Este colegio pertenece a la Congregación de Hermanas Carmelitas de la Caridad-Vedruna, fundada por la hermana Joaquina de Vedruna en España el año 1826 (fuentes: www.carmelitasplc.cl y www.vedruna.org).

NORMA	ENTIDAD	DOMICILIO	FECHA Y NOTARIO ESCRITURA	PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL
Decreto supremo nº 5.225	Fundación Beit Israel ⁹	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	22 de septiembre de 2010, 28 de julio y 9 de septiembre de 2011. Ana Luisa Birkner la primera y la tercera; y Edison Meléndez Méndez la segunda	17 de diciembre de 2011

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo nº 1.589	Modifica concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura para la comuna de La Cisterna, Región Metropolitana	Centro Cultural de Difusión Artístico y Social Villa Jesús (RUT 65.040.439-4)	17 de enero de 2012

⁹ Es una organización judía sin fines de lucro creada para brindar "atención integral de excelencia" a las necesidades de los adultos mayores judíos, brindando asistencia prioritariamente a aquellos que, siendo dependientes no tienen una alternativa digna de subsistencia por sus propios medios económicos, sin poner en riesgo la continuidad de la institución. Fue fundada en Chile el año 1950 (fuente: www.beitIsrael.cl).

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 1.730	Modifica concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Santiago, Región Metropolitana	Corporación Radio María ¹⁰ (RUT 75.973.370-3)	7 de enero de 2012
Resolución exenta n° 265	Otorga concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Caldera, II Región	Obispado de Copiapó (RUT 70.055.500-3)	29 de diciembre de 2011
Resolución exenta n° 260	Renueva concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Santiago, Región Metropolitana	Corporación Radio María (RUT 75.973.370-3)	27 de diciembre de 2011
Resolución exenta n° 1.383	Modifica concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura para la localidad de Rancagua, VI Región	Misión Bautista Hebrón (RUT 71.109.700-7)	20 de diciembre de 2011

¹⁰ Radio María es una radio católica presente en más de 60 países. La primera transmisión de Radio María Chile fue en la ciudad de La Serena el 15 de agosto de 1996, lugar donde funcionó hasta el año 2001, cuando fue trasladada a Santiago. La inauguración de la sede en la capital de Chile se realizó el 16 de Julio 2001. Su principal objetivo es cooperar con la misión evangelizadora de nuestra Iglesia; en otras palabras, "llevar a Cristo al corazón de todos los hombres". La Radio se escucha desde Iquique hasta Puerto Montt, y también en Isla de Pascua. (Fuente: www.radiomaria.cl).

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 201	Otorga concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Punta Arenas, XII Región	Corporación Radio María (RUT 75.973.370-3)	20 de diciembre de 2011
Resolución exenta n° 215	Otorga concesión de radiodifusión sonora en amplitud modulada para la localidad de Puerto Varas, X Región	Corporación Radio María (RUT 75.973.370-3)	3 de diciembre de 2011

Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD	SOLICITANTE	PUBLICACIÓN
Solicitud de aprobación proyecto de modificación de cauce, comuna de Panguipulli, XIV Región	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de Chile	2 de enero de 2012
Regularización de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, comuna Los Ángeles, VIII Región	Congregación del Verbo Divino ¹¹ (RUT 82.991.800-5)	1 de diciembre de 2011

¹¹ Es una comunidad religioso-misionera conformada por clérigos y laicos de distintas nacionalidades, fundada por el sacerdote alemán Arnoldo Janssen el 8 de septiembre de 1875 en Steyl, Holanda. (Fuente: www.verbodivino.cl).

II

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Educación

Establecimientos Educativos

Modifica Ley General de Educación y decreto ley n° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el objetivo de prevenir delitos sexuales en los establecimientos educativos.

N° de Boletín: 8135-04.

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Soledad Alvear Valenzuela, Ximena Rincón González, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Hosaín Sabag Castillo y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Dos artículos. El proyecto busca incorporar un nuevo párrafo a la ley n° 20.370, General de Educación, llamado "Prevención de delitos sexuales", que preceptúe la obligación por parte de establecimientos educativos que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, de tomar medidas para prevenir en ellos la comisión de delitos sexuales contra menores. Tales medidas serán: solicitar a cada funcionario que sea contratado para trabajar al interior del establecimiento la información a que se refiere el art. 6° bis del decreto ley n° 645, sobre Registro General

de Condenas¹², requerirles evaluaciones psicológicas que permitan descartar patologías inhabilitantes para trabajar con niños, niñas o adolescentes, y detectar posibles conductas de riesgo, y establecer programas de capacitación para el personal sobre abusos sexuales. La propuesta legal señala también que estos establecimientos deberán guardar reserva de los antecedentes a que tengan acceso por estos medios, fijando sanciones penales para el caso de su incumplimiento, y establece que si las autoridades no adoptan las medidas preventivas contra delitos sexuales que aquí se determinan serán sancionadas con multas de hasta 50 UTM, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

El proyecto además propone modificar el citado art. 6° bis del decreto ley n° 645, estableciendo que la solicitud de la información allí referida por parte de instituciones públicas o privadas al contratar a una persona determinada sea de carácter obligatoria y no facultativa.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Urgencia: Sin urgencia.

Aumenta las subvenciones del Estado en los establecimientos educacionales.

N° de Boletín: 8070-04.

Fecha de ingreso: 13 de diciembre de 2011.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Tres artículos permanentes y uno transitorio. El proyecto propone modificar la ley n° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial, a fin de duplicar el aporte que reciben por este concepto los estudiantes de entre séptimo básico y cuarto medio, e incrementando en un 51,5% los recursos para los estudiantes de 5° y 6° básico. Por otra parte, se intenta modificar la subvención por concentración de alumnos prioritarios en la misma proporción de los incrementos anteriores y adelantar en un año el plazo impuesto por la ley n° 20.501, de Calidad y Equidad en la Educación, para la entrada de la enseñanza media a este régimen.

También busca modificar el DFL n° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, incrementando en un 18,5% el monto de la subvención que reciben los estudiantes que asisten al primer y segundo nivel de transición. Además, se establece un incremento de la subvención general de un 3,5%, permitiendo así un aumento de un 5% desde el inicio del año escolar 2012.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

Urgencia: Sin urgencia.

¹² Artículo 6° bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquel cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

**Modifica el Código Penal, aumentando las penas declarando
imprescriptibles los delitos sexuales cometidos
contra menores de edad.**

Nº de Boletín: 8134-07.

Fecha de ingreso: 5 de enero de 2012.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Enrique Accorsi Opazo, René Alinco Bustos, Cristina Girardi Lavín, Carlos Abel Jarpa Wevar, Tucapel Jiménez Fuentes, René Saffirio Espinoza, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Orlando Vargas Pizarro y Pedro Velásquez Seguel.

Descripción: Artículo único. El proyecto propone el aumento de las penas para los delitos de violación, violación a persona menor de catorce años y estupro, contenidos en los artículos 361, 362 y 363 del Código Penal, respectivamente¹³, al mismo tiempo que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

¹³ Art. 361.- La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Art. 362.- El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

Art. 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

Permite el acceso judicial a información tributaria en los procesos de divorcio y de nulidad matrimonial.

Nº de Boletín: 8100-07.

Fecha de ingreso: 19 de diciembre de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autores: José Antonio Gómez Urrutia, Juan Pablo Letelier Morel y Patricio Walker Prieto.

Descripción: Artículo único. Se propone modificar el Código Tributario en su art. 35 inciso 3º¹⁴, a fin de permitir que los jueces de familia puedan conocer los antecedentes tributarios de quienes figuren como partes en un juicio de divorcio o nulidad matrimonial, cuando este conocimiento resulte necesario para un acertado pronunciamiento acerca de la compensación económica¹⁵.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

¹⁴ Este artículo se refiere en su inciso 2º a la prohibición que tiene el Servicio de Impuestos Internos de "divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni de las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que figuren en las declaraciones obligatorias" que realicen los contribuyentes. En su inciso 3º, sin embargo, establece una excepción a este principio: "El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información, que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular." Lo que el proyecto pretende, pues, es extender esta excepción también a los juicios sobre divorcio y nulidad matrimonial.

¹⁵ La "compensación económica" es una institución regulada en los artículos 61 y siguientes de la ley nº 19.947, de Matrimonio Civil. Se trata de un derecho de que goza aquel cónyuge que, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería. Este derecho consiste en que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. Para determinar la existencia de este menoscabo y la cuantía de la compensación, la ley señala que se considerará, entre otros factores, la situación patrimonial de cada cónyuge. Por esta razón los autores del proyecto estiman que "para la ponderación integral que deben realizar los Tribunales de Familia respecto de la situación patrimonial resulta de imprescindible necesidad disponer de los antecedentes relativos a cuantía y fuente de las rentas de los cónyuges".

VARIOS

Faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas.

Nº de Boletín: 8150-09.

Fecha de ingreso: 18 de enero de 2012.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Senado.

Descripción: Artículo único. Se propone modificar el Código de Aguas en sus artículos 241 y 274, otorgando a los directorios de las organizaciones de usuarios la facultad para representar a sus miembros ante el Tribunal correspondiente o ante la Dirección General de Aguas en el procedimiento de perfeccionamiento de títulos. Dicha representación deberá ser aprobada previamente en una junta general extraordinaria convocada al efecto con el acuerdo de los dos tercios de los comuneros con derecho a voto.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Obras Públicas.

Urgencia: Sin urgencia.

Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones.

Nº de Boletín: 8149-09.

Fecha de ingreso: 18 de enero de 2012.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar, se intenta una reforma de los artículos 459 y 460 del Código Penal, que tipifican los delitos relacionados con la extracción ilegal de aguas¹⁶, a fin de que éstos sean aplicables a los casos de usurpación de aguas tanto superficiales como subterráneas, y de aumentar las penas y multas asociadas a estos ilícitos. Además, el proyecto propone una nueva redacción para el art. 173 del Código de Aguas¹⁷, que incluye descripciones específicas de las hipótesis de hecho que podrán

¹⁶ Art. 459.- *Sufrirán las penas de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos:*

1º *Sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera.*

2º *Rompieren o alteraren con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.*

3º *Pusieren embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.*

4º *Usurparen un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbaren a alguno en su legítima posesión.*

Art. 460.- *Cuando los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se ejecutaren con violencia en las personas, si el culpable no mereciere mayor pena por la violencia que causare, sufrirá la de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.*

¹⁷ Art. 173.- *"Toda contravención a este código que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.".* Como señala el texto del Mensaje presidencial, "a casi 30 años desde la

ser sancionadas, elevando los límites de las multas establecidas para ellas, y determinando los criterios para la fijación de las mismas.

Por otra parte, la iniciativa plantea modificaciones a varios artículos del Código de Aguas para perfeccionar "las herramientas que permiten a la Dirección General de Aguas contar con la información necesaria para una adecuada administración de los recursos hídricos y fomentar una efectiva operación y distribución óptima de los derechos de aprovechamiento de aguas."

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

Urgencia: Sin urgencia.

<p style="text-align: center;">Modificaciones a ley n° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal.</p>

N° de Boletín: 8143-03.

Fecha de ingreso: 11 de enero de 2012.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Siete artículos permanentes y ocho transitorios. El proyecto propone un conjunto de modificaciones a la ley n° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal. En primer lugar, se intenta precisar como objeto de la ley "la protección de los datos personales que consten en cualquier tipo de soporte que permita su tratamiento por entidades privadas o públicas, a fin de asegurar a las personas naturales el legítimo ejercicio de su derecho de protección a la vida privada, garantizado en el número 4° del art. 19 de la Constitución Política de la República."

A continuación se establece que la licitud de todo tratamiento de datos personales requerirá del "consentimiento del titular", es decir, de la manifestación previa y expresa de su voluntad, que deberá efectuarse de manera libre, inequívoca e informada, y que deberá constar en cualquier medio físico o tecnológico que dé cuenta fidedigna de su otorgamiento. Dicho consentimiento podrá revocarse en cualquier momento por su titular. Respecto de los datos sensibles¹⁸, se introducen criterios más exigentes, ya que éstos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso, escrito, previo y específico de su titular, cuando lo permita la ley o cuando sea necesario para otorgar beneficios de salud. No obstante, se enumeran taxativamente algunas situaciones muy calificadas en las que se autoriza el tratamiento de datos personales sin que medie el consentimiento previo del titular, pero subsistiendo su derecho a conocer del tratamiento de sus datos con posterioridad, y la posibilidad de ejercer los demás derechos que la ley le confiere. El proyecto en este sentido introduce definiciones de los derechos que asisten a los titulares de datos en relación con el encargado de su tratamiento, como el derecho de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición.

entrada en vigencia del Código de Aguas, esta sanción genérica ha quedado obsoleta y, por su escaso monto, no representa en la actualidad un elemento disuasivo realmente eficaz para prevenir infracciones a la normativa de aguas vigente."

¹⁸ *El mismo proyecto define como datos sensibles "aquellos datos personales, que describen sus características físicas o morales o relativas a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, y la vida sexual."*

Por otra parte, la iniciativa incorpora una serie de principios a los que deberá ajustarse el tratamiento de datos personales: de proporcionalidad, de calidad de los datos, de especificación del propósito o finalidad, de limitación de uso, de seguridad de los datos, de acceso y oposición, de transparencia y de información. En relación a este último principio, se refuerza el derecho a la información que tienen los titulares de datos personales, para que los responsables de los registros o bases de datos y los encargados del tratamiento de los mismos les informen de modo expreso, preciso, claro e inequívoco, entre otras cosas, de la existencia del registro o base de datos personales en el cual se consignará la información, la individualización del responsable o encargado del registro, la finalidad de la recolección de datos y los destinatarios de la información; el carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos personales que se le soliciten y las consecuencias de la entrega de los datos y de la negativa a suministrarlos; y los derechos que le asisten en virtud de la ley. Además, se establece para los mismos responsables de un registro o base de datos de carácter personal el deber de mantener a disposición permanente del público avisos donde sea posible conocer las bases de datos que administran y un correo electrónico al cual se notificarán las oposiciones y reclamos de los titulares de los datos.

Además, el proyecto preceptúa el deber de incluir en las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirigen nominativamente al titular de datos información sobre el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento y los derechos que le asisten al titular según esta ley. También se introduce el derecho de los titulares a negarse a que se les envíen dichas comunicaciones comerciales o publicitarias, agregándose a un registro electrónico que llevará el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio web.

El Mensaje incluye también la regulación del flujo transfronterizo de datos, estableciendo que los responsables de registros o bases de datos sólo podrán realizar transferencias de datos personales al extranjero si las partes de la transferencia acuerdan contractualmente garantías y obligaciones aplicables al receptor de los datos, para hacerle exigible lo dispuesto por la ley n° 19.628. El objeto de esta regulación es que, en cualquier caso, se asegure al titular de los datos que pueda verse afectado, el derecho a una indemnización por parte de quien realizó la transferencia si es que el receptor incumple la ley, sin perjuicio del derecho de aquél a repetir contra este último. También se establecen normas para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, definiéndose que éste tendrá en cuenta especialmente el interés superior de los mismos. Por consiguiente, se prohíbe "el tratamiento de todos los datos personales de niños y niñas, salvo los que sean indispensables para su identificación o en caso de urgencia médica, y que sólo podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerza su cuidado personal. Respecto de los adolescentes, sólo se prohíbe el tratamiento de sus datos sensibles, los que podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerce su cuidado personal a los responsables del tratamiento de datos" en los casos señalados por la ley. "Respecto de los demás datos personales, se aplicará la regla general para los adultos, pero con autorización de quien tiene el cuidado personal.". Además, "será obligación de los establecimientos educacionales y de quienes ejerzan el cuidado personal del niño, niña o adolescente velar por la protección de la información de aquellos."

Por otro lado, el proyecto establece nuevos procedimientos de reclamo contra los responsables y encargados del tratamiento de datos, distinguiendo si se trata de organismos públicos o privados. En el primer caso, los titulares afectados podrán reclamar ante el Consejo para la Transparencia, y ante la Corte de Apelaciones respectiva en segunda instancia. Tratándose de organismos privados, se establece la posibilidad de promover un entendimiento voluntario a través del Servicio Nacional del Consumidor, en forma previa al ejercicio de acciones sancionadoras e indemnizatorias ante el juez en lo civil.

En cuanto al tratamiento de datos personales por parte de organismos públicos, se dispone que éste se realice en materias de su competencia y con sujeción a sus propias leyes orgánicas o a las reglas especiales que establece el mismo proyecto. Asimismo, se preceptúa que los organismos públicos podrán transferir y compartir sus datos con otros organismos públicos con el objeto de evitar a los ciudadanos entregar información que ya está en poder del Estado. Además, se entrega al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la administración de una plataforma de interconexión de servicios públicos y la definición de estándares de comunicación entre ellos. Las interconexiones que se materialicen por los organismos públicos darán derecho a los titulares para que ejerzan sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante cualquiera de ellos.

El proyecto además contempla un catálogo pormenorizado de sanciones en caso de incumplimiento de la ley, y especifica aspectos procesales y sustantivos relevantes para la investigación, determinación y aplicación de las mismas. Junto con dichas sanciones, la iniciativa crea instrumentos que faciliten el cumplimiento de la ley por la vía de incentivar la autorregulación, la inversión en modelos de prevención de cumplimiento y otros que permitan la rebaja de sanciones.

Finalmente, para asegurar el adecuado funcionamiento de los modelos de prevención de infracciones, se promueve la creación de un mercado de "empresas certificadoras de cumplimiento", que podrán ser empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades acreditadas ante el Servicio Nacional del Consumidor, que expidan certificados que indiquen el nivel de cumplimiento por parte de quienes realizan el tratamiento de datos.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo.

Urgencia: Sin urgencia.

Modifica la ley n° 19.948, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, aumentando el plazo para interponer reclamación ante el Tribunal Electoral Regional.

N° de Boletín: 8120-06.

Fecha de ingreso: 21 de diciembre de 2011.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Alejandro Navarro Brain.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el art. 25 de la ley n° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a fin de ampliar de quince a treinta días el plazo para presentar al Tribunal Electoral Regional las reclamaciones respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección, contados desde la fecha del acto electoral.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

**Proyectos de ley que han experimentado modificaciones
en su tramitación legislativa desde el último
Boletín Jurídico**

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Otorga la nacionalidad por gracia al párroco de Coihueco Padre Manuel Mosquera Sánchez	8022-17	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Sin urgencia	Año VII n° 2. Noviembre 2011

B. Vida

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece día de la adopción y del que está por nacer	7254-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia	Año VI n° 1. Octubre 2010
Permite la inhumación de los no nacidos que sean reclamados por familiares o solicitados por personas naturales o jurídicas	6777-11	Senado	Archivado	Año V n° 2. Noviembre 2009

C. Igualdad

Pueblos Indígenas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de reforma constitucional que reconoce el aporte de los pueblos originarios a la conformación de la nación chilena	5324-07 (Refundido con 5522-07)	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, boletín de indicaciones. Sin urgencia	Año II n° 10. Septiembre 2007

D. Salud

Derechos y Deberes de los Pacientes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud	4398-11	Cámara de Diputados	Etapa: Trámite en Tribunal Constitucional	Año I n° 9. Agosto 2006

Donación y Trasplantes

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reemplaza los arts. 2° bis y 9° de la ley n° 19.451, que establece el modo de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos	7849-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Salud. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 10. Agosto 2011

E. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea la Superintendencia de Educación Superior	8041-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Urgencia actual: Simple	Año VII n° 2. Noviembre 2011
Sobre calidad y financiamiento de la educación	7961-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia	Año VI n° 11. Septiembre 2011
Sobre derecho a la educación y libertad de enseñanza	7959-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia	Año VI n° 11. Septiembre 2011
Garantiza el derecho a la educación	7907-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia	Año VI n° 11. Septiembre 2011

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sobre transparencia de instituciones educativas que reciban aportes del Estado	7913-04 (Refundido con 7929-04)	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia	Año VI n° 11. Septiembre 2011
Proyecto de ley que prohíbe aportes estatales a entidades que persigan fines de lucro en la educación	7856-04	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, boletín de indicaciones. Sin urgencia	Año VI n° 10. Agosto 2011



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley n° 20.248, de Subvenciones Escolares, en materia de rendición	7248-04	Cámara de Diputados	Etapas: Trámite de aprobación presidencial. En espera de promulgación	Año VI n° 1. Octubre 2010

Educación y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exige control parental a consolas	5579-03	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia	Año III n° 3. Diciembre 2007

F. Trabajo

Trabajo y Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el Día Nacional de la Familia y declara feriado irrenunciable el último domingo del mes de julio para efecto de su celebración	7795-18	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión particular. Sin urgencia	Año VI n° 9. Julio 2011

G. Propiedad

Posesión y Construcción de Bienes Inmuebles

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Regulariza la construcción y posesión de bienes raíces de entidades religiosas	8001-14	Senado	Etapas: 1er trámite constitucional. Senado, boletín de indicaciones. Sin urgencia	Año VII n° 1. Octubre 2011



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica disposiciones legales en materia de vivienda y urbanismo con el objeto de favorecer la reconstrucción	6918-14	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, cuenta de 1er informe de Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano. Sin urgencia	Año V n° 7. Mayo 2010
Modifica ley n° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares y renueva su vigencia	6830-14	Cámara de Diputados	Etapas: Trámite en Tribunal Constitucional. Ingreso fallo del Tribunal Constitucional. Urgencia actual: Suma	Año V n° 5. Marzo 2010
Regulariza construcción de bienes raíces destinados a microempresas y equipamiento social	6531-14	Cámara de Diputados	Etapas: Trámite en Tribunal Constitucional. Ingreso fallo del Tribunal Constitucional. Sin urgencia	Año IV n° 7. Mayo 2009

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Régimen Patrimonial

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil y otras leyes, en el Régimen de Sociedad Conyugal	7727-18 (Refundido con 7567-07 y 5970-18)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 8. Junio 2011
Modifica Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal	7567-07 (Refundido con 7727-18 y 5970-18)	Cámara de Diputados	Etapas: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 6. Abril 2011



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Introduce modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil, consagrando el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de administrar los bienes propios que adquiera a título de herencia, legado o donación	5970-18 (Refundido con 7567-07 y 7727-18)	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Familia. Urgencia actual: Suma	Año III n° 9. Julio 2008

B. Familia

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Creación de inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades	6952-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, boletín de indicaciones. Urgencia actual: Suma.	Año V n° 7. Mayo 2010

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Creación del Ingreso Ético Familiar	7992-06	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 1. Octubre 2011



VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley nº 20.444 y la ley nº 19.885, con el objeto de fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos	7953-05	Cámara de Diputados	Etapa: Trámite de aprobación presidencial. En espera de promulgación.	Año VI nº 11. Septiembre 2011
Proyecto de ley sobre indulto general	7533-07	Senado	Etapa: 3er trámite constitucional. Senado, pendiente el informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Urgencia actual: Suma	Año VI nº 5. Marzo 2011
Establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales	7392-03	Cámara de Diputados	Etapa: 3er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Oficio de ley al Ejecutivo. Sin urgencia	Año VI nº 3. Diciembre 2010
Relativo a las facultades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones para practicar, sin orden previa, las primeras diligencias de investigación de un delito	7050-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia	Año V nº 9. Julio 2010
Modifica el art. 126 de Constitución Política de la República, sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández	6756-07	Senado	Etapa: Trámite de aprobación presidencial. En espera de promulgación	Año V nº 2. Noviembre 2009
Crea el Tribunal Ambiental	6747-12	Senado	Etapa: Trámite en Tribunal Constitucional	Año V nº 2. Noviembre 2009

III

Anexos

Chile

A. Nota de Vatican Information Service sobre visita oficial a Chile de S.E Mons. Dominique Mamberti, Secretario para las Relaciones con los Estados de la Santa Sede¹⁹

Chile-Santa Sede: relaciones bilaterales excelentes

Acogiendo una invitación oficial del Gobierno de Chile, el Secretario para las Relaciones con los Estados, arzobispo Dominique Mamberti, mantuvo un encuentro con el ministro de Relaciones Exteriores de dicho país, Alfredo Moreno Charme, y con autoridades del Ministerio. Seguidamente, el arzobispo Mamberti fue recibido por el Presidente de la República, Sebastián Piñera, en el Palacio de la Moneda, situado en el centro de la capital, Santiago de Chile.

En un comunicado hecho público se lee que en el transcurso de los encuentros “se expresó satisfacción por el excelente nivel en que se encuentran las relaciones bilaterales entre Chile y la Santa Sede; y por el aporte positivo que realizan las instituciones católicas en la sociedad chilena, sobre todo en el campo de la educación, de la promoción social y en la integración de los pueblos originarios”.

“Se examinaron los temas tratados con ocasión de la visita oficial que realizó el Presidente de la República al Vaticano en marzo de este año, cuando se reunió con Su Santidad Benedicto XVI. Entre las cuestiones de interés común abordadas están la defensa de la familia y de la vida en todo su decurso; el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, incluidas la religiosa y de educación; la adhesión a los principios del Derecho Internacional; la protección del medio ambiente; la ayuda al desarrollo integral y la paz social. En todos ellos se constató la convergencia entre la Santa Sede y el Gobierno de Chile sobre los valores fundamentales de la convivencia humana. Asimismo, hubo intercambio de opiniones sobre diversos asuntos internacionales, incluida la situación de América Latina”.

¹⁹ En el Boletín del mes de noviembre de 2011 se publicó el texto de la Conferencia de Mons. Mamberti en la Pontificia Universidad Católica de Chile (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC, Año VII, nº 2, Noviembre 2011, pág. 35).



El Secretario para las Relaciones con los Estados viajó a Valparaíso, sede del Congreso Nacional, donde se encontró con los Presidentes del Senado y de la Cámara de los Diputados. También rindió un homenaje a la memoria de San Alberto Hurtado y Santa Teresita de los Andes, visitando sus santuarios.

© VIS - Vatican Information Service
Ciudad del Vaticano
13 de diciembre de 2011

*<http://visnews-es.blogspot.com/2011/12/chile-santa-sede-relaciones-bilaterales.html>
(26 de enero de 2012)*

B. Oficio de la Cámara de Diputados al Tribunal Constitucional remitiendo el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud

Oficio N° 9889

VALPARAÍSO, 3 de enero de 2012

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tengo a honra remitir a Vuestra Excelencia copia, debidamente autenticada, del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Boletín N° 4398-11. De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional en el día de hoy al darse cuenta del oficio N° 515-359, cuya copia se adjunta, mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto de las letras c) y d) del inciso tercero del artículo 13; el inciso cuarto del artículo 17; el inciso cuarto del artículo 25, y el inciso séptimo del artículo 29 del proyecto.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó las mencionadas normas, con el voto a favor de 90 Diputados de 119 en ejercicio.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, enmendó todas las normas sujetas a control aprobándolas, en general, con el voto afirmativo de 26 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, en tanto que en particular, todas fueron aprobadas con el voto favorable de 26 Senadores, de un total de 36 en ejercicio.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional aprobó todas las enmiendas con el voto a favor de 101 Diputados, de un total de 120 en ejercicio.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación envió en consulta a la Excm. Corte Suprema el proyecto.

Adjunto a V.E. copia de la respuesta de la Excm. Corte Suprema, contenida en oficio N° 279, de 27 de agosto de 2007.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud. Sus disposiciones se aplicarán a cualquier tipo de prestador de acciones de salud, sea público o privado. Asimismo, y en lo que corresponda, se aplicarán a los demás profesionales y trabajadores que, por cualquier causa, deban atender público o se vinculen con el otorgamiento de las atenciones de salud.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes.

La atención que se proporcione a las personas con discapacidad física o mental y a aquellas que se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad.

Artículo 3°.- Se entiende por prestador de salud, en adelante el prestador, toda persona, natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad sea el otorgamiento de atenciones de salud. Los prestadores son de dos categorías: institucionales e individuales.

Prestadores institucionales son aquellos que organizan en establecimientos asistenciales medios personales, materiales e inmateriales destinados al otorgamiento de prestaciones de salud, dotados de una individualidad determinada y ordenados bajo una dirección, cualquiera sea su naturaleza y nivel de complejidad. Corresponde a sus órganos la misión de velar porque en los establecimientos indicados se respeten los contenidos de esta ley.

Prestadores individuales son las personas naturales que, de manera independiente, dependiente de un prestador institucional o por medio de un convenio con éste, otorgan directamente prestaciones de salud a las personas o colaboran directa o indirectamente en la ejecución de éstas. Se consideran prestadores individuales los profesionales de la salud a que se refiere el Libro Quinto del Código Sanitario.

Para el otorgamiento de prestaciones de salud todo prestador deberá haber cumplido las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los procesos de certificación y acreditación, cuando correspondan.

TÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SU ATENCIÓN DE SALUD

Párrafo 1° De la seguridad en la atención de salud

Artículo 4°.- Toda persona tiene derecho a que, en el marco de la atención de salud que se le brinda, los miembros del equipo de salud y los prestadores institucionales cumplan las normas vigentes en el país, y con los protocolos establecidos, en materia de seguridad del paciente y calidad de la atención de salud, referentes a materias tales como infecciones intrahospitalarias, identificación y accidentabilidad de los pacientes, errores en la atención de salud y, en general, todos aquellos eventos adversos evitables según las prácticas comúnmente aceptadas. Adicionalmente, toda persona o quien la represente tiene derecho a ser informada acerca de la ocurrencia de un evento adverso, independientemente de la magnitud de los daños que aquél haya ocasionado.

Las normas y protocolos a que se refiere el inciso primero serán aprobados por resolución del Ministro de Salud, publicada en el Diario Oficial, y deberán ser permanentemente revisados y actualizados de acuerdo a la evidencia científica disponible.

Párrafo 2° Del derecho a un trato digno

Artículo 5°.- En su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia.

En consecuencia, los prestadores deberán:

a) Velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención; cuidar que las personas que adolezcan de alguna discapacidad, no

tengan dominio del idioma castellano o sólo lo tengan en forma parcial, puedan recibir la información necesaria y comprensible, por intermedio de un funcionario del establecimiento, si existiere, o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida.

b) Velar porque se adopten actitudes que se ajusten a las normas de cortesía y amabilidad generalmente aceptadas, y porque las personas atendidas sean tratadas y llamadas por su nombre.

c) Respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal.

La atención otorgada por alumnos en establecimientos de carácter docente asistencial, como también en las entidades que han suscrito acuerdos de colaboración con universidades o institutos reconocidos, deberá contar con la supervisión de un médico u otro profesional de la salud que trabaje en dicho establecimiento y que corresponda según el tipo de prestación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) y en el inciso precedente.

Párrafo 3°

Del derecho a tener compañía y asistencia espiritual²⁰

Artículo 6°.- Toda persona tiene derecho a que los prestadores le faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante su hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias, de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, la que en ningún caso podrá restringir este derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico.

Asimismo, **toda persona que lo solicite tiene derecho a recibir, oportunamente y en conformidad a la ley, consejería y asistencia religiosa o espiritual.**

Artículo 7°.- En aquellos territorios con alta concentración de población indígena, los prestadores institucionales públicos deberán asegurar el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos originarios a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, lo cual se expresará en la aplicación de un modelo de salud intercultural validado ante las comunidades indígenas, el cual deberá contener, a lo menos, el reconocimiento, protección y fortalecimiento de los conocimientos y las prácticas de los sistemas de sanación de los pueblos originarios; la existencia de facilitadores interculturales y señalización en idioma español y del pueblo originario que corresponda al territorio, y el derecho a recibir asistencia religiosa propia de su cultura.

²⁰ *El destacado es nuestro.*

Párrafo 4º
Del derecho de información

Artículo 8º.- Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de los siguientes elementos:

- a) Las atenciones de salud o tipos de acciones de salud que el prestador respectivo ofrece o tiene disponibles y los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a dichas prestaciones, así como el valor de las mismas.
- b) Las condiciones previsionales de salud requeridas para su atención, los antecedentes o documentos solicitados en cada caso y los trámites necesarios para obtener la atención de salud.
- c) Las condiciones y obligaciones contempladas en sus reglamentos internos que las personas deberán cumplir mientras se encuentren al interior de los establecimientos asistenciales.
- d) Las instancias y formas de efectuar comentarios, agradecimientos, reclamos y sugerencias.

Los prestadores deberán colocar y mantener en un lugar público y visible, una carta de derechos y deberes de las personas en relación con la atención de salud, cuyo contenido será determinado mediante resolución del Ministro de Salud.

Los prestadores individuales estarán obligados a proporcionar la información señalada en las letras a) y b) y en el inciso precedente.

Artículo 9º.- Toda persona tiene derecho a que todos y cada uno de los miembros del equipo de salud que la atiendan tengan algún sistema visible de identificación personal, incluyendo la función que desempeñan, así como a saber quien autoriza y efectúa sus diagnósticos y tratamientos.

Se entenderá que el equipo de salud comprende todo individuo que actúe como miembro de un equipo de personas, que tiene la función de realizar algún tipo de atención o prestación de salud. Lo anterior incluye a profesionales y no profesionales, tanto del área de la salud como de otras que tengan participación en el quehacer de salud.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional.

Cuando la condición de la persona, a juicio de su médico tratante, no le permita recibir la información directamente o padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de conciencia, la información a que se refiere el inciso anterior será dada a su representante legal, o en su defecto, a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que haya recuperado la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informada en los términos indicados en el inciso precedente.

Tratándose de atenciones médicas de emergencia o urgencia, es decir, de aquellas en que la falta de intervención inmediata e impostergable implique un riesgo vital o secuela funcional grave para la persona y ella no esté en condiciones de recibir y comprender la información, ésta será proporcionada a su representante o a la persona a cuyo cuidado se encuentre, velando porque se limite a la situación descrita. Sin perjuicio de lo anterior, la persona deberá ser informada, de acuerdo con lo indicado en los incisos precedentes, cuando a juicio del médico tratante las condiciones en que se encuentre lo permitan, siempre que ello no ponga en riesgo su vida. La imposibilidad de entregar la información no podrá, en ningún caso, dilatar o posponer la atención de salud de emergencia o urgencia.

Los prestadores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada confidencialidad durante la entrega de esta información, así como la existencia de lugares apropiados para ello.

Artículo 11.- Toda persona tendrá derecho a recibir, por parte del médico tratante, una vez finalizada su hospitalización, un informe legible que, a lo menos, deberá contener:

- a) La identificación de la persona y del profesional que actuó como tratante principal;
- b) El período de tratamiento;
- c) Una información comprensible acerca del diagnóstico de ingreso y de alta, con sus respectivas fechas, y los resultados más relevantes de exámenes y procedimientos efectuados que sean pertinentes al diagnóstico e indicaciones a seguir, y
- d) Una lista de los medicamentos y dosis suministrados durante el tratamiento y de aquellos prescritos en la receta médica.

El prestador deberá entregar por escrito la información sobre los aranceles y procedimientos de cobro de las prestaciones de salud que le fueron aplicadas, incluyendo pormenorizadamente, cuando corresponda, los insumos, medicamentos, exámenes, derechos de pabellón, días-cama y honorarios de quienes le atendieron, antes del pago, si éste correspondiere.

Toda persona podrá solicitar, en cualquier momento de su tratamiento, un informe que señale la duración de éste, el diagnóstico y los procedimientos aplicados.

Asimismo, toda persona tendrá derecho a que se le extienda un certificado que acredite su estado de salud y licencia médica si corresponde, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria, o cuando lo solicite para fines particulares. El referido certificado será emitido, de preferencia, por el profesional que trató al paciente que lo solicita.

Párrafo 5°

De la reserva de la información contenida en la ficha clínica

Artículo 12.- La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de

manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella.

Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.

Artículo 13.- La ficha clínica permanecerá por un período de al menos quince años en poder del prestador, quien será responsable de la reserva de su contenido. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma y las condiciones bajo las cuales los prestadores almacenarán las fichas, así como las normas necesarias para su administración, adecuada protección y eliminación.

Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona.

Sin perjuicio de lo anterior, la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, total o parcialmente, a solicitud expresa de las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que se señalan:

a) Al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos.

b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario.

c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con quien tenga el carácter de parte o imputado en las causas que estuvieren conociendo.

d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados defensores, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular las fichas clínicas a las que accedan, de los datos médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida.

Párrafo 6°

De la autonomía de las personas en su atención de salud

& 1. Del consentimiento informado

Artículo 14.- **Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento**

vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.

Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e informada, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible, según lo establecido en el artículo 10.

En ningún caso el rechazo a tratamientos podrá tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.

Por regla general, este proceso se efectuará en forma verbal, pero deberá constar por escrito en el caso de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos y, en general, para la aplicación de procedimientos que conlleven un riesgo relevante y conocido para la salud del afectado. En estos casos, tanto la información misma, como el hecho de su entrega, la aceptación o el rechazo deberán constar por escrito en la ficha clínica del paciente y referirse, al menos, a los contenidos indicados en el inciso primero del artículo 10. Se presume que la persona ha recibido la información pertinente para la manifestación de su consentimiento, cuando hay constancia de su firma en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al cual deba someterse.

Artículo 15.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones:

a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad con lo dispuesto en la ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona.

b) En aquellos casos en que la condición de salud o cuadro clínico de la persona implique riesgo vital o secuela funcional grave de no mediar atención médica inmediata e impostergable y el paciente no se encuentre en condiciones de expresar su voluntad ni sea posible obtener el consentimiento de su representante legal, de su apoderado o de la persona a cuyo cuidado se encuentre, según corresponda.

c) Cuando la persona se encuentra en incapacidad de manifestar su voluntad y no es posible obtenerla de su representante legal, por no existir o por no ser habido. En estos casos se adoptarán las medidas apropiadas en orden a garantizar la protección de la vida.

& 2. Del estado de salud terminal y la voluntad manifestada previamente

Artículo 16.- La persona que fuere informada de que su estado de salud es terminal, tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier tratamiento que tenga como efecto prolongar artificialmente su vida, sin perjuicio de mantener las medidas de soporte ordinario. En ningún caso, el rechazo de tratamiento podrá implicar como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte.

Este derecho de elección no resulta aplicable cuando, como producto de la falta de esta intervención, procedimiento o tratamiento, se ponga en riesgo la salud

pública, en los términos establecidos en el Código Sanitario. De esta circunstancia deberá dejarse constancia por el profesional tratante en la ficha clínica de la persona.

Para el correcto ejercicio del derecho establecido en el inciso primero, los profesionales tratantes están obligados a proporcionar información completa y comprensible.

Las personas que se encuentren en este estado tendrán derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte. En consecuencia, tienen derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad, a la compañía de sus familiares y personas a cuyo cuidado estén y a recibir, cuando lo requieran, asistencia espiritual.

Siempre podrá solicitar el alta voluntaria la misma persona, el apoderado que ella haya designado o los parientes señalados en el artículo 42 del Código Civil, en orden preferente y excluyente conforme a dicha enunciación.

& 3. De los comités de ética

Artículo 17.- En el caso de que el profesional tratante tenga dudas acerca de la competencia de la persona, o estime que la decisión manifestada por ésta o sus representantes legales la expone a graves daños a su salud o a riesgo de morir, que serían evitables prudencialmente siguiendo los tratamientos indicados, deberá solicitar la opinión del comité de ética del establecimiento o, en caso de no poseer uno, al que según el reglamento dispuesto en el artículo 20 le corresponda.

Asimismo, si la insistencia en la indicación de los tratamientos o la limitación del esfuerzo terapéutico son rechazadas por la persona o por sus representantes legales, se podrá solicitar la opinión de dicho comité.

En ambos casos, el pronunciamiento del comité tendrá sólo el carácter de recomendación y sus integrantes no tendrán responsabilidad civil o penal respecto de lo que ocurra en definitiva. En el caso de que la consulta diga relación con la atención a menores de edad, el comité deberá tener en cuenta especialmente el interés superior de estos últimos.

Tanto la persona como cualquiera a su nombre podrán, si no se conformaren con la opinión del comité, solicitar a la Corte de Apelaciones del domicilio del actor la revisión del caso y la adopción de las medidas que estime necesarias. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Si el profesional tratante difiere de la decisión manifestada por la persona o su representante, podrá declarar su voluntad de no continuar como responsable del tratamiento, siempre y cuando asegure que esta responsabilidad será asumida por otro profesional de la salud técnicamente calificado, de acuerdo al caso clínico específico.

Artículo 18.- En el caso de que la persona, en virtud de los artículos anteriores, expresare su voluntad de no ser tratada, quisiere interrumpir el tratamiento o se negare a cumplir las prescripciones médicas, podrá solicitar el alta

voluntaria. Asimismo, en estos casos, la Dirección del correspondiente establecimiento de salud, a propuesta del profesional tratante y previa consulta al comité de ética, podrá decretar el alta forzosa.

Artículo 19.- Tratándose de personas en estado de muerte cerebral, la defunción se certificará una vez que ésta se haya acreditado de acuerdo con las prescripciones que al respecto contiene el artículo 11 de la ley N° 19.451, con prescindencia de la calidad de donante de órganos que pueda tener la persona.

Artículo 20.- Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud se establecerán las normas necesarias para la creación, funcionamiento periódico y control de los comités de ética, y los mecanismos que permitirán a los establecimientos acceder a comités de ética de su elección, en caso de que no posean o no estén en condiciones de constituir uno. Además, se fijarán mediante instrucciones y resoluciones las normas técnicas y administrativas necesarias para la estandarización de los procesos y documentos vinculados al ejercicio de los derechos regulados en este párrafo.

Dichos comités deberán existir al menos en los siguientes establecimientos, siempre que presten atención cerrada: autogestionados en red, experimentales, de alta complejidad e institutos de especialidad.

Párrafo 7º

De la protección de la autonomía de las personas que participan en una investigación científica

Artículo 21.- Toda persona deberá ser informada y tendrá derecho a elegir su incorporación en cualquier tipo de investigación científica biomédica, en los términos de la ley N° 20.120. Su expresión de voluntad deberá ser previa, expresa, libre, informada, personal y constar por escrito. En ningún caso esta decisión podrá significar menoscabo en su atención ni menos sanción alguna.

Artículo 22.- Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, en los términos de la ley N° 20.120, se establecerán las normas necesarias para regular los requisitos de los protocolos de investigación y los procedimientos administrativos y normas sobre constitución, funcionamiento y financiamiento de comités para la evaluación ético-científica; para la aprobación de protocolos y para la acreditación de los comités por parte de la Autoridad Sanitaria; la declaración y efectos sobre conflictos de interés de investigadores, autoridades y miembros de comités y, en general, las demás normas necesarias para la adecuada protección de los derechos de las personas respecto de la investigación científica biomédica.

Párrafo 8º

De los derechos de las personas con discapacidad psíquica o intelectual

Artículo 23.- La reserva de la información que el profesional tratante debe mantener frente al paciente o la restricción al acceso por parte del titular a los

contenidos de su ficha clínica, en razón de los efectos negativos que esa información pudiera tener en su estado mental, obliga al profesional a informar al representante legal del paciente o a la persona bajo cuyo cuidado se encuentre, las razones médicas que justifican tal reserva o restricción.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, si la persona no se encuentra en condiciones de manifestar su voluntad, las indicaciones y aplicación de tratamientos invasivos e irreversibles, tales como esterilización con fines contraceptivos, psicocirugía u otro de carácter irreversible, deberán contar siempre con el informe favorable del comité de ética del establecimiento.

Artículo 25.- Una persona puede ser objeto de hospitalización involuntaria siempre que se reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) Certificación de un médico cirujano que indique fundadamente la necesidad de proceder al ingreso de una persona para llevar a cabo la evaluación de su estado de salud mental;
- b) Que el estado de la misma comporte un riesgo real e inminente de daño a sí mismo o a terceros;
- c) Que la hospitalización tenga exclusivamente una finalidad terapéutica;
- d) Que no exista otro medio menos restrictivo de suministrar los cuidados apropiados, y
- e) Que el parecer de la persona atendida haya sido tenido en consideración. De no ser posible esto último, se tendrá en cuenta la opinión de su representante legal o, en su defecto, de su apoderado a efectos del tratamiento y, en ausencia de ambos, de la persona más vinculada a él por razón familiar o de hecho.

Toda hospitalización involuntaria deberá ser comunicada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y a la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedad Mental indicada en el artículo 29 que correspondan.

La Autoridad Sanitaria Regional velará por el respeto de los derechos de las personas ingresadas en instituciones de salud mental, y autorizará el ingreso de todas las hospitalizaciones involuntarias que excedan de setenta y dos horas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 130 y 131 del Código Sanitario.

Las Comisiones Regionales indicadas informarán de su revisión, conclusiones y recomendaciones al Secretario Regional Ministerial de Salud para que éste, si correspondiere, ejerza la facultad indicada en el artículo 132 del Código Sanitario. En el evento que dicha autoridad decida no ejercer esta facultad, la Comisión respectiva podrá presentar los antecedentes a la Corte de Apelaciones del lugar en que esté hospitalizado el paciente, para que ésta resuelva en definitiva, conforme al procedimiento aplicable a la acción constitucional de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Artículo 26.- El empleo extraordinario de las medidas de aislamiento o contención física y farmacológica deberá llevarse a cabo con pleno respeto a la dignidad de la persona objeto de tales medidas, las cuales sólo podrán aplicarse en los casos en que concurra indicación terapéutica acreditada por un médico,

que no exista otra alternativa menos restrictiva y que la necesidad de su aplicación fuere proporcional en relación a la conducta gravemente perturbadora o agresiva.

Estas excepcionales medidas se aplicarán exclusivamente por el tiempo estrictamente necesario para conseguir el objetivo terapéutico, debiendo utilizarse los medios humanos suficientes y los medios materiales que eviten cualquier tipo de daño. Durante el empleo de las mismas, la persona con discapacidad psíquica o intelectual tendrá garantizada la supervisión médica permanente.

Todo lo actuado con motivo del empleo del aislamiento o la sujeción deberá constar por escrito en la ficha clínica. Además de lo anterior, se comunicará el empleo de estos medios a la Autoridad Sanitaria Regional, a cuya disposición estará toda la documentación respectiva.

Se podrá reclamar a la Comisión Regional que corresponda la revisión de las medidas de aislamiento y contención o aquellas que restrinjan temporalmente la comunicación o contacto con las visitas.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud se establecerán las normas adecuadas para el manejo de las conductas perturbadoras o agresivas que las personas con discapacidad psíquica o intelectual pudieran tener en establecimientos de salud y el respeto por sus derechos en la atención de salud.

Artículo 27.- Sin perjuicio del derecho de la persona con discapacidad psíquica o intelectual a otorgar su autorización o denegarla para ser sometida a tratamientos, excepcionalmente y sólo cuando su estado lo impida, podrá ser tratada involuntariamente siempre que:

- a) Esté certificado por un médico psiquiatra que la persona padece una enfermedad o trastorno mental grave, suponiendo su estado un riesgo real e inminente de daño a sí mismo o a terceros, y que suspender o no tener tratamiento significa un empeoramiento de su condición de salud. En todo caso, este tratamiento no se deberá aplicar más allá del período estrictamente necesario a tal propósito;
- b) El tratamiento responda a un plan prescrito individualmente, que atienda las necesidades de salud de la persona, esté indicado por un médico psiquiatra y sea la alternativa terapéutica menos restrictiva de entre las disponibles;
- c) Se tenga en cuenta, siempre que ello sea posible, la opinión de la misma persona; se revise el plan periódicamente y se modifique en caso de ser necesario, y
- d) Se registre en la ficha clínica de la persona.

Artículo 28.- Ninguna persona con discapacidad psíquica o intelectual que no pueda expresar su voluntad podrá participar en una investigación científica.

En los casos en que se realice investigación científica con participación de personas con discapacidad psíquica o intelectual que tengan la capacidad de manifestar su voluntad y que hayan dado consentimiento informado, además de la evaluación ética científica que corresponda, será necesaria la autorización de la Autoridad Sanitaria competente, además de la manifestación de voluntad expresa de participar tanto de parte del paciente como de su representante legal.

En contra de las actuaciones de los prestadores y la Autoridad Sanitaria en relación a investigación científica, podrá presentarse un reclamo a la Comisión Regional indicada en el artículo siguiente que corresponda, a fin de que ésta revise los procedimientos en cuestión.

Artículo 29.- Sin perjuicio de las facultades de los tribunales ordinarios de justicia, el Ministerio de Salud deberá asegurar la existencia y funcionamiento de una Comisión Nacional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales y de Comisiones Regionales de Protección, una en cada región del país, cuya función principal será velar por la protección de derechos y defensoría de las personas con discapacidad psíquica o intelectual en la atención de salud entregada por los prestadores públicos o privados, sea en las modalidades de atención comunitaria, ambulatoria, hospitalaria o de urgencia. Serán atribuciones de la Comisión Nacional:

- a) Promover, proteger y defender los derechos humanos de las personas con discapacidad psíquica e intelectual cuando éstos sean o puedan ser vulnerados.
- b) Proponer al Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, directrices técnicas y normativas complementarias con el fin de garantizar la aplicación de la presente ley para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad psíquica e intelectual.
- c) Coordinar y velar por el buen funcionamiento de las Comisiones Regionales.
- d) Proponer a la Subsecretaría de Salud Pública la vinculación y coordinación de la Comisión con otros organismos públicos y privados de derechos humanos.
- e) Revisar los reclamos contra lo obrado por las Comisiones Regionales.
- f) Revisar las indicaciones y aplicación de tratamientos invasivos e irreversibles.
- g) Revisar hechos que involucren vulneración de derechos de las personas y muertes ocurridas durante la hospitalización psiquiátrica.

Serán funciones de las Comisiones Regionales:

- a) Efectuar visitas y supervisar las instalaciones y procedimientos relacionados con la hospitalización y aplicación de tratamientos a personas con discapacidad psíquica o intelectual.
 - b) Revisar las actuaciones de los prestadores públicos y privados en relación a las hospitalizaciones involuntarias y a las medidas o tratamientos que priven a la persona de desplazamiento o restrinjan temporalmente su contacto con otras personas, y controlar dichas actuaciones, medidas y tratamientos periódicamente.
 - c) Revisar los reclamos que los usuarios y cualquier otra persona en su nombre realicen sobre vulneración de derechos vinculados a la atención en salud.
 - d) Emitir recomendaciones a la Autoridad Sanitaria sobre los casos y situaciones sometidos a su conocimiento o revisión.
 - e) Recomendar a los prestadores institucionales e individuales la adopción de las medidas adecuadas para evitar, impedir o poner término a la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad psíquica o intelectual.
 - f) Cumplir y ejecutar las directrices técnicas emitidas por el Ministerio de Salud.
- La Comisión Nacional estará conformada por las siguientes personas, quienes se desempeñarán ad honorem:

- a) Dos miembros de asociaciones gremiales de profesionales del área de la salud, que sean representativos del área de la salud mental.

- b) Un miembro de la asociación gremial de abogados que cuente con el mayor número de adherentes.
- c) Dos miembros de sociedades científicas del área de la salud mental.
- d) Dos representantes de asociaciones de usuarios de la salud mental.
- e) Dos representantes de asociaciones de familiares de personas con discapacidad psíquica o intelectual.
- f) Un representante de la Autoridad Sanitaria.

La Comisión tendrá una Secretaría Ejecutiva, que coordinará su funcionamiento y cumplirá los acuerdos que aquélla adopte y estará conformada por el personal que al efecto asigne el Ministerio de Salud.

En la conformación de las Comisiones Regionales el Ministerio de Salud procurará una integración con similares características, de acuerdo a la realidad local de la respectiva Región.

Un reglamento señalará la manera en que se designarán dichas personas y las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las Comisiones indicadas en este artículo.

En contra de las acciones efectuadas por los prestadores institucionales e individuales, o por la autoridad sanitaria, las personas con discapacidad psíquica o intelectual afectadas, sus representantes y cualquiera a su nombre podrán recurrir directamente a la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado para el resguardo de sus derechos. La Comisión Nacional o las Comisiones Regionales podrán informar a la Corte de Apelaciones del lugar en que tengan su asiento, de los casos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y entregarle todos los antecedentes para que ésta restablezca el imperio del derecho.

Las acciones ante las Cortes de Apelaciones se tramitarán de acuerdo a las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Párrafo 9°

De la participación de las personas usuarias.

Artículo 30.- Sin perjuicio de los mecanismos e instancias de participación creados por ley, por reglamento o por resolución, toda persona tiene derecho a efectuar las consultas y los reclamos que estime pertinentes, respecto de la atención de salud recibida. Asimismo, los usuarios podrán manifestar por escrito sus sugerencias y opiniones respecto de dicha atención.

Por medio del Ministerio de Salud, con consulta a las instancias de participación creadas por ley, se reglamentarán los procedimientos para que los usuarios ejerzan estos derechos, y el plazo y la forma en que los prestadores deberán responder o resolver, según el caso.

Al reglamentar la existencia de comités de ética que atiendan las consultas de las personas que consideren necesaria la evaluación de un caso desde el punto de vista ético clínico, se deberá asegurar la participación de los usuarios en dichos comités. En el caso de los prestadores institucionales, serán éstos los que provean los medios para que sus usuarios accedan a un comité de ética, si así lo requirieren. Los prestadores individuales darán a conocer a las personas el comité de ética al cual estuvieren adscritos. Los Servicios de Salud deberán

disponer de, al menos, un comité de ética, al cual se entenderán adscritos los prestadores privados individuales de su territorio, en caso de no estarlo a algún otro.

Párrafo 10º
De los medicamentos e insumos

Artículo 31.- Los prestadores institucionales, públicos y privados, mantendrán una base de datos actualizada y otros registros de libre acceso, con información que contenga los precios de las prestaciones, de los insumos y de los medicamentos que cobren en la atención de personas.

Asimismo, al momento de ingresar, se informará por escrito, a la persona o a su representante, de los posibles plazos para el pago de las prestaciones, medicamentos e insumos utilizados, así como de los cargos por intereses u otros conceptos.

En los casos en que la persona deba concurrir al pago de las atenciones que recibe, ya sea total o parcialmente, podrá solicitar, en cualquier oportunidad, una cuenta actualizada y detallada de los gastos en que se haya incurrido en su atención de salud.

Artículo 32.- Si las dosis de medicamentos o insumos fueren unitarias, en el caso de que la persona deba concurrir al pago de ellas, sólo estará obligada al pago de aquellas unidades efectivamente usadas en el tratamiento correspondiente.

TÍTULO III
DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS EN SU ATENCIÓN DE SALUD

Artículo 33.- Para el debido respeto de la normativa vigente en materia de salud, la autoridad competente implementará las medidas que aseguren una amplia difusión de ella.

Tanto las personas que soliciten o reciban atención de salud por parte de un prestador institucional, como sus familiares, representantes o quienes los visiten, tendrán el deber de respetar el reglamento interno de dicho establecimiento.

Artículo 34.- Sin perjuicio del deber preferente del prestador de informar de acuerdo a lo indicado en el Párrafo 4º del Título II de esta ley, la persona que solicita una atención de salud procurará informarse acerca del funcionamiento del establecimiento que la recibe para los fines de la prestación que requiere, especialmente, respecto de los horarios y modalidades de atención, así como sobre los mecanismos de financiamiento existentes, sin perjuicio de la obligación del prestador de otorgar esta información.

Asimismo, deberá informarse acerca de los procedimientos de consulta y reclamo establecidos.

Artículo 35.- Todas las personas que ingresen a los establecimientos de salud deberán cuidar las instalaciones y equipamiento que el prestador mantiene a disposición para los fines de atención, respondiendo de los perjuicios según las reglas generales.

Las personas deberán tratar respetuosamente a los integrantes del equipo de salud, sean éstos profesionales, técnicos o administrativos. Igual obligación corresponde a los familiares, representantes legales y otras personas que los acompañen o visiten.

El trato irrespetuoso o los actos de violencia verbal o física en contra de los integrantes del equipo de salud, de las demás personas atendidas o de otras personas, dará derecho a la autoridad del establecimiento para requerir, cuando la situación lo amerite, la presencia de la fuerza pública para restringir el acceso al establecimiento de quienes afecten el normal desenvolvimiento de las actividades en él desarrolladas, sin perjuicio del derecho a perseguir las responsabilidades civiles o penales que correspondan. También podrá ordenar el alta disciplinaria del paciente que incurra en maltrato o en actos de violencia, siempre que ello no ponga en riesgo su vida o su salud.

Artículo 36.- Tanto la persona que solicita la atención de salud, como sus familiares o representantes legales, deberán colaborar con los miembros del equipo de salud que la atiende, informando de manera veraz acerca de sus necesidades y problemas de salud y de todos los antecedentes que conozcan o les sean solicitados para su adecuado diagnóstico y tratamiento.

TÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 37.- Sin perjuicio del derecho de las personas a reclamar ante las diferentes instancias o entidades que determina la normativa vigente, toda persona podrá reclamar el cumplimiento de los derechos que esta ley le confiere ante el prestador institucional, el que deberá contar con personal especialmente habilitado para este efecto y con un sistema de registro y respuesta escrita de los reclamos planteados. El prestador deberá adoptar las medidas que procedan para la acertada solución de las irregularidades detectadas.

Si la persona estimare que la respuesta no es satisfactoria o que no se han solucionado las irregularidades, podrá recurrir ante la Superintendencia de Salud.

Un reglamento regulará el procedimiento a que se sujetarán los reclamos, el plazo en que el prestador deberá comunicar una respuesta a la persona que haya efectuado el reclamo por escrito, el registro que se llevará para dejar constancia de los reclamos y las demás normas que permitan un efectivo ejercicio del derecho a que se refiere este artículo.

Asimismo, las personas tendrán derecho a requerir, alternativamente, la iniciación de un procedimiento de mediación, en los términos de la ley Nº 19.966 y sus normas complementarias.

Artículo 38.- Corresponderá a los prestadores públicos y privados dar cumplimiento a los derechos que esta ley consagra a todas las personas. En el caso de los prestadores institucionales públicos, deberán, además, adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, mediante los procedimientos administrativos o procesos de calificación correspondientes.

La Superintendencia de Salud, a través de su Intendencia de Prestadores, controlará el cumplimiento de esta ley por los prestadores de salud públicos y privados, recomendando la adopción de medidas necesarias para corregir las irregularidades que se detecten.

En el caso de que ellas no sean corregidas dentro de los plazos fijados para este efecto por el Intendente de Prestadores, éste ordenará dejar constancia de ello al prestador en un lugar visible, para conocimiento público, dentro del establecimiento de que se trate.

Si transcurrido el plazo que fijare el Intendente de Prestadores para la solución de las irregularidades, el que no excederá de dos meses, el prestador no cumpliere la orden, será sancionado de acuerdo con las normas establecidas en los Títulos IV y V del Capítulo VII, del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud.

En contra de las sanciones aplicadas el prestador podrá interponer los recursos de reposición y jerárquico, en los términos del Párrafo 2° del Capítulo IV de la ley N° 19.880.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) Agrégase, en el número 1° del artículo 3°, el siguiente párrafo segundo, sustituyéndose el actual punto y coma (;) que figura al final del referido número por un punto aparte(.):

"El padre o la madre, al requerir esta inscripción, podrá solicitar que, junto con anotarse la comuna en que nació su hijo, se registre, en la misma partida, la comuna o localidad en la que estuviere vecindada la madre del recién nacido, la que deberá consignarse como lugar de origen de éste;"

2) Modifícase el artículo 31 de la siguiente manera:

a) Elimínase, en el número 3°, la conjunción copulativa "y", la segunda vez que aparece y sustitúyese el punto aparte (.) con que termina el número 4° por la expresión ", y".

b) Agrégase el siguiente número 5°, nuevo:

"5°. La comuna o localidad en la que estuviere vecindada la madre del recién nacido deberá consignarse tanto en esta partida, cuanto en el certificado de nacimiento, como lugar de origen del hijo.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Los reglamentos complementarios de la presente ley se dictarán dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de ella."

*<http://sil.senado.cl/pags/index.html>
(26 de enero de 2012)*

Santa Sede

A. Discurso de S.S. Benedicto XVI al cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede

*Excelencias,
Señoras y Señores:*

Siempre es un placer recibirles, distinguidos miembros del Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, en el marco espléndido de esta Sala Regia, para expresarles personalmente mi ferviente felicitación por el año que hemos empezado. Ante todo agradezco a vuestro Decano, el Embajador Alejandro Valladares Lanza, así como al Vicedecano, el Embajador Jean-Claude Michel, por las deferentes palabras con las que se han hecho intérpretes de vuestros sentimientos al mismo tiempo que saludo de manera especial a todos los que participan por primera vez en este encuentro. A través de vosotros, extiendo mi felicitación a todas las naciones que representáis, y con las que la Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas. El año pasado tuvimos la alegría de que Malasia se uniera a esta comunidad. **El diálogo que mantenéis con la Santa Sede favorece el intercambio de impresiones y de información, así como la colaboración en los ámbitos de carácter bilateral o multilateral de particular interés. Vuestra presencia hoy nos recuerda la importante contribución de la Iglesia en vuestras sociedades, en sectores como la educación, la sanidad y la asistencia**²¹. Los Acuerdos aprobados en el 2011 con Azerbaiyán, Montenegro y Mozambique, son signos de la cooperación entre la Iglesia católica y los Estados. El primero ya ha sido ratificado; deseo que pronto suceda lo mismo con los otros dos y que se concluyan los que se están negociando. Asimismo, la Santa Sede desea entablar un diálogo fructífero con los Organismos internacionales y regionales, señalando a este respecto con satisfacción que **los países miembros de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) han acogido el nombramiento de un Nuncio Apostólico acreditado ante esa organización**. No puedo dejar de mencionar que, al menos desde el pasado diciembre, **la Santa Sede ha reforzado su larga colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones, convirtiéndose en miembro de pleno derecho**. Se trata de un testimonio del compromiso de la Santa Sede y de la Iglesia católica, junto a la comunidad internacional, en la búsqueda de soluciones adecuadas a este fenómeno que presenta múltiples aspectos, desde la protección de la dignidad de las personas a la solicitud por el bien común de las comunidades que los reciben y de aquellas de donde provienen.

A lo largo del año que acaba de terminar he encontrado personalmente a numerosos Jefes de Estado y de Gobierno, así como a las distinguidas representaciones de vuestras naciones que participaron en la ceremonia de beatificación de mi amado predecesor, el Papa Juan Pablo II. Representaciones de vuestros países han tenido la amabilidad de estar también presentes con

²¹ *El destacado es nuestro.*

ocasión del sesenta aniversario de mi ordenación sacerdotal. A todos ellos, así como a los que he encontrado en mis viajes apostólicos en Croacia, San Marino, España, Alemania y Benín, renuevo mi agradecimiento por la delicadeza que me han manifestado. Además, dirijo un recuerdo especial a los países de América Latina y del Caribe que en el 2011 han celebrado el bicentenario de su independencia. El 12 de diciembre pasado, han querido subrayar su vínculo con la Iglesia católica y con el Sucesor del Príncipe de los Apóstoles participando con distinguidas representaciones de la comunidad eclesial y de autoridades institucionales en la solemne celebración en la Basílica de San Pedro, durante la cual anuncié mi intención de viajar próximamente a México y Cuba. **Deseo en fin saludar a Sudán del Sur que, en el pasado mes de julio, se ha constituido como Estado soberano. Me alegro de que este paso se haya dado de modo pacífico. Por desgracia, en los últimos meses se han sucedido tensiones y enfrentamientos, y deseo que todos unan sus esfuerzos para que las poblaciones de Sudán y Sudán del Sur alcancen un período de paz, libertad y desarrollo.**

Señoras y Señores Embajadores:

El encuentro de hoy se desarrolla tradicionalmente al final de las fiestas de Navidad, en las que la Iglesia celebra la venida del Salvador. Él viene en la obscuridad de la noche, y por tanto su presencia es fuente inmediata de luz y alegría (cf. Lc 2,9-10). Verdaderamente, allí donde no resplandece la luz divina el mundo está en sombras. Realmente, el mundo está en la oscuridad allí donde el hombre no reconoce ya su vínculo con el Creador, poniendo en peligro asimismo su relación con las demás criaturas y con la creación misma. El momento actual está marcado lamentablemente por un profundo malestar y por diversas crisis: económicas, políticas y sociales, que son su expresión dramática.

En este sentido, no puedo dejar de mencionar ante todo las graves y preocupantes consecuencias de la crisis económica y financiera mundial. Ésta no solo ha golpeado a las familias y empresas de los países económicamente más avanzados, en los que ha tenido su origen, creando una situación en la que muchos, sobre todo jóvenes, se han sentido desorientados y frustrados en sus aspiraciones de un futuro sereno, sino que ha marcado también profundamente la vida de los países en vías de desarrollo. No nos debemos desanimar sino reemprender con decisión nuestro camino, con nuevas formas de compromiso. **La crisis puede y debe ser un acicate para reflexionar sobre la existencia humana y la importancia de su dimensión ética, antes que sobre los mecanismos que gobiernan la vida económica: no solo para intentar encauzar las partes individuales o las economías nacionales, sino para dar nuevas reglas que aseguren a todos la posibilidad de vivir dignamente y desarrollar sus capacidades en bien de toda la comunidad.**

A continuación deseo recordar que los efectos de la situación actual de incertidumbre afectan de modo particular a los jóvenes. Su malestar ha sido la

causa de los fermentos que en los últimos meses han golpeado, a veces duramente, diversas regiones. Me refiero sobre todo a África del Norte y a Medio Oriente, donde los jóvenes que, al igual que otros, sufren la pobreza y el desempleo y temen la falta de expectativas seguras, han puesto en marcha lo que se ha convertido en un vasto movimiento de reivindicación de reformas y de participación más activa en la vida política y social. En este momento es difícil trazar un balance definitivo de los sucesos recientes y cuáles serán sus consecuencias para el equilibrio de la región. A pesar del optimismo inicial, se abre paso el reconocimiento de las dificultades de este momento de transición y cambio, y me parece evidente que el modo adecuado de continuar el camino emprendido pasa por el reconocimiento de la dignidad inalienable de toda persona humana y de sus derechos fundamentales. **El respeto de la persona debe estar en el centro de las instituciones y las leyes, debe contribuir a acabar con la violencia y prevenir el riesgo de que la debida atención a las demandas de los ciudadanos y la necesaria solidaridad social se transformen en meros instrumentos para conservar o conquistar el poder.** Invito a la comunidad internacional a dialogar con los actores de los procesos en marcha, en el respeto de los pueblos y siendo conscientes de que la construcción de sociedades estables y reconciliadas, que se oponen a toda discriminación injusta, en particular de orden religioso, constituye un horizonte que es más amplio y va más allá de las simples elecciones. Siento una gran preocupación por la población de los países que sufren todavía tensiones y violencias, en particular Siria, en la que espero se ponga rápidamente fin al derramamiento de sangre y se inicie un diálogo fructífero entre los actores políticos, favorecido por la presencia de observadores independientes. En Tierra Santa, donde las tensiones entre palestinos e israelitas repercuten en el equilibrio de todo el Medio Oriente, es necesario que los responsables de estos dos pueblos adopten decisiones valerosas y clarividentes en favor de la paz. He sabido con agrado que, gracias a una iniciativa del reino de Jordania, el diálogo se ha retomado. Espero que continúe hasta que se llegue a una paz duradera, que garantice el derecho de los dos pueblos a vivir con seguridad y en Estados soberanos, dentro de unas fronteras definidas y reconocidas internacionalmente. La comunidad internacional, por su parte, debe estimular su propia creatividad y las iniciativas de promoción de estos procesos de paz, respetando los derechos de cada parte. Sigo también con gran atención la marcha de los acontecimientos en Irak, deplorando los atentados que han causado recientemente la pérdida de numerosas vidas humanas, y animo a sus autoridades a proseguir con firmeza por el camino de una plena reconciliación nacional.

El beato Juan Pablo II recordaba que «el camino de la paz es a la vez el camino de los jóvenes»²², ya que ellos son «la juventud de las naciones y de la sociedad, la juventud de cada familia y de toda la humanidad»²³. Los jóvenes, pues, nos llevan a considerar con seriedad sus requerimientos de verdad, justicia y paz. Por esta razón les he dedicado el Mensaje anual para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, titulado Educar a los jóvenes en la

²² Juan Pablo II, Carta ap. "Dilecti Amici", 31 marzo 1985, n. 15.

²³ *Ibidem*, n. 1.

justicia y la paz. **La educación es un tema crucial para todas las generaciones, ya que de ella depende tanto el sano desarrollo de cada persona como el futuro de toda la sociedad.** Por esta razón, representa una tarea de primer orden en estos tiempos difíciles y delicados. Además de un objetivo claro, que es el que los jóvenes conozcan plenamente la realidad y por tanto la verdad, **la educación necesita de lugares.** El primero es **la familia, fundada sobre el matrimonio entre un hombre y una mujer. No se trata de una simple convención social, sino más bien de la célula fundamental de toda la sociedad. Consecuentemente, las políticas que suponen un ataque a la familia amenazan la dignidad humana y el porvenir mismo de la humanidad.** El marco familiar es fundamental en el itinerario educativo y para el desarrollo de los individuos y los estados; por tanto, se necesitan políticas que valoricen y favorezcan la cohesión social y el diálogo. En la familia la persona se abre al mundo y a la vida y, como tuve ocasión de recordar en mi viaje a Croacia, «la apertura a la vida es signo de apertura al futuro»²⁴. En este contexto de apertura a la vida, **he recibido con satisfacción la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que prohíbe patentar los procedimientos que utilicen células madre embrionarias humanas, así como la resolución de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, que condena la selección prenatal del sexo.**

De forma más genérica, y mirando sobre todo al mundo occidental, estoy convencido de que las medidas legislativas que tantas veces no solo permiten sino que favorecen el aborto, ya sea por motivos de conveniencia o por razones médicas discutibles, se oponen a la educación de los jóvenes y por tanto al futuro de la humanidad.

Continuando con nuestra reflexión, un papel igualmente esencial para el desarrollo de la persona corresponde a las instituciones educativas. Ellas son las primeras instancias que colaboran con la familia, y para desempeñar adecuadamente esta tarea propia sus objetivos han de coincidir con los de la realidad familiar. Es necesario realizar políticas de formación que hagan accesible a todos la educación escolar y que, además de promover el desarrollo cognitivo de la persona, se haga cargo del crecimiento armonioso de la personalidad, incluyendo su apertura al Transcendente. La Iglesia católica se ha mostrado siempre particularmente activa en el área de las instituciones escolares y académicas, cumpliendo una apreciable labor al lado de las instituciones estatales. Deseo por tanto que esta contribución sea reconocida y valorada también por las legislaciones nacionales.

A este respecto, se comprende que una labor educativa eficaz requiera igualmente el respeto de la libertad religiosa. Ésta se caracteriza por una dimensión individual, así como por una dimensión colectiva y una dimensión institucional. Se trata del primer derecho del hombre, porque expresa la realidad más fundamental de la persona. Este

²⁴ Homilía en la santa Misa con ocasión de la Jornada nacional de las familias católicas croatas, Zagreb, 5 junio 2011.

derecho, con demasiada frecuencia y por distintos motivos, se sigue limitando y violando. Al tratar este tema no puedo dejar de honrar la memoria del ministro paquistaní Shahbaz Bhatti, cuyo combate infatigable por los derechos de las minorías culminó con su trágica muerte. Desgraciadamente no se trata de un caso aislado. En muchos países, los cristianos son privados de sus derechos fundamentales y marginados de la vida pública; en otros, sufren ataques violentos contra sus iglesias y sus casas. A veces son obligados a abandonar los países que han contribuido a edificar, a causa de continuas tensiones y de políticas que frecuentemente los relegan a meros espectadores secundarios de la vida nacional. En otras partes del mundo, se constatan políticas orientadas a marginar el papel de la religión en la vida social, como si fuera causa de intolerancia, en lugar de contribuir de modo apreciable a la educación en el respeto de la dignidad humana, la justicia y la paz. Asimismo, el terrorismo con motivaciones religiosas se ha cobrado el pasado año numerosas víctimas, sobre todo en Asia y África, y por esto, como recordé en Asís, los responsables religiosos deben repetir con fuerza y firmeza que «esta no es la verdadera naturaleza de la religión. Es más bien su deformación y contribuye a su destrucción»²⁵. **La religión no puede ser utilizada como pretexto para eludir las reglas de la justicia y del derecho en favor del «bien» que ella misma persigue. A este respecto, me satisface recordar, como hice en mi país natal, que la visión cristiana del hombre ha sido una verdadera fuerza inspiradora para los Padres constitucionales de Alemania, como lo fue también para los Padres fundadores de la Europa unida. Quisiera mencionar también algunos signos alentadores en el ámbito de la libertad religiosa. Me refiero a la modificación legislativa gracias a la cual la personalidad jurídica pública de las minorías religiosas ha sido reconocida en Georgia; pienso también en la sentencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos a favor de la presencia del crucifijo en las aulas de las escuelas italianas.** Y justamente deseo recordar de modo particular a Italia, en la conclusión del 150 aniversario de su unificación política. Las relaciones entre la Santa Sede y el Estado italiano han atravesado momentos difíciles después de la unificación. Con el transcurso del tiempo, sin embargo, ha prevalecido la concordia y la voluntad recíproca de cooperar, cada uno en su propio ámbito, para favorecer el bien común. **Espero que Italia siga apostando por una relación equilibrada entre la Iglesia y el Estado, constituyendo así un ejemplo que las otras naciones puedan mirar con respeto e interés.**

En el continente africano, que he visitado de nuevo en mi reciente viaje a Benín, es esencial que la colaboración entre las comunidades cristianas y los gobiernos permita abrir un camino de justicia, paz y reconciliación, donde los miembros de todas las etnias y religiones sean respetados. Es doloroso constatar que, en distintos países del continente, este objetivo está todavía muy lejano. Me refiero de modo particular al aumento de la violencia en Nigeria, como nos lo han recordado los atentados cometidos contra algunas

²⁵ *Intervención para la Jornada de reflexión, diálogo y oración por la paz y la justicia en el mundo, Asís, 27 octubre 2011.*

iglesias en el tiempo de Navidad, a las secuelas de la guerra civil en Costa de Marfil, a la persistente inestabilidad de la Región de los Grandes Lagos y a la urgencia humanitaria en los países del Cuerno del África. Pido una vez más a la Comunidad internacional su ayuda solícita para encontrar una solución a la crisis que después de tantos años perdura en Somalia.

Por último, quiero hacer hincapié en que una educación correctamente entendida debe favorecer el respeto a la creación. No se pueden olvidar las graves calamidades naturales que, a lo largo del 2011, han afectado a distintas regiones del Sudeste asiático y los desastres ecológicos como el de la central nuclear de Fukushima en Japón. La salvaguarda del medio ambiente, la sinergia entre la lucha contra la pobreza y el cambio climático constituyen ámbitos importantes para la promoción del desarrollo humano integral. Por consiguiente, deseo que después de la 17ª sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que se ha concluido recientemente en Durban, la Comunidad internacional, como una auténtica «familia de naciones» y, por tanto, con un gran sentido de solidaridad y responsabilidad hacia las generaciones presentes y futuras, se prepare para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible («Río + 20»).

Excelencias, Señoras y Señores:

El nacimiento del Príncipe de la paz nos enseña que la vida no termina en la nada, que su destino no es la corrupción, sino la inmortalidad. Cristo ha venido para que los hombres tengan vida y vida abundante (cf. Jn, 10,10). «Sólo cuando el futuro es cierto como realidad positiva, se hace llevadero también el presente»²⁶. Animada por la certeza de la fe, la Santa Sede sigue ofreciendo su aportación a la Comunidad internacional, según la doble intención que el Concilio Vaticano II –del que este año se celebra el 50 aniversario– ha definido claramente: proclamar la altísima vocación del hombre y la divina semilla que en él está presente, y ofrecer al género humano una sincera colaboración para lograr la fraternidad universal que responda a esa vocación²⁷. En este espíritu, os renuevo a todos, a los miembros de vuestras familias y a vuestros colaboradores mis felicitaciones más cordiales por el nuevo año.

Gracias por su atención.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
Benedicto XVI
Vaticano
9 de enero de 2012

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2012/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20120109_diplomatic-corps_sp.html
(26 de enero de 2012)

²⁶ *Spe salvi*, n. 2.

²⁷ Cf. *Gaudium et spes*, n. 3.

B. Discurso de S.S. Benedicto XVI a la Inspeccion de Seguridad Pública Vaticana

*Illustri Signori,
cari Funzionari e Agenti!*

Sono molto lieto di accogliervi questa mattina in occasione dello scambio di auguri per il nuovo anno 2012. Il mio saluto si estende alle vostre famiglie e ai colleghi che non hanno potuto prendere parte a questo incontro, perché impegnati nel servizio in Piazza San Pietro e nelle zone limitrofe della Sede Apostolica. Un particolare benvenuto rivolgo al Dirigente Generale dell'Ispettorato di Polizia, Dott. Raffaele Aiello, che ringrazio per le cortesi espressioni rivoltemi a nome vostro e anche dei rappresentanti delle strutture centrali e periferiche del Ministero dell'Interno con le quali collaborate. Rivolgo il mio saluto al Prefetto Salvatore Festa, e, in modo speciale, a voi, Funzionari e Agenti, che "sul campo" offrite il vostro apprezzato servizio. A tutti va la gratitudine mia personale e dei miei collaboratori per il prezioso e delicato lavoro che svolgete.

La tutela dell'ordine pubblico, soprattutto in un'area così frequentata da turisti e pellegrini di ogni parte del mondo, non è un compito semplice. Infatti, la Sede di Pietro costituisce il centro della cristianità, e i cattolici del mondo desiderano venire, almeno una volta nella vita, a pregare sulle tombe degli Apostoli. Tale presenza, sia della Santa Sede, sia del grande numero di gente cosmopolita che visita il centro della Chiesa Cattolica, non costituisce certamente un problema per la città di Roma e per l'Italia intera, bensì una ricchezza e un motivo di vanto! Il mio augurio è che, mentre osservate i fedeli che si recano con gioia, con emozione e con profondo animo cristiano alla Basilica di San Pietro, anche la vostra fede diventi sempre più robusta e il vostro spirito ne tragga giovamento, aiutandovi ad affrontare la vita con una condotta degna di cristiani autentici e di cittadini maturi.

Anche l'anno appena trascorso, purtroppo, è stato segnato da episodi di violenza e di intolleranza. **Di frequente, in diverse parti del mondo, oggetto di rappresaglie e di attentati sono stati proprio i cristiani, che hanno pagato anche con la vita la loro appartenenza a Cristo e alla Chiesa²⁸.** Nel messaggio in occasione della Giornata Mondiale della Pace del 1° gennaio corrente, ho voluto sottolineare l'importanza dell'educazione delle giovani generazioni alla giustizia e alla pace. Questi due termini sono tanto usati nel nostro mondo, ma spesso in modo equivoco. **La giustizia non è una semplice convenzione umana; quando, in nome di una presunta giustizia, dominano i criteri dell'utilità, del profitto e dell'avere, si può anche calpestare il valore e la dignità della persona umana (cfr Messaggio per la giornata della pace 2012, n. 4). La giustizia, in realtà, è una virtù che indirizza la volontà umana perché renda all'altro ciò che gli spetta in ragione del suo essere e del suo operare (cfr Lett. enc.**

²⁸ *El destacado es nuestro.*

Caritas in veritate, n. 6). Allo stesso modo la pace non è la mera assenza di guerra o il risultato della sola azione degli uomini per evitarla; essa è innanzitutto dono di Dio che va chiesto con fede e che in Gesù Cristo trova la via per raggiungerla. **La vera pace, poi, è un'opera da costruire quotidianamente col contributo di compassione, solidarietà, fraternità e collaborazione di ciascuno** (cfr Messaggio per la giornata della pace 2012, n. 5). Essa è profondamente legata alla giustizia - animata dalla verità nella carità - che gli uomini sono in grado di realizzare a partire dal contesto in cui abitualmente vivono: la famiglia, il lavoro, le relazioni di amicizia.

Cari amici, da parte vostra, come forze di polizia, siate sempre autentici promotori della giustizia e sinceri costruttori di pace. Preghiamo la Madre di Dio, Regina della Pace, perché sostenga con la sua materna intercessione i nostri propositi e la nostra attività. A Lei affidiamo l'intero anno 2012 perché sia vissuto da tutti all'insegna del rispetto reciproco e del bene comune, augurandoci che nessun atto di violenza sia compiuto nel nome di Dio, supremo garante della giustizia e della pace. Con questi sentimenti, mentre rinnovo la mia gratitudine a tutti voi e invoco su ciascuno di voi e sul vostro lavoro l'abbondanza dei favori celesti, ben volentieri imparto una speciale Benedizione Apostolica, che estendo di cuore ai vostri familiari e alle persone care. Buon anno a tutti! Grazie. Perdonatemi la debolezza della mia voce.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana
Benedicto XVI
Vaticano
13 de enero de 2012

http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2012/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20120113_publica-sicurezza_it.html
(26 de enero de 2012)

C. Declaración de los obispos de la Coordinación para Tierra Santa²⁹

Comunicado Final

Nosotros, los obispos de la Coordinación de Tierra Santa, nos reencontramos en Tierra Santa desde 1998, en solidaridad con la comunidad cristiana local, para compartir la vida pastoral de la Iglesia local. Al tiempo que la fe que vemos entre los cristianos en Tierra Santa es para todos nosotros una fuente de inspiración, hemos escuchado muchas veces y visto con nuestros ojos que la ocupación y la inseguridad, el miedo y la frustración dominan las vidas de las personas por todo el país. Culpar a los demás es una abdicación de la responsabilidad y un fracaso de la autoridad, autoridad que necesitan desesperadamente las personas. Hemos escuchado y hacemos nuestra esta convicción: ser pro-israelí es ser también pro-palestino. Que significa ser pro-justicia para todos, cuyo fruto seguro en este sentido es una paz duradera.

Reconocemos la importancia de la reanudación del diálogo entre la Autoridad Palestina e Israel. Nos hacemos eco de las palabras del papa Benedicto XVI dirigidas al Cuerpo Diplomático, el 9 de enero, cuando expresó su esperanza de que este diálogo «se mantenga, y que conduzca a una paz duradera que garantice el derecho de ambos pueblos a vivir con seguridad en estados soberanos y dentro de fronteras seguras e internacionalmente reconocidas».

Este diálogo se ve amenazado y en peligro por el extremismo y la intolerancia, cuyos signos se manifiestan en las actitudes, juicios y acciones de tantas personas en todo el mundo hoy. Esta es una preocupación para ambas partes y apelamos a la tolerancia y a los líderes valientes, capaces de mostrar un ejemplo de perdón y humildad, y promover la coexistencia pacífica³⁰.

A pesar de los graves problemas que hemos visto y oído este año, nuestra fe nos da la esperanza y hay signos de esperanza: la Asamblea de las Iglesias del Sínodo de Oriente Medio; el número creciente de peregrinos; la cooperación y la amistad interreligiosa, de las que hemos sido testigos en Galilea y que ofrece un ejemplo para todos; los proyectos de vivienda del Patriarcado Latino y la Custodia de Tierra Santa; los esfuerzos humanitarios de las organizaciones católicas, así como una amplia serie de medidas concretas para ayudar a la comunidad local (alentamos y apoyamos todas estas iniciativas). Y, sobre todo, nuestra esperanza se alimenta por el testimonio constante de las comunidades cristianas que hemos encontrado y con las que hemos celebrado nuestra fe en Gaza, Naplusa, Jerusalén y Galilea.

²⁹ Esta organización de obispos se reúne en Tierra Santa desde 1998 con obispos locales y la comunidad católica, así como con autoridades políticas y líderes de religiosos de otras confesiones, para, como recuerda el comunicado, "manifestar nuestra solidaridad con la comunidad cristiana local y compartir la vida pastoral de la Iglesia local". El mensaje ha sido hecho público por el Consejo de Conferencias Esiscopales Europeas (CCEE).

³⁰ El destacado es nuestro.

Reconocemos también los avances logrados en las negociaciones entre Israel y la Santa Sede, con la esperanza de una pronta culminación.

Los líderes políticos de ambas partes y de nuestro propio país deben demostrar valor, determinación y creatividad para que las sencillas esperanzas de la mayoría en una coexistencia pacífica se consigan. La fidelidad a su forma de vida de judíos, cristianos y musulmanes debe hacerse siempre de suerte que haya una apertura profunda a los demás. ¡Dios bendiga a todo el pueblo de Tierra Santa!

Monseñor Patrick Kelly – Arzobispo de Liverpool (Inglaterra y Gales)
Monseñor Riccardo Fontana – Obispo de Arezzo-Cortona-Sansepolcro (Italia)
Monseñor Richard Smith – Arzobispo de Edmonton (Canadá)
Monseñor Joan-Enric Vives i Sicilia – Arzobispo-obispo de Urgel (España)
Monseñor Gerald Kicanas – Obispo de Tucson (Estados Unidos)
Monseñor Heinrich Mussinghoff – Obispo de Aachen (Alemania)
Monseñor Michel Dubost – Obispo de Evry (Francia)
Monseñor Pierre Burcher – Obispo de Reykjavik (Conferencia de obispo escandinavos)
Monseñor William Kenney – Obispo auxiliar de Birmingham (Inglaterra y Gales)

© CCEE
Traducción del francés por Daniel Berzosa y López, OCSSJ
Jerusalén
12 de enero de 2012

<http://www.ccee.ch/index.php?&na=99,0,0,0,e,130008,0,0>
(26 de enero de 2012)

D. Nota de prensa sobre la relación inaugural del Promotor de Justicia del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano, en la inauguración del año judicial

Inaugurado el año judicial del Tribunal del Vaticano

El día 14 de enero se celebró la ceremonia de inauguración del LXXXIII Año Judicial del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano, con la asistencia de numerosas autoridades religiosas y representantes del gobierno y la justicia italianos, entre los que cabe destacar la ministra de Justicia, Paola Severino.

Los actos comenzaron con la Santa Misa, celebrada por el cardenal Tarcisio Bertone, Secretario de Estado, en la capilla del Palacio de la Gobernación. En su homilía, el cardenal Bertone subrayó que "con ocasión del inicio del nuevo Año Judicial, siguiendo la Palabra de Dios, (...) estamos nuevamente invitados a reflexionar sobre la relación entre la justicia divina y la humana; a dejar iluminar nuestras conciencias para que nuestro actuar corresponda en la medida de lo posible a la divina voluntad, a su diseño de amor por cada persona y por la comunidad de los hombres". Asimismo, recordó la peculiar vocación de la Iglesia, llamada a ser en el mundo signo e instrumento del amor de Dios y de su justicia, que es siempre la expresión de su amor misericordioso.

Seguidamente, el Promotor de Justicia del Tribunal, Nicola Picardi, presentó la Relación inaugural. Inició recorriendo la historia judicial vaticana, para tratar a continuación **los aspectos más novedosos de las normativas recientes. Estas nuevas reglas han sido inspiradas por la evolución de las relaciones internacionales, que ha suscitado la necesidad de adoptar un modelo institucional capaz de confrontarse con los de las otras naciones, y de hacer frente a la difusión de la criminalidad³¹.**

Una amplia reforma del código penal vaticano, junto con algunas innovaciones en materia administrativo-financiera, se ha hecho necesaria a partir de la firma de la Convención monetaria entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano, en el 2009. Así, en el 2010 se han adoptado medidas apropiadas para uniformar la legislación a los estándares europeos por lo que se refiere a la prevención del blanqueo de dinero, el fraude y la falsificación de los medios de pago.

Desde el 1 de marzo de 2011, **se han introducido en el código penal vaticano normas referentes al fraude y a la falsificación del euro**; desde el 1 de abril, las relativas a la **prevención y la lucha contra el blanqueo de dinero procedente de actividades criminales y de la financiación del terrorismo. Esta última normativa se extiende también a los sujetos vaticanos que trabajan en actividades económico-financieras y monetarias, que deberán verificar cuidadosamente a la clientela, con el**

³¹ El destacado es nuestro.

deber de señalar las operaciones sospechosas a la Autoridad de Información Financiera (Aif), instituida en el Vaticano para luchar contra las actividades económicas ilegales, y que colabora con las correspondientes autoridades de otros Estados.

Otro punto importante se refiere al **Motu proprio para la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario, del 30 de diciembre de 2010, en el que Benedicto XVI ha querido plasmar sus enseñanzas sobre la ética de la economía contenidas en la "Caritas in veritate"**. En dicho Motu proprio se establece que los dicasterios de la Curia romana y todos los organismos y entes dependientes de la Santa Sede que realizan actividades económico-financieras y monetarias, incluido el Instituto para las Obras de Religión, están sujetos a la normativa contra el blanqueo y la financiación del terrorismo.

Finalmente, otra novedad que cabe destacar es que, en algunas materias, **el Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano ha extendido su propia jurisdicción más allá de las fronteras vaticanas, respecto a sujetos y entes eclesiásticos que, anteriormente, estaban fuera del alcance del derecho vaticano.**

© VIS - Vatican Information Service
Ciudad del Vaticano
14 de enero de 2012

<http://visnews-es.blogspot.com/2012/01/inaugurado-el-ano-judicial-del-tribunal.html>
(26 de enero de 2012)

Argentina

Decreto que fija el Reglamento General de las Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires (selección)³²

Decreto N° 2299/2011
Reglamento General de las Instituciones Educativas
de la Provincia de Buenos Aires

La Plata, 22 de noviembre de 2011.

VISTO el expediente N° 5801-1187272/11, el Decreto N° 6013/58 -Texto Ordenado Resolución N° 1698/83, modificado por el Decreto N° 619/90- y normativa complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la organización y el funcionamiento de las instituciones educativas se encuentran regidos por el Reglamento General de Escuelas Públicas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto N° 6013/58 -Texto Ordenado Resolución N° 1698/83, modificado por el Decreto N° 619/90-, los reglamentos de los diferentes Niveles y/o Modalidades de la enseñanza, dictados en resoluciones de diversa data y en un número indeterminado de disposiciones, y otras normas aplicables;

Que dicho Reglamento General conformó un instrumento propio de un contexto histórico caracterizado por su autoritarismo y al que sólo se le introdujeron modificaciones parciales;

Que los reglamentos complementarios del resto de los niveles y las modalidades dan lugar a la existencia de un ordenamiento disperso y en algunos casos contradictorios de la vida de las instituciones;

Que el plexo normativo que actualmente rige el sistema Educativo- Constitución Nacional y Constitución Provincial, Leyes N° 26.206 (de Educación Nacional) y N° 13.688 (Provincial de Educación)- define la Institución Educativa y reconocen los distintos sujetos que la conforman;

Que en particular reconocen al Niño y al Adolescente como sujetos de derecho y así integran al ordenamiento, tanto la Convención de los Derechos del Niño (ratificada por Ley N° 23.849), como las Leyes de Protección Integral de Derechos de Niños y Adolescentes (Ley Nacional N° 26.061 y Provincial N° 13.298);

³² En la página web del Centro se encuentra el texto íntegro del decreto (www.celir.cl / Sección Fuentes Normativas / Internacional / Normas Jurídicas).

Que el abordaje integral que refleja este plexo normativo impone resignificaciones de la vida institucional educativa, la revisión de sus prácticas, el modo de constituir las mismas y, a la vez, la incorporación de otros aspectos o dimensiones de la actividad institucional;

Que la obligación estatal de garantizar el derecho social a la educación conlleva la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo educativo de los alumnos y, en especial, de los niños y adolescentes y su efectiva inclusión en la sociedad³³;

Que, en consecuencia, **todos los actores comunitarios involucrados con los procesos de enseñanza y los procesos de aprendizaje deben asumir el compromiso de colaborar en la remoción de esos obstáculos debiendo la escuela ejecutar las políticas educativas y socio-comunitarias;**

Que la complejidad y diversidad del sistema educativo provincial conllevan la necesidad de que el Director General de Cultura y Educación, resuelva las adecuaciones que en relación a una norma única, respondan a las particularidades propias de los niveles, modalidades, ámbitos, modelos organizacionales, experiencias y las especificidades de las Instituciones de gestión privada, en este último caso conforme alcances del artículo 133 de la Ley N° 13.688;

Que ha emitido dictamen favorable a la iniciativa el Consejo General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultado para dictar el presente con arreglo a lo prescripto por el artículo 144 -proemio- e inciso 2° de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el "Reglamento General de las Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires", que como Anexo Único pasa a integrar el presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer que el Reglamento aprobado en el artículo precedente es de orden público y será de aplicación en todas las instituciones educativas del sistema educativo provincial y supletoriamente en el Nivel Superior.

³³ El destacado es nuestro.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Dirección General de Cultura y Educación podrá adecuar el presente Reglamento a las particularidades propias de los Niveles, Modalidades, Ámbitos, Modelos Organizacionales, experiencias y las especificidades propias de las Instituciones de gestión privada.

ARTÍCULO 4°. Determinar que las disposiciones del presente Reglamento se establecen sin perjuicio del régimen de negociación colectiva vigente, con arreglo a los alcances del artículo 39 inciso 4 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5°. Derogar el Decreto N° 6013/58 (Texto Ordenado Resolución N° 1698/83) y sus modificatorios y toda otra norma que se oponga al presente.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial e incorporar al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Anexo Único
Reglamento General de las Instituciones Educativas
de la Provincia de Buenos Aires

TÍTULO I
INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

CAPÍTULO 1.- MARCO LEGAL

Artículo 1°. Conforme el artículo 63 de la Ley N° 13.688, "la institución educativa es la unidad pedagógica del sistema, responsable de los procesos de enseñanza y de aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por la legislación". Para ello, articula la participación de las distintas personas que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, ex alumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, miembros integrantes de las cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución".

Artículo 2°. La organización de las instituciones educativas se rige de acuerdo a los siguientes criterios generales que se adecuarán a los Niveles y Modalidades, los que surgen del artículo 65 de la Ley N° 13.688, a saber:

(...)

3. Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos y adultos mayores.

(...)

11. Mantener vínculos regulares sistemáticos e institucionalizados con el contexto social, desarrollar actividades de extensión, promover y participar en la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los niños, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores y sus familias.

(...)

14. Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores conocer la geografía nacional y provincial, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

(...)

CAPÍTULO 2.- COMUNIDAD EDUCATIVA

2. 1.- ALUMNOS

(...)

Artículo 8°. Conforme el artículo 88 de la Ley N° 13.688 "Todos los alumnos tienen los mismos derechos, obligaciones y/o responsabilidades, con las distinciones derivadas de su edad, del Nivel educativo o Modalidad que estén cursando y/o de las que se establezcan por leyes especiales.

Son sus derechos:

a. Una educación integral e igualitaria, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades y posibilidades.

(...)

c. Ser protegidos contra toda agresión o abuso físico, psicológico o moral.

(...)

e. Recibir el apoyo social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.

(...)

Artículo 9°. Conforme el artículo 89 de la Ley N° 13.688 "**Son sus obligaciones y/o responsabilidades:**

(...)

e) **Respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad**, la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

(...)

Artículo 10. Cuando se trate de niños y adolescentes, además se deberán garantizar los derechos que establece la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y Ley Nacional Nº 23.849)

Artículo 11. **Sin perjuicio de la enumeración precedente se reconoce la objeción de conciencia la que se entiende como el respeto pasivo por parte del objetor frente a las situaciones de hecho o derecho que violenten su libertad de conciencia.**

(...)

2.2 PADRES Y RESPONSABLES (...)

Artículo 15. Conforme el artículo 90 de la Ley Nº 13.688, **los padres, tutores y/o responsables de los alumnos tienen derecho a:**

a. **“Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.**

b. **Elegir, para sus hijos o representados, la institución que responda a sus convicciones educativas, pedagógicas, filosóficas, éticas o religiosas.**

(...)

Artículo 16. Conforme al artículo 91 de la Ley Nº 13.688 **los padres, madres o tutores de los alumnos tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

e. **Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, las convicciones,** la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

(...)

TÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

(...)

CAPÍTULO 2.- PROYECTO INSTITUCIONAL

(...)

2.2 ASPECTOS TÉCNICO PEDAGÓGICOS

(...)

2.2.21 SÍMBOLOS, ACTOS ESCOLARES Y CALENDARIO

Artículo 190. Las instituciones educativas de la Provincia deben promover el conocimiento y el respeto de los símbolos nacionales y provinciales.

(...)

Artículo 192. Se reconoce la objeción de conciencia frente a los símbolos patrios sólo como la imposibilidad para el objetor de participar activamente en su homenaje pero se le exigirá el respeto pasivo y el decoro correlativo a este reconocimiento.

Artículo 193. **Prohíbese la colocación de símbolos religiosos o de partidos políticos, en el ámbito de los edificios escolares, excepción hecha de las escuelas de gestión privada confesionales con relación a los símbolos religiosos.**

(...)

Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros
26 de diciembre de 2011

*<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/11-2299.html>
(26 de enero de 2012)*

Bélgica

A. Por una aproximación global a los abusos sexuales en la Iglesia: documento de los Obispos y los Superiores Mayores

*Une souffrance cache: pour une approche globale
des abus sexuels dans l'Église*

La rédaction du présent document a bénéficié des conseils de Manu Keirse, Professeur en psychologie réparatrice, Faculté de médecine, KU Leuven

Ont collaboré avec lui:

Frank Hutsebaut, Professeur de droit pénal, Faculté de droit, KU Leuven

Sophie Stijns, Professeur de droit des obligations et de la responsabilité civile, Faculté de droit, KU Leuven

Peter Adriaenssens, Professeur de pédopsychiatrie, Faculté de médecine, KU Leuven, et directeur du centre d'accompagnement du Brabant flamand

Ivo Aertsen, Professeur en justice réparatrice, Faculté de droit, KU Leuven

Etienne Montero, Professeur de droit des obligations et doyen de la Faculté de Droit,

Facultés Universitaires Notre-Dame de la Paix de Namur Rik Torfs,

Professeur de droit canonique, KU Leuven

Leo Van Garsse, collaborateur scientifique en justice réparatrice, Faculté de droit, R U Gent

Des victimes d'abus sexuels dans le cadre de relations pastorales.

Introduction

Au cours de ces derniers mois, nous avons été profondément touchés par une vague de récits poignants d'abus sexuels au sein de l'Église catholique. Évêques et Supérieurs religieux, nous avons d'abord gardé le silence, si ce n'est pour répondre aux questions de la Commission spéciale relative au traitement d'abus sexuels et de faits de pédophilie dans une relation d'autorité, en particulier au sein de l'Église et pour présenter une première réaction par le biais des médias. Ce silence n'était nullement de l'indifférence. Il n'avait rien de commun avec une volonté d'occulter les faits. Il révélait notre stupéfaction, nous courbions la tête sous le choc nous demandant très sérieusement comment tout cela avait pu se passer. Au cours des dix-huit derniers mois, la possibilité nous a été offerte d'écouter personnellement les victimes, le plus souvent, malheureusement, pour la première fois. Ces récits furent alors associés à des noms et à des visages, souvent après des années de souffrance cachée et de tristesse. Le mal infligé aux victimes par la non-reconnaissance des faits a rempli de confusion les responsables d'Église que nous sommes. Il est vrai que les abus sexuels contredisent l'éthique et le message que l'Église voudrait diffuser.

Au terme d'une période d'examen et d'approfondissement, le momento est venu pour nous d'agir de façon cohérente et énergique. Grâce à l'aide d'experts de diverses disciplines, nous avons élaboré un plan d'action globale au sujet des abus sexuels dans l'Église et de leur incidence sur les victimes. Les lignes de force de ce plan d'action sont rassemblées dans le texte présenté ci-après.

D'abord et surtout, nous voudrions être à l'écoute des victimes d'abus sexuels et de ceux et celles qui les assistent. Nous voulons leur consacrer du temps et leur ouvrir des espaces, afin qu'ils puissent exprimer leur chagrin, leur souffrance et leur colère. Nous ne pouvons refaire le passé. Désormais, nous ne pouvons qu'offrir ce qui, jadis, a cruellement fait défaut: avant tout se montrer humain et solidaire. En dialogue avec les victimes, nous voulons nous enquêter de la meilleure manière d'être à leurs côtés. Dans ce document, diverses pistes sont proposées à cet effet.

Mais nous voulons aussi nous tourner vers l'avenir. Là où des enfants ou des jeunes sont en rapport avec une organisation ecclésiale, nous devons tout faire pour prévenir un exercice abusif de l'autorité ou comportement transgressif. La prévention doit devenir prioritaire dans le recrutement, la formation et l'accompagnement de nos collaborateurs. Sur ce point également, ce document pose quelques jalons.

Les récits d'abus sexuels ont porté ombrage à l'Église tout entière et en particulier à l'autorité ecclésiale. Pourquoi et comment les abus ne sont-ils pas venus au grand jour? Les abuseurs ont-ils pu s'abriter derrière des structures internes de l'Église? L'humilité nous oblige à nous remettre dans le sillage de Jésus, lui qui s'est opposé à toute forme d'injustice et qui a toujours protégé les faibles. Nous espérons pouvoir compenser les injustices d'antan par plus de justice dans l'avenir. En tant que responsables d'une Église tout à la fois engagée et pluriforme, nous voudrions convier chacun à collaborer à notre démarche, dans un esprit aussi ouvert que critique.

Ce document ne saurait être le dernier mot. L'écoute de victimes et l'offre de réparation constituent un défi et forcent à un apprentissage. Au cours de la dernière année, nous avons déjà accompli quelques pas en avant et il nous faudra continuer. Avec l'aide d'experts académiques et de responsables de la société venus de divers secteurs, nous sommes résolus à suivre cette problématique de très près, à affiner notre approche et, si nécessaire, à l'adapter. Il est important que ce document de l'Église catholique en Belgique soit effectivement mis en pratique grâce à des avancées concrètes.

Divers chapitres de ce texte décrivent des initiatives dont l'application concrète ne pouvait être évoquée dans la présente publication. De plus amples informations sur ces initiatives et les procédures connexes peuvent être trouvées sur le site web www.abusdansleglise.be. Chaque fois qu'une nouvelle information sera disponible, on pourra la trouver à cette même adresse.

La communauté ecclésiale a connu des mois difficiles. Nous voulons rendre hommage à tous ceux qui, à partir d'une foi éprouvée ou d'un sens profond de l'humain ont cherché des encouragements tant pour eux-mêmes que pour les autres. L'Église est tellement plus que des individus qui se sont rendus coupables d'abus sexuels. Elle vaut tellement plus que le mal infligé par certains. Merci à tous ceux qui continuent à travailler pour l'avenir de notre Église.

En élaborant ce document, nous nous sommes laissé guider d'abord par ce que nous ont appris les victimes. Nous avons aussi bénéficié de l'aide d'un groupe d'experts dans le domaine de l'assistance sociale, psychologique et médicale, de la justice réparatrice, du droit de la responsabilité, du droit des obligations, du droit pénal, du droit canonique et de la médiation. À tous ceux qui ont collaboré à ce document, nous adressons nos remerciements pour leur apport et leur engagement.

première partie:
les leçons à tirer de récits douloureux

Avant d'aborder notre proposition d'approche globale, nous voulons tirer quelques enseignements du passé récent. Des entretiens avec des victimes et avec des experts nous ont fait prendre conscience de quelques interpellations fondamentales qui sont lancées à l'Église. Bien que nous n'ayons pas de réponses toutes faites à ces questions et réflexions critiques, nous les intégrons dans ce document comme dans notre réflexion, parce que nous souhaitons être encore interpellés à l'avenir. De plus, nous tenons à situer le scandale des abus sexuels dans un contexte plus large.

1. Rompre le silence

La principale leçon à tirer du passé récent concerne la rupture du silence. On s'est tu, même dans l'Église. Beaucoup de victimes n'ont pu partager leur récit. Peut-être leur aurait-on épargné bien des souffrances si on avait plus souvent encouragé à la transparence et si on avait réagi plus énergiquement. Il est évident qu'il faut viser la transparence et ne rien sous-estimer.

Pendant un certain temps, les victimes peuvent choisir le silence, ne fût-ce que pour survivre, pour garder le contact avec elles-mêmes ou pour ne pas compliquer les relations avec leur entourage. Le silence peut avoir un effet délétère, du fait qu'on n'exprime pas ce qui doit être mis en lumière. Ce n'est pas un bon choix de se taire alors même qu'on sent qu'on doit parler. Mais il faut parfois longtemps avant qu'une victime soit en mesure de s'exprimer.

Dans les cas d'abus sexuel commis par un prêtre ou un religieux, les victimes se trouvaient assurément dans une situation d'extrême vulnérabilité. Les abuseurs pouvaient se taire parce qu'ils savaient que leur victime allait faire de même. La vulnérabilité des victimes était grande du fait que l'abus était souvent l'oeuvre d'une personne à laquelle elles faisaient confiance. Il apparaît maintenant que le prêtre ou le religieux qui commettait l'abus était souvent proche de la famille ou membre du cercle des amis. Où la victime pouvait-elle raconter ce qu'elle avait vécu ? Qui la croirait ? La famille préférerait souvent garder caché ce qui s'était passé plutôt que de risquer de ternir son image. De plus, un abus commis par un ecclésiastique minait la confiance dans l'Église tout entière. Ceci étant, c'était souvent trop demander que de contacter une autorité ecclésiale et de lui livrer son récit. La victime n'a plus aucun repère si des autorités de l'Église, des parents ou des amis ne la croient pas.

En tant que responsables dans l'Église, nous voulons être ouverts à tout récit d'abus et renforcer encore notre disponibilité. À partir de 1997 existait dans

l'Église un point de contact auprès duquel on pouvait signaler un abus sexuel. La mission de ce point de contact a été reprise en 2000 par la création de la Commission interdiocésaine pour le traitement des plaintes d'abus sexuel dans une relation pastorale. Elle fut présidée d'abord par la magistrate émérite Godelieve Halsberghe ensuite, par le Professeur Dr. Peter Adriaenssens. Au printemps 2010, dès que la crise des abus sexuels a éclaté chez nous et dans divers pays, la Conférence épiscopale de Belgique a encore appelé les victimes à se signaler. Nous voulons poursuivre dans cette voie. Nous sommes fermement décidés à continuer à oeuvrer pour créer un climat et un cadre dans lesquels plus personne ne devrait taire la souffrance qui lui fut infligée.

Les entretiens avec les victimes nous ont révélé combien il était important pour elles de pouvoir parler personnellement avec les responsables dans l'Église. Elles tiennent à rencontrer le supérieur de l'abuseur pour parler de leur souffrance secrète et de l'injustice subie. Nous voulons rester personnellement disponibles afin de répondre à cette attente légitime.

Il va de soi que toute personne qui, de par son activité professionnelle, serait au courant d'un abus sexuel, doit utiliser toutes les possibilités que lui ouvrent sa déontologie et le législateur pour signaler cet abus. Cela vaut surtout lorsqu'on a affaire à un danger réel et imminent concernant des mineurs. Cette règle s'impose évidemment aussi à qui serait engagé dans une institution ou une organisation liée à l'Église. Les collaborateurs de celle-ci doivent utiliser tous les moyens possible pour mettre fin à l'abus sexuel ou pour le prévenir. C'est le premier service que les victimes sont en droit d'attendre de notre part. Chacun doit prendre ses responsabilités. Il serait inadmissible que quelqu'un au fait d'un abus sexuel empêche consciemment la victime d'ébruiter celui-ci, afin de mettre fin à l'abus. Quand seule la parole peut sauver, le silence devient inacceptable et il doit être rompu.

2. L'origine des abus sexuels

Les auteurs d'abus sexuels dans le cadre d'une relation pastorale sont souvent soit des collaborateurs appréciés, soit des personnes de confiance dans la famille et le cercle d'amis. Comment un abus peut-il alors survenir ? Des études récentes renvoient à divers facteurs qui peuvent jouer un rôle. Les récits recueillis au cours de la dernière année ont montré comment ces facteurs peuvent conduire à des abus, même au sein de l'Église. Ils doivent nous inciter à réfléchir sur le fonctionnement de nos structures, sur la formation et l'accompagnement de nos collaborateurs et sur la nécessité d'une meilleure prévention.

Une sexualité insuffisamment intégrée - Le développement d'une personnalité saine constitue pour chacun un processus continu de croissance. Une dimension essentielle dans ce processus est la découverte et le développement de son identité sexuelle. Pour des personnes qui ne seraient pas au clair avec leur sexualité ou qui n'auraient jamais pu lui assigner sa juste place, grand est le risque qu'à un moment donné la sexualité les submerge. Ce peut être destructeur tant pour ces personnes que pour leur entourage. Dans certains cas, on assiste à une sorte d'asservissement. On est conscient que tel comportement a des conséquences négatives mais on n'y renonce pas pour

autant. Le développement d'une sexualité saine exige plus que de la spiritualité ou de l'ascèse. Il lui faut un encadrement humain et un accompagnement qui permette à la sexualité d'être abordée explicitement et sans préjugés. Comment l'Église a-t-elle abordé jadis la sexualité et comment le fait-elle maintenant ? Comment des prêtres et des religieux qui choisissent ou ont choisi le célibat peuvent-ils développer une personnalité équilibrée et heureuse ?

Un exercice autoritaire du pouvoir - Les éducateurs, prêtres et enseignants représentent une autorité. Les jeunes leur font spontanément confiance. Dans une telle relation, un adulte peut profiter de sa supériorité de manière éhontée, pour satisfaire ses propres besoins. Du fait de son autorité, l'abuseur jouit généralement d'une position moins exposée que la victime. Dans un contexte ecclésial, on risque de spiritualiser le pouvoir. L'abus de pouvoir est alors camouflé derrière des considérations ou des visées religieuses. Quand des personnes croient trôner au-dessus des autres et qu'elles ont tendance à manipuler, à intervenir à leur guise et à ne parler qu'à partir de leur propre point de vue, il existe un danger réel de nuire aux autres. Mais même sans en arriver à un abus sexuel, l'abus de position et de fonction peut profondément blesser autrui. Comment exercer l'autorité comme un Entamer une réflexion sur nos structures et une meilleure prévention: c'est la leçon que nous avons tirée des récits de la dernière année service, sans prétention ni arrière-pensées ? Quels mécanismes placent des abuseurs potentiels en état de commettre un abus et de le dissimuler ?

Des aidants aveuglés par eux-mêmes - Des personnes qui aident peuvent en arriver à s'identifier à ce point à leur rôle qu'elles ne voient plus leurs propres besoins et les effets de ceux-ci sur les autres. Dans l'aide qu'elles apportent à autrui, elles cherchent une réponse à leur besoin de proximité et de tendresse. Elles peuvent ainsi devenir à ce point prisonnières de leur enthousiasme et d'elles-mêmes, qu'elles vont se croire meilleures que les autres. À la longue, elles ne voient plus la portée véritable de leur action pour autrui et elles utilisent leur position particulière pour justifier un comportement transgressif et un abus sexuel. Quel appui offrir aux aidants - prêtres, religieux et collaborateurs en pastorale - pour qu'ils continuent à faire la différence, entre leurs désirs et ceux des autres ?

Des victimes qui deviennent des abuseurs - Un certain nombre d'abuseurs furent eux-mêmes abusés dans leur enfance ou leur jeunesse. L'abus a profondément perturbé leur développement affectif et sexuel. Il est tragique qu'ils "reproduisent" alors inconsciemment cet abus et fassent de nouvelles victimes. Il est dès lors de la plus haute importance que les prêtres, religieux et collaborateurs pastoraux qui portent des blessures secrètes dues à des abus dans leur enfance ou leur jeunesse, osent regarder en face le cours de leur vie, qu'ils puissent en parler librement et qu'ils acceptent une aide professionnelle.

Une structure de personnalité dépendante - Parce qu'il est si important pour des personnes dont la structure personnelle est dépendante, de réussir et d'être aimées, elles dissimulent souvent leurs véritables sentiments et désirs. Elles se montrent obéissantes et se sacrifient pour les autres. Dans une spiritualité chrétienne, ce sont là des valeurs positives, pourvu qu'elles soient vécues au bon moment, dans une juste mesure et en faveur des bonnes personnes. Quand l'abnégation voile une dépréciation de sa propre valeur, elle ne peut être

libératrice. Cette frustration peut engendrer un comportement transgressif et un abus sexuel. C'est à juste titre que, même chez les prêtres et les religieux, on demande de veiller davantage à une saine interaction entre le "spirituel" et l'"humain", entre le souci des autres et celui de soi-même entre apprendre à donner et apprendre à recevoir.

3. Proximité et distance

L'abus sexuel est lié à un trouble de l'équilibre entre la proximité et la distance dans les contacts avec des enfants et des jeunes. Ce juste équilibre n'est pas facile à trouver. Il serait regrettable qu'une relation pédagogique se limite à un contact distant en raison d'une angoisse excessive face à la proximité entre des adultes, d'une part et des enfants ou des jeunes, d'autre part. Il y a une différence entre une implication affective saine, d'un côté, et un comportement transgressif, de l'autre. C'est non l'implication qui pose problème mais la transgression. On aurait tort de croire que la distance entre les deux est infime. L'abus sexuel est une exploitation subtile et violente de la proximité que suppose toute relation pastorale ou pédagogique.

Il y a des signaux qui doivent nous alerter. Des abuseurs potentiels sont très souvent proches d'enfants et de jeunes, alors même que leur fonction ne le demande pas. Ce peut être très séduisant pour des enfants de rencontrer un adulte doté d'une même structure psychologique immature. On ne s'étonnera pas de savoir que de tels adultes s'entendent bien avec des enfants. En réalité, ils sont parfois eux-mêmes "encore des enfants". Il pourrait y avoir un premier signal d'alerte, lorsqu'un adulte passe de préférence son temps et ses vacances en compagnie des enfants des autres.

Un deuxième signal, étroitement lié au précédent, est un déficit manifeste de relations avec des personnes du même âge. Tel est souvent le cas des abuseurs potentiels. Il est fréquent que des abuseurs d'enfants ignorent ce qu'est une relation de confiance parce qu'ils n'en ont pas l'expérience. Ils pensent que leurs relations avec des personnes du même âge sont par nature profondes et confiantes. Mais quand on les interroge davantage, il apparaît vite qu'ils ne partagent que quelques rares facettes de leur vie avec des "amis" et qu'on ne peut guère parler de soutien mutuel. Avoir et entretenir des relations étroites avec des pairs est un des signes les plus forts de bonne santé psychique. Le fait qu'un adulte n'ait que peu de relations avec des personnes de son âge peut être un signal alarmant.

Le pouvoir lui-même peut outrepasser les bornes. Les prêtres, les religieux et les animateurs pastoraux doivent s'interroger sur l'influence ou le pouvoir qui sont associés à leur rôle et se demander s'ils l'utilisent au profit de ceux qui leur sont confiés. Il peut être utile de se poser constamment quelques questions comme autant de repères empiriques. Parlerait-on ou agirait-on de la même manière si des parents ou des amis de la personne étaient présents ? A-t-on une préférence pour traiter avec telle personne plutôt qu'avec d'autres ? Se sentirait-on à l'aise si d'autres personnes étaient au courant de toutes les facettes d'une relation, ou est-ce quelque chose que d'autres ne pourraient pas comprendre ? Le risque d'abus appelle une culture de la vigilance grâce à laquelle un exercice inacceptable du pouvoir et un comportement sexuel

transgressif pourraient être révélés et abordés de manière aussi transparente que possible.

4. Ne pas laisser les abuseurs en paix

Un aspect pénible persiste: le sentiment que des abuseurs dans l'Église furent laissés tranquilles. Bien des abuseurs s'en sont – hélas ! – trop facilement sortis ou n'ont pas été confrontés aux conséquences de leurs actes. Soit leurs victimes n'ont pas révélé l'abus ou l'ont fait trop tard; soit en raison de leur fonction, les abuseurs pouvaient donner une image d'eux-mêmes qui ne correspondait pas à la réalité; soit encore, face à leurs supérieurs, ils continuaient à nier systématiquement et à refuser toute collaboration; soit enfin ils étaient sanctionnés par leurs supérieurs, mais d'une manière qui n'était pas à la mesure du dommage infligé ou du risque de récurrence. En cas de sanction, ils ne s'impliquaient guère dans la reconnaissance ou la réparation sur lesquelles comptait la victime.

Vis-à-vis des auteurs d'abus sexuels, l'Église se doit d'adopter une ligne de conduite claire. Les abuseurs ne peuvent être laissés en paix, même pour des faits commis il y a longtemps. En sus des sanctions prévues par le droit pour tout citoyen, diverses formes de sanction sont prévues par le droit canonique. Il faut les appliquer. Il existe des thérapies pour traiter les comportements déviants et elles sont ici explicitement indiquées. Il faut en même temps prendre les mesures aptes à prévenir toute répétition de faits inacceptables ou créer un sentiment de sécurité chez l'abuseur. Aucune forme d'abus ne peut être tolérée.

Dans ce document, nous voulons, au maximum impliquer les abuseurs dans les modalités proposées de reconnaissance et de médiation réparatrice. Nous insistons pour qu'ils soient les premiers à assumer leurs responsabilités envers les victimes, à rendre compte de leurs actes et à collaborer activement au processus de réparation. C'est aussi sur eux qu'en premier lieu repose d'abord l'obligation de fournir une compensation financière à la victime.

En outre, nous allons examiner comment certains de nos collaborateurs ont pu devenir les auteurs d'abus sexuels ou de comportements transgressifs. Nous allons relever les causes de cette problématique afin de mieux la prévenir.

seconde partie: jalons pour le traitement et la prévention des abus sexuels

1. Pour une approche globale et intégrée

En tant que responsables dans l'Église, nous tenons à prendre nos responsabilités vis-à-vis des victimes d'abus sexuels. Nous voulons les écouter et chercher avec elles la meilleure manière de rencontrer leurs besoins et leurs questions. Dans les limites de nos possibilités, nous voudrions ouvrir des voies en vue de la reconnaissance et de la réparation de la souffrance infligée. Nous voulons dans le même temps prendre les mesures nécessaires en vue d'une meilleure prévention des abus. Pour réaliser cet objectif, nous avons opté pour

une approche globale et intégrée. Nous nous appuyons pour ce faire sur l'apport scientifique d'experts de diverses disciplines.

Globale signifie qu'il faut envisager tous les aspects du problème des abus. C'est ainsi que nous voulons tenir compte de la relation spécifique entre victime et abuseur, d'un côté et entre l'abuseur et l'environnement ecclésial, de l'autre. En outre, nous voulons chercher des solutions pour toutes les victimes que les faits soient prescrits ou non.

Intégrée signifie que les voies offertes pour la reconnaissance et la réparation sont liées et s'articulent. La place centrale de la victime exige que les formes de réparation offertes, soient laissées au choix de celle-ci.

Pour l'approche des abus sexuels, nous pouvons et devons d'abord miser sur ce que la société prévoit, en particulier via la Justice et le travail social. Dans cette perspective, il est clair que nous ne voulons pas mettre sur pied de procédures séparées ou parallèles.

Nous entendons nous rallier à ce que la société propose quant à la prévention et au traitement des abus. Notre première règle doit être un recours transparent à la collaboration avec les services qu'offre la société.

Les abuseurs sont naturellement les premiers à devoir répondre de la souffrance infligée. C'est sur eux que repose d'abord le devoir de contribuer à la reconnaissance et à la réparation du préjudice. Mais étant donné que les abuseurs ont appartenu ou appartiennent à l'Église, leur comportement ne nous laisse pas indifférents.

Comme responsables dans l'Église, nous avons conscience de notre responsabilité morale et de l'attente de la société à notre égard. Dans l'approche que nous proposons, nous voulons nous placer aux côtés de la victime afin de rechercher ensemble reconnaissance et réparation.

Au centre, il faut mettre la victime et ses questions dans leur complexité. Car un abus sexuel peut gravement et durablement affecter tant l'intégrité physique, l'équilibre psychique et l'identité sociale que les moyens financiers de la victime. Tous ces points sensibles doivent pouvoir être intégrés dans une approche globale.

2. Offrir des chemins de reconnaissance et de réparation

Un examen criminologique révèle que les victimes ont d'abord besoin de reconnaissance du mal qui leur a été infligé, de leur impuissance face à l'abuseur, du silence auquel elles avaient été condamnées, du dommage qu'a provoqué l'abus dans leur développement personnel ou leurs capacités relationnelles.

En première instance, nous voulons être accessibles aux victimes et écouter leur récit de vie. C'est avec elles que nous voulons rechercher des chemins de reconnaissance et de réparation, et les mettre à leur disposition. Cela peut se faire par exemple en offrant la possibilité d'un entretien entre la victime et son abuseur ou le supérieur de celui-ci, par des excuses présentées à la victime par l'abuseur ou son supérieur, par la mise sur pied d'un suivi durable, par l'application de sanctions internes ou de mesures préventives envers l'abuseur, par l'organisation d'une rencontre entre les victimes et l'autorité ecclésiale. La reconnaissance de la souffrance infligée peut aussi donner lieu à une

compensation financière à la victime. En guise de reconnaissance de leur souffrance, on peut enfin prévoir une commémoration ou un mémorial symbolique rappelant la souffrance subie. Comme déjà indiqué, c'est la victime elle-même qui doit pouvoir déterminer quelle forme de reconnaissance pourra faciliter le rétablissement dans la dignité.

Une victime qui recevrait une compensation financière, (que ce soit par cette voie ou une autre) ne ressentira pas nécessairement ce geste comme une reconnaissance ou une réparation complète. La souffrance et les attentes humaines de la victime vont bien plus loin que ce que peut apporter une simple compensation matérielle ou financière. C'est surtout à propos de la reconnaissance et de la réparation que les victimes attendent de l'Église une attitude différente et des initiatives nouvelles. Ce constat nous a incités à prendre les initiatives qui suivent.

Concrètement, nous envisageons divers moyens par lesquels l'Église veut collaborer avec les victimes en vue de la reconnaissance: des points de contact locaux, une médiation ou un arbitrage. Par le premier de ces moyens, l'Église se voudrait accessible et à l'écoute des victimes. Les deux autres moyens prévoient l'intervention d'un médiateur externe ou d'arbitres. Chacun de ces moyens sera décrit plus précisément dans la suite de ce document. Comme nous voulons être également accessibles et à l'écoute pour les victimes de faits prescrits, nous nous arrêtons d'abord à la question de la prescription.

3. Les faits prescrits ou non.

D'un point de vue juridique, il y a lieu de distinguer entre les faits prescrits et non-prescrits en matière d'abus sexuels. La durée de la prescription n'est pas identique dans le droit commun et le droit ecclésiastique. En droit ecclésiastique, le délai de prescription est plus long que celui du droit pénal. Cette question sera envisagée plus loin. Nous traitons ici de la prescription telle que prise en considération par les cours et tribunaux de l'ordre judiciaire.

Les faits ne sont pas prescrits aussi longtemps que n'est pas écoulé le délai dans lequel ils peuvent faire l'objet de poursuites. Seule l'instance judiciaire compétente peut se prononcer sur une prescription éventuelle. S'il existe le moindre doute à ce sujet, il revient à la Justice de faire son travail.

En tant qu'autorité ecclésiale, nous réitérons notre engagement à collaborer de façon constructive avec les instances habilitées par la société à traiter des abus sexuels. Si une victime de faits non prescrits s'adresse à nous, nous l'orienterons vers les instances judiciaires. Si celle-ci ne souhaite pas faire elle-même la démarche, nous signalerons les faits à la Justice éventuellement sans mentionner son nom.

Si les faits sont prescrits, la victime ne dispose plus d'aucune voie de droit auprès des tribunaux. Elle ne peut plus faire appel à la responsabilité civile en vue de la réparation de son dommage. Il/elle est comme "hors droit". En tant qu'autorité ecclésiale, nous tenons néanmoins à aller à la rencontre des victimes de faits prescrits. Les trois voies de reconnaissance et de réparation décrites ci-dessous, leur sont accessibles, chacune leur permettant de s'adresser à l'Église.

Pour les victimes, une première possibilité leur est offerte de s'adresser à l'un des points de contact locaux, avec leur demande de reconnaissance et de réparation, en ce incluse leur demande de compensation financière. Le point de contact local va rechercher avec elles une forme adaptée de reconnaissance et de réparation.

Pour les victimes qui ne veulent plus dialoguer avec les points de contact mis sur pied par l'Église, une deuxième possibilité consiste à s'adresser à une instance neutre, indépendante de l'Église, en vue d'une forme de médiation soit entre la victime et l'abuseur, soit entre la victime et l'autorité ecclésiale.

Une troisième possibilité pour les victimes est de choisir l'arbitrage, qui implique une procédure.

Pour les auteurs d'abus, ceci signifie que la blessure qu'ils ont infligée aux victimes et à la communauté ecclésiale, doit être prise en considération même après la prescription juridique des faits. Nous veillerons à ce que, même après prescription, les abuseurs collaborent aux voies de reconnaissance et de réparation que l'Église propose aux victimes. Celles-ci détermineront sous quelle forme cette collaboration leur paraît désirable. Ce peut être, par exemple, la disponibilité à une confrontation avec la victime, une reconnaissance des faits ou de la faute envers la victime, un geste de bonne volonté ou une contribution financière aux frais liés à la réparation.

4. Dix points de contact locaux

En tant qu'Église, nous voulons par priorité répondre aux interpellations qui nous ont été adressées et offrir aux victimes un réseau de points de contact locaux. Il y en aura dix en Belgique: un dans chacun des huit diocèses, un autre pour toutes les congrégations et ordres religieux francophones (COREB) et un pour toutes les congrégations et ordres religieux néerlandophones (URV). Ces points de contact sont opérationnels depuis le 1er janvier 2012. On trouvera à la fin de cette brochure les numéros de téléphone et les adresses e-mail permettant d'atteindre ces points de contact. On conserve, en outre, le point d'information national à l'intention de ceux qui ne trouveraient pas tout de suite l'accès à un point de contact local. Le point d'information national orientera vers les points de contact locaux. On en trouvera les coordonnées à la fin de ce document.

Chaque point de contact est dirigé par un coordinateur qui fera diligence pour assurer un suivi, depuis la première information jusqu'au terme du traitement. Le coordinateur veille aussi à ce que celui qui a informé soit mis au courant de ce qu'il est advenu de sa déclaration. Les coordinateurs de tous les points de contact se retrouvent régulièrement pour examiner les suites, la formation et pour une intervision. Cette concertation s'impose afin qu'ils travaillent selon les mêmes critères et normes de qualité, qu'ils partagent leurs expériences et que les informations nécessaires soient bien transmises.

Ces points de contact sont financés par les diocèses concernés et par les congrégations ou ordres religieux, même s'ils travaillent en toute indépendance par rapport à ces autorités. Un avis ou une intervention des points de contact locaux comme du point d'information national est gratuit.

Qui est concerné ?

Peut s'adresser à un de ces points de contact toute personne, quel que soit son âge, qui aurait été victime ou témoin récemment ou dans le passé, d'un abus sexuel ou d'un comportement transgressif de même que celle qui aurait commis ou serait soupçonnée de tels actes. Les victimes qui se sont signalées à la Commission Adriaenssens, mais dont les démarches n'ont pas eu de suite en raison de la saisie de leur dossier par la Justice, peuvent aussi s'adresser à ce point de contact.

L'information peut porter aussi bien sur certains faits ou comportements, que sur la façon avec laquelle des responsables ont réagi. Elle peut porter tant sur des faits prescrits que sur les autres. Sera aussi reçue dans les points de contact, une personne qui aurait connaissance ou un doute raisonnable à propos de tels faits. Celui qui s'adresse au point de contact peut toujours se faire accompagner par une personne de confiance.

Quand il s'agit de faits qui ont eu lieu dans un secteur relevant d'un autre point de contact, le responsable, en accord avec la personne qui l'informe, entrera en relation avec le point de contact concerné. On évite ainsi que l'intéressé ait le sentiment d'être ballotté d'un endroit à l'autre. Il faut que le chemin parcouru soit le plus court possible.

Les personnes qui s'adressent à un point de contact à propos d'un abus sexuel peuvent avoir diverses motivations. Certaines veulent exprimer leur insatisfaction face à une personne ou à l'organisation où elles sont engagées. L'expression d'un mécontentement répond à un besoin en soi et ne débouche pas nécessairement sur une plainte en bonne et due forme. Les personnes qui veulent être écoutées plutôt qu'introduire une plainte, se voient proposer un entretien avec une personne de confiance. Pour des problèmes particuliers, l'information suffit. Pour d'autres, ce sera la première étape avant l'introduction soit d'une plainte en Justice, soit du lancement d'une procédure de médiation ou d'arbitrage. Une demande de compensation financière peut y être associée.

Nous pourrions imaginer qu'une initiative prise par un diocèse ou par une congrégation religieuse éveille, chez certaines victimes, un manque de confiance ou même la méfiance. Il peut être difficile de s'adresser à une instance considérée comme coresponsable du problème ou qui, pour la personne concernée, n'est plus intègre. On s'adressera alors directement à un Service d'aide sociale aux justiciables ou à une autre instance particulièrement compétente en la matière (voir la liste de ces Services en annexe).

Accessibilité et confidentialité

La communication à un point de contact peut se réaliser de toutes les manières possibles: un entretien personnel, par téléphone, par lettre ou par e-mail. La personne qui informe reçoit toujours une attestation écrite de ce qu'on a bien reçu sa communication, soit par e-mail, soit sous enveloppe confidentielle sans référence extérieure au point de contact. On prévient ainsi tout soupçon de volonté d'étouffer l'affaire. La confidentialité n'est pas dissimulation.

Accessibilité, confidentialité et sécurité sont d'importants principes de travail. Il n'est pas facile pour les victimes de raconter ou de répéter ce qu'elles ont vécu. Leur appréhension mérite respect et attention. Nous veillerons à ce que la première personne avec laquelle on entre en contact, soit particulièrement à l'écoute. Elle doit tenir compte de la difficulté pour son interlocuteur de présenter un récit cohérent et crédible. La victime se pose des tas de questions.

Qu'est-ce que je relate et qu'est-ce que je tais ? Que va-t-il se passer ensuite? L'entretien me soulagera-t-il ou resterai-je désespéré? La personne qui m'écoute pourra-t-elle vraiment comprendre ce dont il s'agit?

Quel est l'objectif de ma plainte? Nous tenons à ce que la personne sache et sente que sa communication est prise au sérieux et appréciée. Nous sommes convaincus qu'on contribuera ainsi à accroître un climat d'intégrité dans l'Église comme dans la société.

Les points de contact peuvent recevoir une communication de manière informelle et confidentielle. Ils sont à même d'offrir un premier accueil et, si nécessaire, d'aider à clarifier la question. Ils communiquent comment les éléments rapportés seront traités par la suite. Ils peuvent exprimer un avis et fournir éventuellement une première aide aux plans psychologique, social et juridique, en fonction des attentes.

Chaque point de contact dispose de collaborateurs aux compétences différentes, comme un dispensateur de soins (médecin, psychologue ou sexologue), un juriste et un travailleur social (criminologue, assistant social). La qualité de collaborateur dans un point de contact est incompatible avec l'exercice d'une fonction dirigeante dans un diocèse ou dans une congrégation ou un ordre religieux.

Quelle aide peut-on attendre ?

Pour tout ce qui s'est passé récemment ou il y a longtemps, on est en droit d'attendre une écoute sincère, une aide et un avis. Même longtemps après les faits, les victimes ont droit à la reconnaissance et à la justice. C'est en fonction des besoins de la victime qu'on pressentira l'accueil le plus adéquat et les formes de réparation souhaitables.

Il faut avant tout respecter son récit, son chagrin et sa souffrance.

On ne pense pas seulement à la victime directe mais également aux personnes de son entourage: le partenaire, la famille et les collègues ou amis de la victime. On pense aussi aux personnes de l'entourage de l'abuseur ou à des membres de l'organisation dans laquelle il était actif. En concertation avec la personne qui s'adresse au point de contact, il faut veiller à ce que tous ceux-là puissent aussi être entendus et assistés.

Moyennant l'accord explicite de la victime, le point de contact peut organiser un entretien entre elle et l'abuseur ou son supérieur, celui de l'époque ou le responsable actuel si l'ancien est décédé ou ne peut être joint. Au cours de cet entretien, la victime doit pouvoir demander des explications et des justifications, tandis que l'autre partie a la possibilité d'exprimer ses regrets et de présenter ses excuses. Lors d'une telle confrontation, la victime peut dire la souffrance occasionnée par l'abus dans sa vie. De son côté, l'abuseur est placé personnellement et directement face à la blessure qu'il a infligée. L'entretien le force à réaliser le mal causé dans la vie de la victime. Il doit aussi le responsabiliser davantage par rapport aux conséquences de son comportement. Un tel entretien ne peut avoir lieu que si la victime souhaite une confrontation avec l'abuseur et qu'elle est de taille à la supporter. Si l'abuseur n'est pas disposé à participer, nous ferons tout ce qui est possible pour l'y inviter.

Le point de contact peut orienter vers une aide extérieure tant psychologique que sociale ou juridique. En fonction de la nécessité ou de la demande (victime, abuseur, suspect ou témoin), on peut référer à un Service d'aide aux

justiciables, un Centre de Santé Mentale, une Equipe "SOS Enfants" ou d'autres services ou instances d'aide. Le point de contact veille non seulement à orienter mais, si l'intéressé le souhaite, il organise aussi lui-même le rendez-vous, afin d'éviter une perte de temps et un gâchis administratif.

En ce qui concerne des faits non prescrits, pour lesquels une action judiciaire est encore possible, le point de contact incitera toujours la victime à se signaler ou à se faire signaler à la police ou aux instances judiciaires. Il l'accompagnera dans cette démarche. Faire le pas en direction de la Justice peut en effet rebuter la victime, surtout quand elle doit le faire seule. Si une victime ne veut absolument pas contacter la police ou la Justice, on respectera cette décision, à moins qu'existe un danger grave et imminent pour l'intéressé ou pour des tiers. Dans ce dernier cas et éventuellement sans mentionner le nom de la personne concernée, le point de contact en réfèrera soit au Procureur du Roi auprès du tribunal de première instance du domicile du suspect, soit au Procureur fédéral. Le point de contact va toujours inciter la personne concernée à rapporter les faits au supérieur de l'abuseur présumé (évêque, supérieur religieux, direction de l'école ou de l'institution), afin de prévenir un autre abus ou un comportement transgressif. Si l'information est crédible, l'abuseur présumé doit être écarté du lieu ou de la fonction où les faits pourraient se répéter. Dans ce but, le point de contact formule des propositions concrètes à l'intention de l'évêque ou du supérieur. Ces derniers communiqueront toujours au point de contact la suite donnée à ses propositions.

Pour la compensation financière, le point de contact orientera la victime vers la médiation ou l'arbitrage à moins que la victime n'attende cette intervention du point de contact. Le point de contact se basera sur des critères comparables à ceux qui régissent la médiation réparatrice ou l'arbitrage en dehors du contexte ecclésial.

Conséquences pour les abuseurs présumés

L'abuseur présumé, éventuellement accompagné d'une personne de confiance, est invité par le point de contact à un entretien exploratoire. Même s'il est question de faits très anciens, l'abuseur présumé sera confronté avec ce qui a été mentionné à son sujet.

Un abuseur présumé est renvoyé à la responsabilité qu'il porte à l'intérieur de l'Église. Il a la possibilité en droit, de se défendre. Si subsiste le moindre doute que les faits ne sont pas prescrits, il lui est très vivement conseillé de se signaler aux instances judiciaires.

Les abuseurs seront sérieusement incités à collaborer financièrement à l'indemnisation de la victime, même si dans certaines situations comme la prescription, ils ne peuvent y être contraints juridiquement. L'abuseur a l'occasion de montrer par sa contribution qu'il est prêt à collaborer à la réparation du dommage infligé à la victime.

Toutefois, on n'arrangera jamais de transaction financière directe entre l'abuseur et la victime. Un règlement à l'amiable sera négocié entre la victime et l'Église. Si un abuseur intervient financièrement, c'est l'Église qui remettra sa contribution à la victime.

Le suivi de la problématique

Les points de contact noteront chaque information, en mentionnant le moment de la communication, la description des faits qui font l'objet de la plainte, la

période durant laquelle les faits se sont produits, le lieu, les personnes et organisations concernées. Au terme du traitement de l'affaire, on rédigera un rapport final pour chaque cas, faisant apparaître clairement comment le dossier fut suivi et quelles mesures ont été prises. Une copie de ce rapport est transmise à la Commission interdiocésaine pour la protection des enfants et des jeunes.

La personne concernée et l'abuseur présumé sont tenus au courant par écrit du suivi de l'information reçue.

La Commission interdiocésaine pour la protection des enfants et des jeunes fera un rapport annuel sur les indications rassemblées dans les dix points de contact et sur leur traitement. La transparence doit garantir une conduite claire et une prévention adéquate.

5. La médiation réparatrice

Pour obtenir la reconnaissance, une victime d'abus sexuel peut aussi choisir la voie de la médiation réparatrice. En dehors des structures de l'Église, il existe des instances spécialisées qui offrent une telle médiation, par exemple "Médiante" (pour les francophones) et "Suggnomè" (pour les néerlandophones). Agréées et financées par le Service Public Fédéral de la Justice, elles ont une vaste expérience quant à la façon de traiter des situations complexes de perte ou de violence. Elles travaillent en liaison étroite avec le secteur de l'aide sociale.

Dans le cadre de la médiation réparatrice, c'est un tiers neutre (le "médiateur") qui facilite et accompagne la communication entre la victime et l'abuseur présumé. Ce qui n'est possible que si l'abuseur est au moins prêt à reconnaître sa responsabilité quant aux faits évoqués. Si, par exemple en cas de décès ou d'attitude récalcitrante, il paraît impossible d'impliquer un abuseur ou un suspect dans le processus de médiation, on peut engager une médiation réparatrice entre la victime et soit une autorité ecclésiastique, soit la Fondation pour la compensation aux victimes d'abus sexuels. En fonction des préférences et des possibilités des parties concernées, une médiation réparatrice peut se réaliser soit d'une manière directe (suite à des entretiens préparatoires séparés, la victime et l'abuseur présumé se rencontrent personnellement en présence et avec l'accompagnement du médiateur), soit d'une manière indirecte (le médiateur fonctionne comme intermédiaire entre les deux parties sans les réunir physiquement).

La médiation réparatrice peut viser tant les conséquences matérielles (financières) que les suites morales du délit. Cette médiation peut déboucher sur une indemnisation financière de la part de l'abuseur ou du responsable ecclésiastique.

L'Église veut contribuer à ce que les victimes d'abus puissent faire appel à une médiation réparatrice telle qu'organisée dans la société.

Les diocèses et les congrégations et ordres religieux peuvent se faire représenter dans cette médiation par la Fondation pour la compensation aux victimes d'abus sexuel, qui est en formation et sera habilitée à cette fin.

Si nécessaire et souhaitable, les points de contact locaux orienteront les victimes d'abus vers cette forme de médiation réparatrice. Si tel est leur désir, les victimes d'abus pourront aussi y faire appel directement.

6. L'arbitrage

Les victimes de faits prescrits ne disposent plus d'aucun moyen légal. Elles peuvent faire appel à l'un des dix points de contact locaux ou à la médiation réparatrice telle qu'elle vient d'être décrite. Elles peuvent aussi être orientées vers une forme d'arbitrage. Il s'agit d'une procédure spéciale mise sur pied à la demande de la "Commission parlementaire spéciale relative au traitement d'abus sexuels et de faits de pédophilie dans une relation d'autorité, en particulier au sein de l'Église" et avec la collaboration des évêques et des Supérieurs majeurs. Elle a pour objet une demande de reconnaissance de la souffrance résultant de l'abus sexuel et de rétablissement de la victime dans sa dignité et/ou une demande de compensation financière. Cette dernière est fondée sur la responsabilité morale assumée par les évêques et supérieurs religieux. Elle consiste en un montant forfaitaire unique, évalué en équité, dans le cadre de la procédure d'arbitrage. Il s'agit là d'une procédure engagée auprès d'une instance neutre, indépendante des structures de l'Église. L'Église s'est engagée dans cette forme d'arbitrage. A l'intérieur d'une procédure arbitrale, les parties peuvent à tout moment préférer un règlement à l'amiable. Celui-ci peut être le résultat soit d'un effort de conciliation déployé par les arbitres eux-mêmes, soit d'une médiation réparatrice réalisée par un médiateur neutre.

Dans leur communiqué de presse du 30 mai 2011, les évêques et les supérieurs religieux ont affirmé qu'ils étaient disposés à collaborer à une forme multidisciplinaire d'arbitrage, mise en place à la demande de "la Commission spéciale relative au traitement d'abus sexuels et de faits de pédophilie dans une relation d'autorité, en particulier au sein de l'Église" : "... conscients de leur responsabilité morale et de l'attente de la société civile à leur égard", ils s'engagent à "assurer une reconnaissance des victimes – dont ils saluent le courage – et à adopter des mesures réparatrices de leur souffrance". C'est dans ce but qu'ils "acceptent de coopérer, avec les experts de la Commission de suivi, à la mise en place d'une forme pluridisciplinaire de procédure d'arbitrage, pour les faits prescrits, dont les cours et tribunaux ne peuvent plus connaître." De plus, "il leur paraît souhaitable que les arbitres aient, en outre, la faculté d'orienter les parties vers une médiation."

Deux experts de la Commission parlementaire du suivi relative au traitement d'abus sexuels et de faits de pédophilie dans une relation d'autorité, en particulier au sein de l'Église 5 et quatre experts désignés par la Conférence épiscopale ou les Supérieurs majeurs 6 ont mis au point cette organisation arbitrale. Le Centre d'Arbitrage a son siège à l'adresse de la Fondation Roi Baudouin.

Les évêques, les diocèses et les congrégations seront représentés dans cet arbitrage par la Fondation précitée.

7. Les procédures pénales

Les lois de et pour tous les citoyens

Les abuseurs qui remplissent une fonction ecclésiastique ou qui sont membres d'une congrégation religieuse sont justiciables des cours et tribunaux de l'ordre judiciaire, comme tout citoyen. Ils sont assujettis aux lois pénales belges et aux cours et tribunaux. Si une dénonciation ou une plainte est introduite à leur encontre, il faut respecter toutes les procédures relatives à une déclaration à la police et à la Justice. Il faut aussi tenir compte des droits de la défense et de la présomption d'innocence, comme pour les autres citoyens.

Tous les faits d'abus qui ne sont pas prescrits doivent être traités par les cours et tribunaux ordinaires. Les évêques et les Supérieurs majeurs entendent appuyer ce traitement par les instances judiciaires.

Quand l'autorité ecclésiastique reçoit une information ou une plainte, elle va conseiller fermement à l'abuseur présumé de se signaler aux autorités judiciaires. Elle l'y aidera. Si l'abuseur présumé n'y est pas prêt, l'autorité ecclésiastique renverra elle-même l'affaire aux instances judiciaires, sur les conseils du point de contact local.

Quand un abuseur présumé n'est pas poursuivi ou qu'il est acquitté, il a droit à être rétabli dans son honneur, au même titre que tout autre citoyen. L'autorité ecclésiastique se doit de veiller à la bonne réputation de celui qui aurait été accusé à tort.

La législation ecclésiastique et le droit pénal ecclésiastique

Un abuseur qui a reçu une ordination et une mission dans l'Église, ou qui a prononcé les vœux religieux, est soumis à la législation canonique et au droit pénal ecclésiastique.

Le droit propre à l'Église prévoit les moyens de sanctionner des prêtres, diacres et religieux qui se seraient rendus coupables d'abus sexuel.

Le droit canonique qualifie ce dernier de *délictum gravius*. La qualification d'abus sur des mineurs et la possibilité de les sanctionner ont été renforcées dans les normes récentes⁸. L'achat, la possession et la diffusion d'images pornographiques impliquant des mineurs de moins de quatorze ans tombent elles aussi sous la définition d'abus.

Le code pénal ecclésiastique vaut indépendamment du code pénal de l'État. Il s'agit d'un code pénal interne à l'Église, qui ne fait pas concurrence au droit de l'État et qui ne peut contrecarrer l'intervention de la Justice. La définition que donne le droit canonique du délit d'abus sexuel ne coïncide pas avec celle du code pénal belge. Dans certains cas, une sanction ecclésiastique est possible alors même que le droit de l'État ne la prévoit pas. Pour l'Église, le délai de prescription est de vingt ans et court à partir de la majorité de la victime, soit dix-huit ans accomplis. Dans des cas graves, le délai de prescription peut être prolongé et peut même être supprimé dans les cas les plus graves. Le type de sanction diffère lui aussi. Il en résulte que la procédure pénale ecclésiastique peut être engagée après ou parallèlement à la procédure pénale prévue par le droit de l'État. En Belgique, quand une procédure pénale à l'encontre d'un clerc est toujours en cours, il peut être indiqué d'attendre la fin de celle-ci avant d'initier une procédure ecclésiastique.

En 2001 et en 2010, la Congrégation pour la Doctrine de la Foi a promulgué des normes susceptibles de contribuer à ce qu'une sanction effective frappe les actes pédophiles commis par des prêtres ou par des diacres. Les normes promulguées par la Congrégation pour la Doctrine de la Foi définissent également le déroulement de la procédure pénale en cas d'abus sexuel sur un mineur d'âge. Dès qu'un fait d'abus sexuel lui est signalé, l'autorité ecclésiastique doit diligenter une enquête afin d'examiner si l'information est crédible. Dans l'affirmative, l'évêque doit immédiatement prendre des mesures provisoires à l'encontre de l'abuseur présumé: la suspension des tâches qu'il assumait, l'assignation à domicile, l'interdiction d'intervenir publiquement comme prêtre ou comme diacre, etc. Ces mesures ne signifient pas encore une condamnation. Tant qu'une sanction définitive n'est pas prononcée, l'intéressé jouit de la présomption d'innocence.

Si l'accusation ne peut être prouvée, la suspension provisoire de la fonction et toutes les autres mesures conservatoires prises à l'encontre de l'abuseur présumé sont levées. Il faut éventuellement prendre les mesures susceptibles de restaurer sa bonne réputation.

S'il apparaît que l'accusation a quelque crédibilité, l'évêque ou le Supérieur majeur doit, chacun selon la procédure qui lui est prescrite par le droit canonique, en informer la Congrégation pour la Doctrine de la Foi, qui décide des suites à donner.

La Congrégation pour la Doctrine de la Foi peut décider de se saisir elle-même de l'affaire. Elle peut confier à l'évêque la gestion d'un cas et lui indiquer la route à suivre. Soit l'évêque lui-même, après plus ample examen et concertation avec ses conseillers, doit prendre une décision (la voie administrative). Soit l'évêque doit renvoyer l'affaire à un tribunal ecclésiastique local (la voie judiciaire). Pour éclairer ce choix, les résultats de l'enquête préalable seront décisifs: a-t-on une vision correcte de l'importance des faits et de la période pendant laquelle ils furent commis ainsi que du moment où ils cessèrent ? L'abuseur est-il passé aux aveux ? Y a-t-il déjà eu une condamnation pénale ? L'abuseur a-t-il fait savoir qu'il voulait être relevé des obligations liées à son statut de clerc ?

Une sanction ecclésiastique peut prendre diverses formes. Pour des prêtres et des diacres, un abus sexuel peut conduire à la suspension de l'exercice de leur ministère. Un abus sexuel commis par un membre non clerc d'une congrégation ou d'un ordre religieux peut aboutir au renvoi de son institut.

A chaque étape d'une procédure disciplinaire à l'encontre d'un membre de l'Église, que cette procédure soit de droit commun ou de droit canonique, il est essentiel de fournir une information ouverte et correcte aux responsables de la paroisse, de l'organisation ou de la communauté dont relevait l'intéressé. Une communication transparente peut contribuer à ce que l'événement puisse être discuté librement, à ce que les blessures puissent venir au jour, à ce que puissent être prises les mesures adaptées en vue de la réparation et de la guérison, et enfin à ce que l'avenir de la communauté puisse être assuré.

8. L'avenir des abuseurs

C'est en fonction des faits, des circonstances dans lesquelles ils ont eu lieu, du sentiment de culpabilité et des risques de récurrence, qu'il faut déterminer si un abuseur peut encore remplir une fonction ou exercer une tâche de bénévole.

On ne peut tolérer aucune forme d'abus sexuel, d'exercice abusif du pouvoir ou de comportement transgressif.

L'expérience enseigne que chez les auteurs d'abus sexuels, il y a un grand risque de récurrence, nonobstant la thérapie ou l'accompagnement. C'est pourquoi un auteur d'abus sexuel ne peut en aucun cas être encore intégré dans un secteur pastoral qui le mettrait en contact avec des enfants ou des jeunes. Quant à savoir dans quels autres secteurs un abuseur peut encore être engagé, l'autorité ecclésiastique doit se laisser éclairer par l'expertise dont la société dispose en ce domaine, par exemple la psychiatrie judiciaire. Ce n'est que moyennant un accompagnement compétent et sous contrôle qu'on peut éventuellement envisager une nouvelle mission.

Pour ce qui est de celle-ci, ses responsables doivent être correctement informés des antécédents de l'intéressé. Cette information se fait avec sa participation et en concertation avec lui. Il faut des accords clairs en ce qui concerne la supervision et l'accompagnement à prévoir dans le nouvel environnement de l'intéressé.

A propos du cadre de vie et du lieu de résidence de l'intéressé, de nouveaux accords doivent être conclus. Il faut prendre des mesures de sécurité non seulement dans le lieu de travail mais aussi dans l'environnement personnel de l'intéressé.

En fonction de la situation, on établira un contrat avec lui. Cette convention peut prévoir par exemple qu'il ne pourra pas participer à des activités prévues pour des enfants et des jeunes, qu'il ne pourra jamais se trouver seul avec des enfants et des jeunes, qu'il lui faudra accepter un accompagnement et une supervision permanents, qu'il ne pourra être le responsable final en pastorale, et qu'il ne pourra présider des célébrations religieuses dans lesquelles son intervention pourrait scandaliser ou blesser.

Aussi difficile soit-il de l'admettre, un abuseur reste une personne humaine. Pendant l'enquête et même après une éventuelle condamnation, un abuseur a droit à un soutien humain et à un accompagnement qualifié. Une chose serait d'abandonner à son triste sort un abuseur, autre chose serait de tolérer une conduite inacceptable ou de ne pas intervenir énergiquement. Il faut veiller à réserver un accueil adapté et, le cas échéant, imposer un accompagnement ou un traitement. On doit aider l'abuseur à voir les conséquences de ses actes et à poursuivre le travail sur lui-même. Même chez lui, le meilleur d'une personne doit pouvoir prendre le dessus.

9. Accroître la prévention

Notre premier souci doit être de procurer aux enfants et aux jeunes un cadre de vie et d'activité qui soit sûr. Ce qui paraît évident, ne l'est pas en réalité. Les récits d'abus sexuels nous apprennent que cette tâche n'a pas toujours été considérée et vécue avec toutes ses conséquences. La protection des enfants ne

peut être efficace que si tous ressentent cette mission comme une tâche et une responsabilité collectives. C'est pourquoi nous avons la volonté expresse de sensibiliser et de professionnaliser nos collaborateurs, qu'ils soient bénévoles ou permanents. Nous voulons aussi établir des règles et des structures claires en vue d'une meilleure prévention.

La sélection et la formation de nos collaborateurs

Pour la sélection de candidats à des fonctions qui comportent une responsabilité pastorale, il faut être attentif à leur personnalité, à leur maturité affective, à leur rapport à l'autorité et aux limites à respecter dans les relations. Lors des procédures de recrutement, il faut parfois obtenir des informations confidentielles. Si certains signaux peuvent être inquiétants, il est indiqué de réaliser un screening psychologique supplémentaire.

Cette vigilance supplémentaire est certainement obligatoire en ce qui concerne les candidats au presbytérat ou à la vie religieuse. Dans la formation des prêtres, diacres et religieux, la réflexion sur leur propre personnalité doit occuper une place importante. Grâce à leur accompagnement personnel et spirituel, les candidats apprennent à mieux connaître leur trajectoire de vie, leurs forces et leurs faiblesses, leur motivation et leur vie de foi. Grâce à l'accompagnement de leurs pratiques (encadrement de stage, supervision et intervision), ils apprennent à évaluer et à corriger leur comportement en tant que pasteurs. Il faut prêter attention à la gestion du pouvoir et de ses limites, à la croissance personnelle aux plans émotionnel et sexuel, à l'intégrité personnelle, à la qualité des relations humaines ainsi qu'au développement de l'empathie. Dans les entretiens avec leurs accompagnateurs, il leur faudra garder un oeil critique sur leur engagement à une vie de célibataire ainsi que sur leur capacité à se construire une vie équilibrée et heureuse. Pour les aider dans ce volet important de la formation, les responsables doivent faire appel à des experts dans des sciences sociales comme la psychologie.

Au cours de la formation des futurs prêtres, religieux, diacres et animateurs pastoraux, il faut être attentif à la problématique des abus sexuels ou des comportements transgressifs dans la relation pastorale. Le travail pastoral n'est pas sans risques en ce qui concerne la proximité et l'intimité. Quand elles se sentent fragiles en raison d'une perte ou d'un chagrin, les personnes s'adressent souvent au pasteur. Consciemment ou non, celui-ci peut être animé par d'autres motifs que l'aide à la personne. A cet égard, il importe que les futurs pasteurs reçoivent la formation nécessaire.

La formation des prêtres, des religieux, des diacres et des animateurs pastoraux ne s'arrête pas au seuil de leur mission. Un accompagnement et une formation continue doivent permettre aux pasteurs débutants d'apprendre à optimiser leur action pastorale, à garder vivante et pure leur motivation et à prévenir le burnout ou les dérives. C'est à l'intention de tous les pasteurs que l'Église doit élaborer davantage un système d'accompagnement et de formation continue obligatoires, comme c'est prévu pour d'autres professions à forte dimension sociale.

Éviter des positions intangibles

Une prévention déterminante est la certitude que toute situation douteuse fera l'objet d'un examen attentif, quelle que soit la gravité d'un abus sexuel ou de violence. A l'égard d'enfants, de jeunes ou de collaborateurs adultes, tous se

doivent d'agir de manière correcte et transparente. Dès lors, la protection des enfants et des jeunes et l'encouragement à des comportements corrects sont prioritaires. Tous les collaborateurs sont dans l'obligation de communiqué au point de contact local n'importe quel soupçon sérieux d'abus ou de violence. A chaque indication fournie, le point de contact diligentera une enquête et proposera à l'autorité les mesures adaptées.

Dans un contexte pastoral, nous devons en outre rester sur nos gardes en présence de positions intangibles. A l'intérieur de toutes nos structures, nous voulons continuer à promouvoir des modèles d'animation collégiale et de responsabilité partagée. Des formes abusives d'exercice du pouvoir doivent être bannies de l'Église. Ce n'est pas par hasard qu'un abus sexuel se produit plus facilement dans un contexte où les différences de pouvoir sont ancrées institutionnellement et ne peuvent dès lors être mises en question. Pour assurer la prévention, il faut que soit explicitement stimulée et garantie dans l'Église la possibilité de communiquer de manière ouverte et sans craindre la contradiction.

Dans toutes les organisations liées à l'Église qui travaillent avec des jeunes ou des personnes vulnérables, nous veillerons à ce que soit élaboré et respecté un code de conduite destiné à prévenir tant les abus sexuels que les abus de pouvoir.

Vivre en communion

Enfin les conditions de vie et de travail des prêtres et des religieux doivent retenir notre meilleure attention. Bien des choses ont heureusement déjà changé: dans une équipe pastorale, les prêtres travaillent avec des hommes et des femmes, mariés ou non. Les presbytères et les maisons religieuses sont devenus de plus en plus des lieux de rencontre largement ouverts. Bien plus que par le passé, on a la possibilité de rester en relation avec des amis et la famille.

Mais les tentations n'en subsistent pas moins: solitude, manqué d'attention à son cadre de vie, manque d'intimité, de chaleur humaine ou de cordialité, faible adhésion à des réseaux sociaux qui permettraient un feedback et une réflexion critique libre, découragement et manque de contacts stimulants. Celui qui ne se sent pas bien dans son travail ou dans sa peau ira chercher des compensations qui peuvent entraîner un comportement inadapté et éventuellement destructeur. La période difficile que traverse l'Église peut jouer également. Les prêtres et les religieux peuvent connaître déception et découragement comme ils peuvent se cramponner à des positions de pouvoir ou à des solutions de rechange aptes à cacher leur sentiment de vide.

Il est important pour des célibataires d'entretenir de bons contacts avec la famille et des liens d'amitié. Il faut qu'ils se sentent quelque part chez eux et qu'ils se sachent personnellement appréciés.

Avec les prêtres et les religieux, nous avons à chercher de nouvelles formes de communion et de soutien mutuel, des conditions de travail et d'habitat qui favorisent un style de vie saine et une certaine chaleur humaine, un nouvel équilibre entre le temps consacré à autrui et celui que l'on prend pour soi.

Une attention suffisante doit aussi être portée au cadre de vie des prêtres et des religieux âgés. Dans leur jeunesse, ils ont choisi de vivre le célibat à cause de Jésus-Christ et de l'Église. Quand ils vieillissent ou nécessitent des soins, ils

n'ont ni conjoint, ni enfants pour les aider. Ceux qui se sont investis au service de la communauté ont le droit d'envisager un avenir qui ait du sens. Le sentiment de compter pour quelqu'un et d'être estimés empêche que, devenus vieux, ils se replient sur eux-mêmes avec amertume, en viennent à se comporter à leur guise ou se rabattent sur des compensations comme l'alcool. Le prêtre ou le religieux qui a porté le poids du jour doit aussi pouvoir jouir d'une vieillesse humainement digne.

10. La transparence et la collaboration entre tous les responsables

Tous les diocèses et les ordres ou congrégations de Belgique s'engagent à collaborer de manière transparente et efficace en ce qui concerne les relations avec les victimes et les auteurs d'abus sexuels. C'est d'autant plus nécessaire que cette problématique affecte la mission et la crédibilité de l'Église tout entière.

Les évêques informeront les supérieurs religieux et coopéreront avec eux dans les cas où ils reçoivent une information ou une plainte relative à un membre de leur ordre ou congrégation. Les supérieurs religieux, quant à eux, veilleront à informer l'évêque du lieu et à collaborer avec lui lorsqu'ils reçoivent une information ou une plainte dirigée contre un membre de leur ordre ou congrégation, ou contre un prêtre diocésain actif dans leurs institutions. Les victimes ne peuvent plus avoir l'impression qu'au sein de l'Église, elles sont ballotées d'un côté à l'autre.

Les abuseurs – prêtres diocésains ou religieux – ne peuvent en aucun cas être engagés ou habiter quelque part sans que l'évêque du lieu ne soit mis au courant et ait donné son consentement. Ils ne peuvent pas davantage être déplacés ou déménager, même à l'étranger, sans que l'évêque du lieu en ait été averti et ait donné son consentement.

Afin d'assurer une collaboration cohérente et une action efficace de tous les diocèses, congrégations et ordres religieux, la Conférence épiscopale et les deux unions de Supérieurs majeurs (COREB et URV) ont fondé une Commission interdiocésaine pour la protection des enfants et des jeunes, laquelle devrait être opérationnelle vers le 1er juillet 2012. Elle sera composée de quelques experts académiques de diverses disciplines (droit, travail social, aide aux victimes), de quelques responsables des secteurs dans lesquels l'abus d'enfants ou de jeunes peut se produire (pastorale, enseignement, travail social), des deux évêques référendaires pour les abus sexuels et des présidents des deux unions de Supérieurs majeurs (COREB et URV). La Commission devra aussi impliquer des victimes d'abus dans son fonctionnement. Pour garantir la transparence, deux observateurs extérieurs pourront suivre l'activité de la Commission. Celle-ci se verra confier diverses missions, telles que:

- superviser l'activité des dix points de contact et veiller à ce qu'y soit appliquée une méthode de travail valable pour tout le pays;
- élaborer de nouvelles propositions d'action à l'intention de la Conférence épiscopale et des deux unions de Supérieurs majeurs, afin d'améliorer la prévention des abus sexuels et des comportements transgressifs dans le cadre d'initiatives ou d'institutions liées à l'Église;

- garantir une liaison optimale des responsables ecclésiiaux avec l'approche globale et les services de la société dans le domaine des abus et de la prévention;
- aider à détecter les structures et les types d'activités qui peuvent oit conduire à des abus sexuels ou à un comportement transgressif dans l'Église, soit empêcher une approche efficace de ceux-ci;
- produire un rapport annuel sur ce qui a été communiqué aux divers points de contact et sur les suites qui y furent données;
- suivre les initiatives prises dans d'autres pays pour en tirer les leçons, organiser des journées d'étude et de rencontre, offrir une collaboration à la recherche scientifique sur les questions d'abus sexuels dans des relations d'autorité, et enfin envisager des expressions publiques de reconnaissance, comme une journée de commémoration.

Conclusion

En publiant ce document, les évêques et les Supérieurs majeurs de Belgique veulent rompre le silence qui a régné autour des abus. En tant que responsables dans l'Église, nous voulons opter résolument en faveur de la reconnaissance et de la réparation des souffrances occasionnées aux victimes. Nous tenons à agir de manière cohérente et énergique grâce à la collaboration d'experts en divers domaines. Ils nous ont aidés à élaborer ces orientations et ils resteront à nos côtés au cours de leur mise en oeuvre.

Nous sommes à la disposition des personnes pour les écouter et leur offrir la reconnaissance de ce qu'elles ont vécu. C'est par des actes que nous voulons prouver notre disponibilité. Nous demandons aussi pardon pour les injustices dont se sont rendus coupables certains de nos collaborateurs. Nous demandons pardon en outre si certains responsables n'ont pas réagi suffisamment dans le passé pour dépister les abus ou y remédier. Mais nous réalisons aussi que le pardon n'est possible que si les victimes ont l'impression qu'une nouvelle orientation est décidée et appliquée énergiquement. Outre la reconnaissance et la réparation de ce qui s'est passé jadis, nous nous tournons aussi vers l'avenir. Des mesures préventives et un accompagnement adéquat de nos collaborateurs sont des bases importantes pour cette nouvelle gestion de la problématique.

"La vérité vous rendra libres" (Jn 8,32): cette parole de Jésus doit être pour nous un fil conducteur et un signe d'espérance.

Obispos y los Superiores Mayores de Bélgica
Enero 2012

<http://minisite.catho.be/abusdansleglise/files/2012/01/Une-souffrance-cach%C3%A9e-texte.pdf>
(26 de enero de 2012)

B. Nota de prensa sobre la operación anti pederastia en los obispados de Malinas, Amberes y Hassels

Nueva operación antipederastia en sedes de la Iglesia católica belga

La Policía judicial belga llevó a cabo nuevos registros en la sede del arzobispado de Malinas-Bruselas, así como en las de los obispados de Amberes y Hassels, al norte de Bélgica, en una investigación iniciada hace meses sobre supuestos casos de pederastia en el seno de la iglesia católica del país.

El juez de instrucción Wim De Troy ha dado la orden de iniciar los registros en las sedes de los obispados de Amberes y Hasselt, antes de continuar en la de Malinas-Bruselas, donde en junio de 2010 ya se produjeron inspecciones que incluyeron la apertura parcial de tumbas en las dependencias del arzobispado.

El portavoz del obispado de Amberes, Olivier Lins, indicó a la agencia de noticias Belga que la Policía judicial federal ha confiscado en esa sede una docena de archivos relacionados con supuestos abusos sexuales, así como listas con nombres de posibles víctimas que habían contactado al arzobispado.

"Evidentemente hemos aceptado colaborar. Nos hemos quedado con copias de los informes a fin de poder continuar nuestro trabajo", comentó.

De forma paralela, la Policía inspeccionó durante horas el obispado de Hasselt, de donde una quincena de investigadores salió portando una gran caja blanca.

"No tenemos nada que esconder", declaró el portavoz de esa sede, Clem Vande Broek.

"Tras catorce años en el obispado, puedo asegurar que, durante ese periodo, todas las declaraciones de abusos que nos han llegado han sido escrupulosamente archivadas y remitidas a la Justicia", apuntó.

En lo referente al arzobispado de Malinas-Bruselas, su portavoz, Jeroen Moens, también confirmó que la policía judicial inició registros allí hacia las 13.00 hora local.

El escándalo de los abusos a menores por parte de religiosos estalló en Bélgica en abril de 2010 cuando el Vaticano cesó al obispo de Brujas, Roger Vangheluwe, quien abusó al menos de un sobrino suyo (hay denuncias de al menos otra sobrina y de algunos miembros de un coro infantil).

A partir de junio de ese año, la Policía federal inició la llamada "Operación Cáliz", por la que emprendió registros sorpresa en sedes de la iglesia católica.

Una comisión establecida por la Iglesia católica contabilizó, en una investigación difundida en septiembre de 2010, más de 450 víctimas de abusos sexuales por parte de religiosos entre 1969 y 1985, de las cuales 13 se suicidaron.

El pasado noviembre, la Justicia belga facilitó a las autoridades locales los nombres y domicilios de un centenar de religiosos que cometieron delitos de pederastia, la mayoría de los cuales habían prescrito, con el fin de evitar su reincidencia.

A mediados de diciembre, la iglesia católica belga anunció que pagará indemnizaciones de entre 2.500 y 25.000 euros a las víctimas de abusos sexuales por parte de religiosos aunque hayan prescrito legalmente.

© Religión Digital / Efe
16 de enero de 2012

http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/01/16/nueva-operacion-antipederastia-en-sedes-de-la-iglesia-catolica-belga-iglesia-religion-abusos.shtml?utm_campaign=Boletin+RD+17%2F01%2F12&utm_medium=email&utm_source=journals@etmails.com
(26 de enero de 2012)

Cuba

Nota de prensa sobre el encuentro entre el nuncio apostólico de la Santa Sede en Cuba y las Damas de Blanco

El nuncio apostólico del Vaticano en Cuba, monseñor Bruno Musaró, recibió a las Damas de Blanco, quienes le reiteraron la solicitud para que Benedicto XVI las reciba durante la visita que realizará en marzo, informó Radio Martí.

Berta Soler, líder del grupo, recordó que el pasado mes de diciembre entregó una carta en la Nunciatura Apostólica en La Habana en el que solicitó el encuentro con el Papa.

El programa oficial de la visita de Benedicto XVI a la Isla, dado a conocer por los obispos el pasado 1 de enero, no incluye ningún tipo de encuentro con opositores políticos, ni personalidades de la sociedad civil independiente.

Una fuente de la Conferencia de Obispos Católicos dijo a DIARIO DE CUBA que se conoce el deseo de las Damas de Blanco de reunirse con el Papa, "pero esa decisión está fuera del alcance" de la la Iglesia local.

Durante la reunión con el nuevo nuncio apostólico ambas partes hablaron de sus preocupaciones por la situación de Cuba y "demandaron el cese del acoso de que son víctimas las Damas de Blanco", según el reporte de la emisora.

A la reunión también asistieron las Damas de Blanco Laura María Labrada y Magaly Norvis Otero.

© Diario de Cuba
La Habana
11 de enero de 2012

*<http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/9049-el-embajador-del-papa-en-la-isla-preocupado-por-las-damas-de-blanco>
(26 de enero de 2012)*

Ecuador

Informe de mayoría para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa (selección)

OBJETO:

El presente informe tiene por objeto dar a conocer al Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en el Primer Debate, el contenido del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, una vez que ha sido aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad

ANTECEDENTES:

El asambleísta Marco Murillo Ilbay, a través de Oficio No. 059 DMM-AN-2011 con fecha 10 de octubre de 2011, presentó para conocimiento del arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa a fin de que sea remitido al Consejo de Administración Legislativa para su debida calificación.

Mediante Memorándum No. SAN-2011 del 08 de noviembre del 2011, el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, resolvió: calificar el Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, presentado por el asambleísta Marco Murillo Ilbay; y, remitir el referido proyecto de ley a la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad para su respectivo tratamiento, el mismo que inicia su trámite a partir del 21 de noviembre de 2011.

En la Sesión No. 48 de la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, realizada el 9 de noviembre de 2011, se resolvió crear la Subcomisión para el tratamiento y socialización del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa. La mencionada Subcomisión entregó a la Presidenta de la Comisión el respectivo cronograma de trabajo para su conocimiento y aprobación.

La Subcomisión encargada de la socialización, tratamiento y construcción del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, como parte del cronograma de trabajo, programó la realización de 7 foros regionales³⁴

(...)

La Subcomisión encargada de la socialización, tratamiento y construcción del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa realizó consultas técnicas a las siguientes entidades del Estado:
Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

³⁴ En ellos participaron numerosas entidades religiosas de diversas denominaciones (nota del editor).

Servicio de Rentas Internas.

En la Sesión No. 53 de la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, realizada el 5 de enero de 2012, se analizó, debatió y aprobó el articulado del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

El artículo 3 del texto constitucional determina que el Estado garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; fortalece la unidad nacional en la diversidad; garantiza la ética laica; y, asegura a los habitantes el derecho a una cultura de paz y al buen vivir.

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República garantiza que "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El artículo 11 de la Constitución de la República dispone que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El artículo 19 de la Constitución de la República dispone: "... Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos".

La libertad religiosa es un derecho que está consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 66 numeral 8, garantiza: "El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia". Por lo tanto, la práctica religiosa pertenece al ámbito privado y está protegida contra toda injerencia del Estado.

El artículo 66 numeral 11 de la Constitución de la República, establece: "El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, ...". Ello implica el

ejercicio del derecho de libertad de expresión que determina el numeral 6 del mismo artículo: "El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones".

La libertad e igualdad religiosa involucra contenidos de la libertad de conciencia, de la libertad de expresión, de la igualdad de oportunidades y de la igualdad ante la ley; pero también involucra el derecho de asociación que toda persona natural o jurídica tiene, como lo establece el artículo 66 numeral 13: "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria".

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- garantiza la libertad de conciencia y de religión como un derecho a conservar su religión o cambiar de creencia; a profesar y divulgar su religión o su creencia individual o colectivamente; a recibir una educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión mediante el ejercicio del culto, la celebración de ritos, las prácticas, la enseñanza y la educación religiosa y moral.

El Proyecto de Ley desarrolla los derechos de libertad e igualdad religiosa y establece las bases operativas e institucionales que garantizan su vigencia, a fin de que las personas, los pueblos y nacionalidades coexistentes, las entidades religiosas y confesiones de fe sean sujetos de derechos y dejan de ser objeto de civilización, adoctrinamiento y sometimiento.

El Proyecto de Ley garantiza la práctica o el ejercicio religioso como la expresión máxima de la fe religiosa que constituye el derecho de ejercer su religiosidad o su espiritualidad, en público o en privado, la misma que no sólo está reconocida, sino protegida por la Constitución de la República, siempre y cuando no se opongan al orden público establecido en el marco legal y constitucional vigente.

El Proyecto de Ley en concordancia con los convenios, tratados y acuerdos internacionales garantiza la libertad de conciencia y de religión como un derecho a conservar su religión o cambiar de creencia; a profesar y divulgar su religión o su creencia individual o colectivamente; a recibir una educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones; a celebrar sus ritos y prácticas religiosas; a proteger el patrimonio, valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos coexistentes en el país; a eliminar toda forma de intolerancia y discriminación fundada en la religión o las convicciones religiosas.

El Proyecto de Ley garantiza la protección del patrimonio de las entidades religiosas; incorpora al bien protegido el concepto de memoria social como una acción estrictamente relacionada con el ejercicio religioso, protegiendo y preservando el patrimonio de las entidades religiosas, los lugares de oración o culto, los artículos utilizados en la celebración de los ritos y ceremonias, otorgando derechos de dominio a los bienes muebles e inmuebles de las entidades religiosas, sobre todo aquellos que son indispensables para el ejercicio religioso.

El proyecto de ley incorpora los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, reafirmando la condición de estado plurinacional, intercultural y laico. Respeta la identidad

cultural y religiosa de las comunidades, pueblos y nacionalidades coexistentes en el país; así como los distintos elementos que componen la religiosidad y espiritualidad de sus entidades religiosas.

El Proyecto de Ley establece la separación entre Iglesias y Estado como esferas autónomas³⁵. El Estado ecuatoriano no auspicia, protege o favorece a una religión específica, tampoco declara a religión alguna, en particular, como oficial. Además promueve la democratización de las relaciones entre las personas, las iglesias y el Estado en sus diferentes niveles, en cumplimiento del principio constitucional que declara al Ecuador como Estado laico; garantiza a las personas el acceso a la información, el control social y la rendición de cuentas a los miembros o feligreses de las entidades religiosas; protege la diversidad religiosa mediante la inclusión, valoración, afirmación y el diálogo entre todas ellas; y, establece las bases jurídicas para la regularización de las entidades religiosas, con absoluto respeto a su doctrina y autonomía institucional.

El Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa es el resultado de un amplio proceso de socialización y consulta con las diferentes entidades religiosas establecidas en el país, que tiene como objetivo el garantizar los derechos de libertad e igualdad religiosa consagrados en la Constitución de la República, en concordancia con los convenios, pactos, tratados y declaraciones internacionales referente a Derechos Humanos.

La Ley de Cultos, vigente desde el año de 1937, no responde a la actual realidad social, cultural, religiosa y jurídica del país, por lo que amerita la expedición de una normativa en armonía al nuevo marco constitucional y legal vigente, en concordancia con los convenios, pactos, tratados y declaraciones internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano en material de derechos.

Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y sociales expuestas en los antecedentes, análisis y razonamientos realizados en el presente informe, la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, en Sesión No. 53 realizada el 5 de enero de 2012, habiendo conocido cabalmente el contenido del Proyecto de Ley, en virtud de que este no contraviene disposición constitucional y legal alguna. RESUELVE: Aprobar el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, que se transcribe a continuación y que ha sido aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, el mismo que pone a su consideración y por su digno intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

(...)

La plurinacionalidad, la interculturalidad y el laicismo garantizan el pleno goce de los derechos constitucionales y normas internacionales consagrados en beneficio de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y otros colectivos sociales del país. Igualmente, este espacio institucional garantiza el mejoramiento significativo de la calidad

³⁵ *El destacado es nuestro.*

de vida de las poblaciones que históricamente han sido olvidadas y minimizadas por el Estado ecuatoriano.

7. El Ecuador es un Estado laico, por lo tanto, se determina la separación de las Iglesias con el Estado, que tiene la responsabilidad de garantizar la libertad e igualdad religiosa, como un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir o ejercer la espiritualidad que prefiera para su desarrollo integral en un ambiente de paz, solidaridad, respeto y convivencia armónica entre los miembros de la sociedad ecuatoriana y en el contexto internacional.

8. La Ley establece la separación entre Iglesias y Estado como esferas autónomas. El Estado ecuatoriano no auspicia, protege o favorece a una religión específica, tampoco puede declarar a religión alguna, en particular, como oficial. Además promueve la democratización de las relaciones entre las personas, las iglesias y el Estado en sus diferentes niveles, en cumplimiento del principio constitucional que declara al Ecuador como un Estado laico; garantizar a las personas el acceso a la información para la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas de la gestión de las entidades religiosas; protege la diversidad religiosa mediante la inclusión, valoración, afirmación y el diálogo entre todas ellas; y, establece las bases jurídicas para la regularización de las entidades religiosas, con absoluto respeto a su doctrina y autonomía institucional.

9. La Constitución de la República consagra un tipo especial de leyes -las leyes orgánicas- que se caracterizan básicamente por su naturaleza jerárquica en el ordenamiento jurídico (priman sobre las leyes ordinarias), por el procedimiento especial para su tramitación (deben ser aprobadas por la mayoría absoluta de la Asamblea) y por su excepcionalidad (la Constitución establece un *numerus clausus* de materias y asuntos que pueden y deben ser regulados mediante ley orgánica).

El artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República determina que las leyes pueden ser de carácter orgánica: "Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

El Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa se sitúa en plena sintonía con el significado de ley orgánica, como leyes estructurales, en tanto pretende ser la norma cabecera que pone en valor la apuesta constitucional por los derechos de libertad e igualdad religiosa y por hacer de la práctica o ejercicio religioso un pilar de reconocimiento, integración y cohesión social. Pero que, como norma cabecera se limita a establecer las bases que hacen operativos los derechos, los mismos que deben aplicarse la construcción de otras normas legales y reglamentarias.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

(...)

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas a practicar, conservar, profesar o cambiar su religión o creencia religiosa; **garantizar la pluralidad y tolerancia a las prácticas religiosas de conformidad con los principios de libertad e igualdad; establecer las potestades, competencias y obligaciones de las entidades religiosas, en el marco de los derechos establecidos en la Constitución de la República, tratados, pactos y convenios internacionales.**

CAPÍTULO II
DEL ÁMBITO

Art. 2. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación general para todas las personas en el territorio nacional; y, las entidades religiosas registradas en el país. Son sujetos de derechos de libertad e igualdad religiosa todas las personas, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; los pueblos afroecuatoriano y montubio; las entidades religiosas y demás formas de organización religiosa lícitas.

Art. 3. El Estado es garante del derecho, la justicia, el bien común y las libertades fundamentales de las personas y entidades religiosas respetando la independencia y autonomía institucional. No auspicia, protege o favorece a una religión específica, tampoco declara a religión alguna, en particular, como oficial.

Art. 4. La presente Ley no incluye actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos, parasicológicos u otras análogas ajenas a la religión.

CAPÍTULO III DE LOS OBJETIVOS

Art. 5. La presente Ley garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar o profesar, en público o en privado, su religión o su creencia, y difundirla individual o colectivamente, de conformidad con la Constitución de la República, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, en el marco de los derechos humanos.

Los objetivos de la presente Ley son:

Fortalecer la espiritualidad, el desarrollo integral de las personas, familia y sociedad, la interculturalidad religiosa, la justicia social, el respeto y cuidado de la naturaleza, la cultura de paz.

Promover la democratización de las relaciones entre las personas, las iglesias y el Estado en sus diferentes niveles, en cumplimiento del principio constitucional que declara al Ecuador como un Estado laico.

Garantizar el acceso a la información para la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas de las entidades religiosas a sus miembros.

Promover y proteger la diversidad religiosa mediante la inclusión, valoración, afirmación y el diálogo entre todas ellas.

Garantizar la libre práctica de la fe religiosa en igualdad de condiciones y oportunidades.

Garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, para la difusión de sus prácticas y creencias religiosas, a través de sus propios medios de comunicación.

Respetar la educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones éticas y morales, de conformidad a la legislación vigente.

Respetar la identidad cultural y religiosa de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Fijar los criterios generales con los cuales se legalizarán y refrendarán las entidades religiosas que funcionan en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV DE LOS PRINCIPIOS Y FINES

Art. 6. El ejercicio de los derechos se regirá, además de los establecidos en la Constitución de la República, por los siguientes principios:

Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las personas, entidades religiosas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y demás formas de organización lícita para practicar, conservar, cambiar o profesar su religión o su creencia.

Libertad.- Es el ejercicio y aplicación de los derechos, individuales o colectivos, para practicar, conservar, cambiar, profesar o divulgar en público o privado su religión o su creencia.

Laicidad.- Es el régimen de neutralidad y autonomía que mantiene el Estado ecuatoriano con las entidades religiosas establecidas en el

territorio nacional, por tanto, ninguna entidad religiosa es oficial o estatal.

Interculturalidad.- Es el ejercicio de la participación ciudadana y colectiva respetuosa e incluyente de las diversas identidades culturales y espirituales, que promueve el diálogo y la interacción de las manifestaciones religiosas y espirituales.

Autonomía.- Es la independencia y autodeterminación de las personas, entidades religiosas, comunidades, pueblos y nacionalidades para crear, difundir y practicar, en público o en privado, su fe y culto.

Independencia.- Es la responsabilidad que las entidades religiosas tienen para administrar su institucionalidad fuera del poder político y público, para lo cual se preserva de toda forma de manipulación y adopta prácticas de toma de decisiones internas.

Equidad.- Es la prohibición de toda acción u omisión, directa o indirecta, que discrimine o segregue a una entidad religiosa en razón de su creencia, rito o práctica religiosa. El Estado ecuatoriano no reconoce u otorga a ninguna entidad religiosa un trato privilegiado en desmedro de otras, todas las entidades religiosas son iguales ante la Ley.

Transparencia.- Es el derecho que tienen las personas para el acceso a la información de las entidades religiosas, con sujeción a los principios de responsabilidad y ética.

Pluralismo.- Es el reconocimiento y garantía de la libre expresión de las distintas manifestaciones de fe, sin censura previa, y su difusión en el marco del respeto a los derechos humanos.

Complementariedad.- Es el compromiso que las entidades religiosas establecen con su fe y la familia, educación, comunicación, ciencia y tecnología; como ámbitos complementarios y coadyuvantes al desarrollo, cohesión e inclusión social de las personas.

Cooperación.- Es la contribución libre y voluntaria que el Estado puede realizar en los procesos de desarrollo y en el trabajo eclesial de las entidades religiosas, sin discriminación alguna.

Art. 7.El Estado reconoce, respeta y garantiza la diversidad de las creencias religiosas; condena la desigualdad y discriminación que anula o restringe el ejercicio de los derechos humanos, colectivos e individuales.

Art. 8.La libertad religiosa no vulnera el derecho de los demás; salvaguarda la seguridad, salud y orden público establecidos en la normativa legal vigente.

Art. 9 Las personas, colectivos, comunas, comunidades y entidades religiosas están prohibidas de inducir y ejercer actos de violencia, persecución, discriminación e intolerancia religiosa. Toda acción que vulnere los derechos estipulados en esta Ley se sancionará de conformidad a la normativa legal vigente.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS

Art. 10. La libertad e igualdad religiosa comprende el ejercicio y aplicación de los siguientes derechos, entre otros:

Profesar la religión que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus creencias religiosas y abstenerse de declarar sobre ellas.

Practicar individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración o de culto, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos, y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos.

No ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

Recibir e impartir enseñanza o información religiosa de manera oral, escrita o por cualquier otro medio a quien desee recibirla.

Elegir para sí y de los padres para los niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

No ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier institución educativa pública, fiscomisional o particular; para ejercer o desempeñar un trabajo, cargo o funciones públicas o privadas.

Recibir una sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias, con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida o en su defecto exprese su familia.

Recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre, principalmente en entidades públicas y privadas como hospitales, recintos militares y policiales, centros penitenciarios, establecimientos de rehabilitación y otros.

Manifestar públicamente sus convicciones con fines religiosos y mantener reuniones para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Art. 11. Las entidades religiosas son personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y sistema de organización propia de carácter especial e interés público, que fomentan el desarrollo espiritual, religioso, e integral de las personas, familias y de la sociedad.

Las entidades religiosas, como personas jurídicas, actúan por medio de sus representantes legales.

Art. 12. La libertad e igualdad religiosa comprende el ejercicio y aplicación de los siguientes derechos que las entidades religiosas tienen, con plena autonomía, para el desarrollo de sus fines, entre otros:

Ser reconocidas jurídicamente por parte del Estado ecuatoriano, independientemente de su doctrina o su confesión de fe, a fin de garantizar su existencia en el tiempo.

Fundar, establecer y mantener lugares de oración, culto o reunión según su religión o su creencia, con absoluto respeto a su espiritualidad y su carácter confesional.

Ejercer libremente su propio ministerio; desarrollar públicamente sus actividades; conferir órdenes; designar cargos eclesiales o pastorales; mantener relaciones fraternas, en los ámbitos nacional e internacional, con sus fieles, con otras entidades religiosas y con sus propias organizaciones religiosas.

Establecer su propia organización interna y jerarquía para elegir y nombrar a sus autoridades eclesiales, a fin de mantener una fluida comunicación con su centro administrativo y doctrinal o con organizaciones situadas fuera del territorio nacional.

Ejercer ritos religiosos, actos litúrgicos, días festivos y de reposo de acuerdo a su religión o creencia religiosa.

Fundar, mantener y dirigir sus propios sistemas de educación, capacitación y formación religiosa, en los que se imparta educación formal y no formal, escolarizada o no, en sus diferentes niveles y modalidades, de acuerdo a sus creencias y normativa interna.

Crear, fortalecer y dirigir sus propios sistemas de comunicación para la socialización y difusión, libre y sin censura, de su religión o su creencia religiosa, a través de las diversas formas y medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, multimediales u otros.

Fundar, establecer, patrocinar, fomentar y mantener instituciones de asistencia social y de beneficencia que aporten al desarrollo de las personas, las familias y de la sociedad.

Fortalecer y promover una cultura de paz, la interculturalidad religiosa, la convivencia ciudadana, la justicia social, el respeto y cuidado de la naturaleza, y el desarrollo integral de la persona, familia y sociedad.

Solicitar y recibir todo tipo de contribuciones lícitas y voluntarias, públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Todos los demás que se deriven del contenido de la presente Ley.

Art. 13. El Estado concede a las entidades religiosas exenciones de impuestos y contribuciones de carácter nacional y local, previstas en la Ley y Reglamentos, en condiciones de igualdad para todas las entidades religiosas.

Art. 14. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las entidades religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Art. 15. El Estado reconoce y garantiza el derecho a no ser impedido por motivos religiosos al ejercicio de cualquier derecho humano, de manera especial aunque no taxativa, para acceder a cualquier trabajo público o privado, a elegir y ser elegido, a recibir atención humanitaria, a ejercer actividades culturales, científicas, recreacionales y cualquier otra que sea parte del ejercicio cotidiano de la actividad humana.

Art. 16. No se puede efectuar proselitismo político o partidista al interior de los espacios privados destinados a la oración o al culto.

Art. 17. Son obligaciones de las entidades religiosas:
Las entidades religiosas, así como las organizaciones jurídicas que se constituyan, de conformidad con la presente Ley, no pueden tener fines de lucro.

Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a las entidades religiosas, deben estar a nombre de ellas. **Se prohíbe que los bienes de las entidades religiosas se mantengan a nombre de personas naturales, ni aún a consideración de ser el representante legal, autoridad, guía o ministro de culto, bajo sanción de perder su condición de tal.**

Las entidades religiosas aplican (sic) mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en sus actuaciones hacia sus miembros o feligreses.

Las entidades religiosas deben inscribirse en el correspondiente registro de la entidad estatal encargada de cultos.

Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenas a su credo, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas entidades religiosas existentes en el país.

Informar a la entidad estatal encargada de cultos sobre sus lugares de oración, culto o reunión con fines religiosos; sus dependencias, bienes muebles e inmuebles; sus centros de educación y formación teológica; sus instituciones de apoyo social o beneficencia; y, demás organismos creados de conformidad con los requerimientos de la entidad religiosa.

Art.18. Las entidades religiosas que contraten servicios personales o profesionales, bajo cualquier modalidad, se someten a las disposiciones establecidas en la normativa legal correspondiente y que se halle vigente.

Art. 19. Las entidades religiosas que cuenten con personas voluntarias, que por decisión propia y libre realicen actividades en beneficio social, eclesial y con el carácter de colaboración; no tienen relación de dependencia laboral ni estarán sujetas a las disposiciones legales vigentes en materia de trabajo.

CAPÍTULO II DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

Art. 20. La entidad estatal encargada de cultos es la instancia legal de conocer y aprobar las solicitudes para la obtención de la personería jurídica de las entidades religiosas.

Se prohíbe a las entidades religiosas que legalmente no se constituyan, abrir o mantener espacios destinados a la oración o al culto; sin la autorización de la autoridad competente

Art. 21. La entidad estatal encargada de cultos creará, mantendrá y actualizará un Registro Público de Entidades Religiosas.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS

Art. 22. Para la obtención de la personalidad jurídica las entidades religiosas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Justificar documentadamente la creación, fundación o presencia de la entidad religiosa en el país, por un período no menor a dos años.

2. Contar con al menos 1000 personas como fundadores, para el ámbito nacional, con al menos 500 personas como fundadores para el ámbito regional y 100 personas como fundadores para el ámbito local.

3. Acreditar que la entidad religiosa cuenta con la infraestructura básica para cumplir con sus objetivos.

4. Acompañar el estatuto de creación, donde conste:

a. Naturaleza, denominación y datos de identificación.

b. Domicilio de funcionamiento.

c. Declaración de fe.

d. Principios, fines y objetivos.

e. Derechos y obligaciones.

f. Sistema de gobierno y órganos representativos.

g. Régimen económico, fuentes de ingreso y licitud de ellas.

h. Procedimiento de elección de sus autoridades religiosas y administrativas.

i. Régimen de disciplina y sanciones.

j. Régimen de solución de controversias y conflictos.

k. Normas referidas a la disolución y liquidación.

5. Establecer procedimientos e instrumentos imparciales y efectivos de rendición de cuentas ante sus miembros.

6. Las entidades religiosas para su inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas se clasifican en nacionales, regionales, y locales, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Art. 23. En el plazo de noventa días desde la fecha de ingreso de la solicitud, la entidad encargada de cultos, debe otorgar la resolución pertinente, de ser positiva la resolución esta se inscribirá en el Registro Público de Entidades Religiosas y se publicará en el Registro Oficial.

Si la entidad estatal encargada de cultos no se pronuncia en el plazo estipulado, la entidad religiosa solicitante reclamará el otorgamiento de la personalidad jurídica por silencio administrativo positivo para lo cual la entidad encargada emitirá la resolución correspondiente, inscribirá en el Registro Público de Entidades Religiosas y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 24. La entidad religiosa de considerar que la resolución afecte sus derechos sin la fundamentación satisfactoria, podrá interponer la acción correspondiente a fin de que garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Art. 25. Ningún servidor o servidora pública de la entidad encargada de cultos podrá abstenerse, retardar, entorpecer o dilatar los trámites pertinentes de las entidades religiosas sin fundamento legal; por lo que será sancionado conforme lo establecen la normativa legal de la materia.

Art. 26. La representación legal, judicial y extrajudicial de una entidad religiosa aprobada por la entidad encargada de cultos, debe ser ejercida por un ciudadano ecuatoriano de nacimiento o por naturalización con residencia en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Art. 27. El patrimonio de las entidades religiosas es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, adquiridos de a título gratuito u oneroso, así como también su patrimonio económico en numerario o especies, que permitan su subsistencia.

Además constituyen bienes patrimoniales los bienes históricos, artísticos y culturales que han creado, adquirido o que se encuentra conforme el ordenamiento jurídico vigente el patrimonio de las entidades religiosas

Art. 28. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias con beneficio de inventario, de particulares e instituciones públicas o privadas; y, organizar colectas entre sus fieles para el cumplimiento de sus fines religiosos.

Art. 29. Las entidades religiosas que se beneficien de la cooperación estatal, están obligadas a rendir cuentas al Estado sobre el cumplimiento de los objetivos y del ejercicio económico que sean parte de la cooperación.

Art. 30. Los bienes muebles e inmuebles de las entidades religiosas son inalienables (sic), inembargables e indivisibles.; además no son objetos de gravamen, ni limitación de dominio de ninguna naturaleza.

Art. 31. Los bienes muebles o inmuebles dedicados al culto religioso no pueden ser destruidos, demolidos o destinados a otro fin, sin previo consentimiento de la entidad respectiva, salvo en aquellos casos que signifiquen una amenaza a la seguridad o salud pública.

Art. 32. Los centros de educación, capacitación y formación religiosa, en los que se imparte educación formal y no formal, escolarizada o no, en sus diferentes niveles y modalidades, son parte del patrimonio tangible e intangible de las entidades religiosas; así como sus medios de comunicación religiosos.

TÍTULO III AUTORIDADES ECLESIALES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES, GUÍAS O MINISTROS DE CULTO

Art. 33. Las autoridades, guías o ministros de culto son aquellas personas que se encuentran en ejercicio pleno de las funciones propias del culto religioso, lo cual es certificado por el representante legal de la entidad religiosa, de conformidad con su normativa interna y con apego a la presente Ley.

Art. 34. Cada entidad religiosa debe contar con un proceso de certificación y acreditación de sus autoridades, guías o ministros de culto, conforme a su normativa interna.

Art. 35. Las autoridades, guías o ministros de culto, para el ejercicio de la fe a la que se corresponden, deben cumplir los siguientes requisitos:
Ser acreditado por la entidad religiosa a la que se debe.
Ser parte de un colegiado religioso.
Estar capacitado en materia religiosa, conforme a la entidad religiosa con la que se relaciona.

Art. 36. Las autoridades, guías o ministros de culto, en el ejercicio de la fe a la que se corresponden, deben cumplir los siguientes deberes: Someterse a sus autoridades eclesiales conforme a derecho institucional y reglamentario interno.³⁶

Rendir cuentas a la entidad religiosa a la que pertenece.
No abusar de su jerarquía religiosa para engañar, explotar o enriquecerse indebidamente.

Art. 37. Las autoridades, guías o ministros de las entidades religiosas, en ejercicio de sus funciones serán responsables administrativa, civil, financiera y penalmente de conformidad a la ley.

CAPÍTULO II DE LAS CAPELLANÍAS

Art. 38. Las entidades religiosas pueden certificar a las autoridades, guías o ministros de culto, para el ejercicio de capellanías en hospitales públicos y privados, en centros carcelarios, escuelas públicas, recintos militares y

³⁶ *Nótese que la ley dispone el sometimiento de las personas nombradas al derecho propio de las entidades religiosas.*

policiales, y otras instituciones que requieran servicios religiosos, pudiendo ser servidores públicos para esta función.

Las entidades públicas, brindarán las facilidades de accesibilidad, en igualdad de condiciones y oportunidades, para todas las entidades religiosas en el ejercicio de capellanías.

TÍTULO IV CONSEJO NACIONAL DE LIBERTAD E IGUALDAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN, PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS

Art. 39. El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se constituye para garantizar el ejercicio de los derechos religiosos, proteger su práctica en condiciones de igualdad para todas las entidades religiosas, de conformidad con la Constitución de la República, convenios, pactos y tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa es la instancia encargada de promover la pluralidad y tolerancia religiosa.

Art. 40. El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se rige por los principios de igualdad, libertad, laicidad, participación, interculturalidad, autonomía, independencia, equidad, pluralismo, complementariedad, transparencia, y responsabilidad social.

Art. 41. Son atribuciones del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa las siguientes:

Garantizar el derecho de las personas y/o colectivos a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o privado, su religión o su creencia.

Fortalecer las identidades espirituales de las personas, en el marco de respeto a las diferencias religiosas.

Proteger las expresiones religiosas que conforman la nación, fomentando el conocimiento, la inclusión, la valoración, la afirmación y el diálogo entre todas ellas.

Garantizar el libre ejercicio y práctica religiosa; así como la producción, distribución y disfrute de bienes y servicios religiosos.

Salvaguardar la memoria social y el patrimonio de las entidades religiosas.

Garantizar la libre práctica de la fe religiosa en igualdad de condiciones y oportunidades.

Promover una cultura de paz, la interculturalidad religiosa, la convivencia ciudadana, la justicia social, el respeto y cuidado de la naturaleza, y el desarrollo integral de la persona, familia y sociedad.

Respetar la identidad cultural y espiritual de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Garantizar el acceso a los bienes y servicios religiosos que prestan las entidades religiosas.

Organizar el Registro Público de Entidades Religiosas.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Art. 42. Le corresponde a la entidad encargada de cultos presidir el Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa.

Se establecerá coordinaciones regionales y provinciales que pueden actuar como unidades desconcentradas administrativa y financieramente.

Art. 43. La integración del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se sujeta a lo estipulado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mediante concurso de méritos y oposición, para tal efecto, realizará una convocatoria en los idiomas oficiales de relación intercultural, la misma que será publicada en por lo menos en un medio de comunicación de circulación a nivel nacional.

Art. 44. El Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa lo integran los siguientes representantes y durarán en funciones cuatro años, pudiendo reelegirse por una sola vez:

Un representante de la entidad encargada de cultos, quien lo preside, con voto dirimente.

Cinco miembros pertenecientes a las entidades religiosas legalmente constituidas en el país.

Art. 45. La integración del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa garantizará la pluralidad de las entidades religiosas, para lo cual se establecen acciones afirmativas a favor de las y los participantes de las minorías religiosas; de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios; y, la participación de género.

Art. 46. La integración del Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa considera los criterios de diversidad, género, generacional, interculturalidad, duración y alternabilidad, bajo ningún criterio una misma entidad religiosa puede acceder a más de una representación en el Consejo.

Se considera los siguientes criterios para la integración del Consejo:

De entre los cinco representantes de las entidades religiosas, los dos primeros serán los mejores puntuados.

De entre los cinco representantes de las entidades religiosas al menos uno debe ser de las minorías religiosas legalmente constituidas en el país de la lista de los mejores puntuados.

De entre los cinco representantes de las entidades religiosas al menos uno debe ser indígena, afroecuatoriano o montubio de la lista de los mejores puntuados.

De entre los cinco representantes de las entidades religiosas al menos uno debe tener la representación de género de la lista de los mejores puntuados.

TÍTULO V RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Art. 47. Las entidades religiosas inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas gozan de los beneficios tributarios, aduaneros y de cualquier otra exención o exoneración de impuesto que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Art. 48. Las donaciones que reciben las entidades religiosas inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas están exentas de impuestos.

Art. 49. Por motivos de carácter tributario no se puede clausurar temporal o definitivamente ningún lugar destinado a la oración o culto.

TÍTULO VI DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Art. 50. La disolución de una entidad religiosa, constituida conforme a esta Ley, puede llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos. Disuelta la personalidad jurídica se procederá a eliminarla del Registro Público de Entidades Religiosas, con los efectos jurídicos respectivos

Art. 51. En caso de disolución de una entidad religiosa, todos sus bienes serán destinados a otra entidad religiosa de similar naturaleza y características, salvo que su estatuto señale la entidad de fines no lucrativos a la que se deba destinar el patrimonio resultante. En ningún caso los bienes de la entidad religiosa disuelta o en liquidación serán repartidos de entre sus miembros.

Art. 52. Ni aún en caso de disolución los bienes de las entidades religiosas pueden pasar a dominio de alguno de sus integrantes o particulares.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Estado reconoce el ordenamiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas que tengan reconocimiento jurídico a la fecha de publicación de la presente Ley, entidades que mantendrán su régimen jurídico.

SEGUNDA: La elección de los representantes al Consejo Nacional de Libertad e Igualdad Religiosa se realizará en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. El proceso eleccionario se sujeta a lo estipulado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TERCERA: Una vez constituido el Consejo de Libertad e Igualdad Religiosa, en un plazo no mayor a 120 días, a partir de su publicación en el Registro Oficial reglamentará la presente Ley.

CUARTA: Las entidades religiosas actualizarán la información dispuesta por esta Ley, en el Registro Público de Entidades Religiosas, dentro del plazo de dos años a partir de la vigencia del reglamento respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas jurídicas religiosas que a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, hubieren declarado ser propietarias de muebles, inmuebles u otros bienes sujetos a registro, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas pueden, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas de impuestos y alcabalas.

SEGUNDA.- Los bienes muebles o inmuebles que fueron adquiridos por compra, herencia, legado, donación o cualquier otra figura legal para el servicio y utilidad de una entidad religiosa, y que hayan sido apropiados por particulares de manera dolosa, se revierten automáticamente a favor de la entidad religiosa para el cual fue destinado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se deroga la Ley de Cultos expedida mediante Decreto Supremo No. 212 del 23 de julio de 1937 y publicada en el Registro Oficial No. 547; y, el Reglamento de Cultos Religiosos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1682 del 20 de enero de 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 365; así como toda normativa existente que contradiga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en su Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano Quito, capital de la República del Ecuador, a...

CERTIFICACIÓN: El infrascrito Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad CERTIFICA que el presente Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Libertad e Igualdad Religiosa, fue debatido y aprobado en Sesión Ordinaria Permanente No. 53 llevada a efecto el día 05 de enero de 2012. Para lo cual me remito al acta y la respectiva grabación de audio.

Dr. Arturo León Bastidas
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN

Asamblea Nacional
Quito
5 de enero de 2012

*http://asambleanacional.gov.ec/blogs/marco_murillo/2012/01/09/informe-de-mayoria-para-primer-debate-del-proyecto-de-ley-organica-de-libertad-e-igualdad-religiosa/
(26 de enero de 2012)*

España

A. Anteproyecto sobre Ley de Centros de Culto de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Preámbulo

Todos los ordenamientos jurídicos democráticos, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de culto como un derecho fundamental, dotado de las máximas garantías jurídicas. La libertad de religión se reconoce también en el artículo 16 de la Constitución de 1978 y ha sido objeto de desarrollo mediante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y de los acuerdos de cooperación que el Estado ha concluido con diferentes Iglesias y entidades religiosas. En el ámbito europeo, debe recordarse la protección que otorga a este derecho el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como los artículos 10 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al mismo tiempo, los fenómenos religiosos han experimentado, durante las últimas décadas, importantes transformaciones en las sociedades de nuestro entorno. Con carácter general, puede señalarse que esta evolución del hecho religioso se debe a la diversificación de creencias o de pertenencias, así como a los procesos de secularización que afectan a una parte importante de nuestras sociedades. Y en el ámbito específico de la sociedad vasca, la diversidad religiosa, aunque no constituye una novedad radical en términos históricos, supone un elemento cada vez más relevante socialmente, lo que justifica y requiere en medida creciente una adecuada gestión pública de tal diversidad.

Si bien durante varios siglos el País Vasco se ha presentado fundamentalmente como una sociedad más bien homogénea en cuanto a las expresiones religiosas, hoy en día muestra, sin embargo, un paisaje diversificado y plural, tanto en lo que se refiere a la presencia de diversas tradiciones religiosas o de distintas formas de articulación. La creciente diversidad religiosa que caracteriza hoy a la sociedad vasca deriva de distintos factores sociales. Los recientes movimientos migratorios han contribuido a ampliar el panorama de tradiciones religiosas presentes en el País Vasco o a consolidar el previamente existente. Igualmente, otros procesos sociales también deben ser tenidos en cuenta; así, por ejemplo se encuentra, la mayor posibilidad de interrelación social entre grupos diferenciados que deriva de las nuevas formas de comunicación o interacción, los avances tecnológicos y comunicativos y la mayor oferta social de experiencias vitales. En definitiva, la sociedad vasca, como otras sociedades europeas desarrolladas, presenta hoy un panorama de creciente pluralidad religiosa que posiblemente sea un fenómeno definitivo e irreversible.

Esto no obstante, el ordenamiento jurídico vigente no dota a las instituciones públicas de instrumentos normativos suficientes para gestionar un buen número de cuestiones y demandas que surgen en la práctica social por la presencia de esta nueva realidad plural.

Esta carencia de concreción normativa o de principios de gestión política se proyecta, entre otros elementos, sobre la cuestión de los centros o espacios de culto, que suponen en muchas ocasiones parámetros necesarios para el ejercicio adecuado del derecho a la libertad de religión en su vertiente externa o colectiva. La Ley Orgánica de 5 de julio de 1980, de Libertad Religiosa, garantiza en su artículo segundo el derecho de las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, como una parte inherente de aquella libertad fundamental. En este sentido, la legislación estatal define como lugares de culto a aquellos “edificios o locales” destinados “de forma exclusiva” a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa. El carácter o la naturaleza de centro de culto no se obtienen sólo por el cumplimiento de las finalidades señaladas legalmente, sino que se requiere además una “certificación” específica expedida por las autoridades religiosas de cada confesión.

Sin embargo, hasta el momento no se han fijado estándares específicos para este tipo de “equipamientos religiosos” en las correspondientes normativas urbanísticas del Estado o de las Comunidades Autónomas, con la excepción de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto. En efecto, ni la Ley estatal 8/2007, del Suelo, ni la Ley vasca 2/2006, de 30 de Junio, de suelo y urbanismo, establecen reglas concretas de aplicación para la ordenación y apertura de los lugares de culto. Esta última recoge únicamente una previsión vinculante para la Administración encargada del diseño urbanístico de establecer obligatoriamente en la red de sistemas generales una reserva sobre “equipamientos colectivos privados, tales como centros de carácter comercial, religioso (...)” (art. 54.2e). Del mismo modo, la norma incluye entre los elementos necesarios de la red dotacional de los sistemas locales unos “equipamientos privados dedicados a (...) uso religioso” (art. 57.2.e).

Se hace necesario, por tanto, dotar a nuestra Comunidad Autónoma de una regulación específica relativa a los espacios y centros de culto, que permita proteger el derecho a la libertad religiosa de aquellas comunidades de tal carácter que deseen disponer de dichos espacios, así como dotar a las administraciones públicas de criterios adecuados y consistentes de gestión para la administración de las demandas relacionadas con los mismos en el marco del planeamiento urbanístico general.

La Comunidad Autónoma Vasca dispone de amplias competencias en materia urbanística, así como en otras materias que pueden tener un perfil de naturaleza religiosa, tales como sanidad, asistencia social, educación, medios de comunicación, medio ambiente o patrimonio histórico y cultural. Así, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía señala el compromiso de los poderes públicos vascos para, en el ámbito de sus competencias, velar y garantizar por el “adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos”, lo que se traduce en el deber de adoptar “aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales”. La materialización de esa igualdad y libertad en la esfera religiosa se consigue a través de la práctica y garantía de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado “laicidad positiva”, y que incumbe con la misma

intensidad a todos los poderes públicos de orden estatal, autonómico, foral o local. Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución de 1978 encomienda, en forma de mandato u obligación, la cooperación con el conjunto de confesiones religiosas por parte de todos los poderes públicos.

Todo esto implica que los poderes públicos vascos tienen la obligación de adoptar medidas positivas, incluyendo las de carácter normativo como sería el caso de la regulación que nos ocupa, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales en su territorio, lo que abarca desde luego la libertad religiosa. Medidas que deben adoptarse en plena armonía con un principio de no discriminación y con respeto a los principios operativos del ordenamiento jurídico, entre los que destaca el de seguridad jurídica. Todo ello justifica la necesidad de la adopción de una normativa específica sobre la apertura de centros o espacios de culto que pueda responder de modo efectivo a estas obligaciones que derivan de una lectura actualizada del Estatuto de Autonomía. En este marco, la presente Ley prevé las medidas necesarias para que se establezcan por las administraciones competentes las reservas de suelo necesarias, y se fijen las condiciones técnicas y materiales imprescindibles para la apertura y utilización de espacios destinados al culto u otras finalidades de naturaleza religiosa. La ley tiene ante todo el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de religión, pero también de dotar a las administraciones públicas vascas, en particular las locales, de criterios de referencia para asegurar este derecho y garantizar las condiciones adecuadas de los espacios de culto, respetando así cualesquiera otros derechos de terceras personas. Una contribución fundamental de esta norma consiste, así, en la obligación de que los planes de ordenación urbanística municipal prevean reserva de suelos destinados a equipamientos comunitarios para usos religiosos. Al mismo tiempo, las licencias a las que se refiere la presente ley no implican en modo alguno la autorización de las actividades religiosas que derivan del ejercicio de un derecho fundamental, sino garantizar condiciones dignas y adecuadas a los locales en los que aquéllas se ejercen, salvaguardando los derechos de terceras personas. La implantación de una licencia específica de apertura de lugares de culto servirá así para precisar y concentrar el procedimiento administrativo aplicable, propiciando coherencia administrativa en las decisiones de los municipios y, por ende, seguridad jurídica en las comunidades religiosas afectadas. En definitiva, la ley pretende ofrecer una respuesta normativa coherente, viable y plenamente conforme con los principios de nuestro ordenamiento a una realidad social emergente e íntimamente ligada al ejercicio de un derecho fundamental, cumpliendo de esta manera el mandato estatuyente de facilitar la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos y de los grupos en los que éstos se integran en el ejercicio de sus derechos dentro de una sociedad simultáneamente democrática y plural.

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

La finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollan su actividad en el seno de la sociedad

vasca, mediante la regulación específica de la apertura y funcionamiento de centros de culto y otros espacios de carácter religioso, y sin que pueda producirse ninguna discriminación entre las diferentes confesiones y comunidades religiosas.

Con vistas a la consecución del anterior objetivo, la presente Ley prevé las medidas necesarias para que las Administraciones competentes del País Vasco establezcan en los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística las reservas de suelo necesarias, y fijen las condiciones técnicas y materiales exigibles para la apertura y utilización de espacios destinados al culto u otras finalidades de naturaleza religiosa.

Artículo 2.-Principios y derechos

Los principios que inspiran la presente Ley son:

1. La garantía efectiva del ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa y de culto dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las limitaciones a estos derechos solo podrán estar justificadas por la seguridad, el orden público, la salud pública y el respeto a un medio ambiente adecuado.

2. La garantía de igualdad de trato entre las diversas comunidades y confesiones religiosas presentes en la sociedad vasca, tanto por lo que se refiere a la apertura de centros de culto, como a los controles sobre su funcionamiento que resulten procedentes de acuerdo con esta ley y el reglamento que la desarrolla³⁷.

3. La garantía y fijación de unas condiciones óptimas de seguridad y salubridad en la apertura y utilización de los espacios destinados al culto y otras finalidades religiosas.

4. El derecho de las diferentes religiones, confesiones y comunidades religiosas presentes en el territorio de la Comunidad Autónoma a disponer de lugares destinados al ejercicio de la libertad religiosa y de culto

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

1. La presente ley será aplicable a los centros de culto incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, así como a todos aquellos espacios y equipamientos públicos que se destinen temporal o esporádicamente a una actividad de naturaleza religiosa.

2. La presente Ley se aplicará también a los cementerios de las diferentes confesiones y comunidades religiosas, así como a las reservas de espacio de enterramiento asignadas a ellas que pueda haber en los cementerios municipales, todo ello de conformidad con la legislación vigente en materia de sanidad mortuoria y régimen local.

3.- Las previsiones de la presente Ley no serán aplicables a los lugares de culto situados en centros de titularidad pública hospitalarios, asistenciales y educativos, tanatorios y centros penitenciarios, que se regirán por la correspondiente normativa específica en la respectiva materia.

³⁷ *El destacado es nuestro.*

Artículo 4.- Definición de centro de culto

Se entiende por centro de culto el edificio, local o dependencia aneja, sea cual fuere su titularidad, pública o privada, destinado de forma permanente y exclusiva a la práctica del culto, la realización de reuniones de finalidad religiosa, y la formación o la asistencia de tal carácter, siempre y cuando haya sido reconocido expresamente como tal centro por la correspondiente iglesia, confesión o comunidad religiosa con personalidad jurídica de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica de libertad religiosa.

Artículo 5.- Marco normativo de aplicación común

El ejercicio de las actividades de culto y de naturaleza religiosa reguladas en la presente Ley se llevará a cabo respetando el marco normativo establecido por el artículo 16 de la Constitución, la Legislación orgánica sobre libertad religiosa, los Acuerdos suscritos por el Estado con las diferentes confesiones religiosas, los tratados internacionales ratificados por el Estado español en materia de derechos fundamentales, igualdad y libertad religiosa, así como las disposiciones de esta Ley y su desarrollo reglamentario.

Capítulo Primero

Libertad de culto en el marco de la ordenación urbanística

Artículo 6.- Ordenación urbanística y obligaciones de los poderes públicos del País Vasco en relación con los lugares de culto

Las administraciones públicas del País Vasco adoptarán las medidas necesarias, dentro de los sistemas de planificación urbana, para garantizar el ejercicio de las actividades de naturaleza religiosa a las que se refiere la presente ley, facilitando los espacios necesarios para el establecimiento de equipamientos destinados al culto u otras actividades religiosas, sin que pueda producirse discriminación directa o indirecta, o restricción arbitraria en su ejercicio.

Artículo 7.- Determinación de los usos religiosos por los planes de ordenación urbana

1.- Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, los nuevos planes de ordenación urbana elaborados por los Ayuntamientos del País Vasco deberán contemplar, en función de la disponibilidad de suelo existente, una reserva de espacios suficiente para ser utilizados como lugares de culto y asistencia religiosa, de acuerdo a las necesidades y demandas que en esta materia que existan en cada municipio.

2.- En el cumplimiento de esta obligación los Ayuntamientos no podrán actuar con criterios que puedan producir una discriminación directa o indirecta, o una restricción arbitraria, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de cultos, en especial a la hora de decidir o asignar espacios reservados a dicha actividad a las diferentes confesiones y comunidades religiosas.

3.- En todo caso, los Ayuntamientos podrán ejercer sus facultades urbanísticas para determinar los emplazamientos más adecuados de los equipamientos religiosos y lugares de culto salvaguardando el interés general de la comunidad

y promoviendo la convivencia y la cohesión social, a través de decisiones y medidas respetuosas con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto de las diferentes comunidades religiosas y con la dignidad y los derechos de todas las personas.

4.- En el procedimiento de determinación y asignación del suelo destinado a usos religiosos se aplicará la legislación urbanística estatal y autonómica vigente, así como la normativa foral respectiva y las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales que las desarrollen.

Artículo 8.- Utilización temporal o esporádica de equipamientos o espacios de titularidad pública para fines religiosos

1.- Las confesiones y comunidades religiosas presentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco tienen derecho a recibir, por parte de las administraciones públicas, un trato igual, real y efectivo, tanto en lo que se refiere a las cesiones y autorizaciones de uso y equipamientos y espacios públicos, como en lo que respecta a aquellas que puedan conllevar, para la realización esporádica de las actividades a las que se refiere la presente ley, usos privativos del dominio público, ocupación temporal de vías públicas, o cesión temporal de bienes patrimoniales.

2.- A los efectos del uso privativo del dominio público a que se refiere el apartado anterior, los planes de ordenación urbana municipal podrán destinar lugares, locales o edificios de uso pluriconfesional para la realización esporádica de las actividades a que se refiere esta ley, siempre y cuando la ocupación del bien de dominio público tenga lugar con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

Capítulo Segundo

Licencia de apertura de centros de culto (y otros espacios religiosos)

Artículo 9.- Licencia municipal de apertura y uso de centros de culto (y otros espacios destinados a uso religioso)

1.- La apertura y funcionamiento de un nuevo centro de culto de concurrencia pública requerirá, con carácter previo, la concesión de una licencia municipal que tendrá en todo caso carácter reglado. Dicha licencia no podrá ser denegada por la administración competente, una vez comprobado que se cumplen por la entidad religiosa solicitante todos los requisitos urbanísticos y técnicos exigibles para la apertura de un centro religioso. Se establecerá un periodo máximo de 6 meses para el trámite de la licencia, transcurrido el mismo el silencio administrativo se entenderá favorable al solicitante.

2.- Será también necesario solicitar licencia de apertura y uso de centros de culto, siempre que se proyecte acometer en ellos reformas que vengán consideradas como de obra mayor y cuya realización exija, en consecuencia, obtener la correspondiente licencia. Ambas licencias podrán solicitarse de manera simultánea.

3.- En el caso de que, de conformidad con la presente ley, los locales sometidos a licencia municipal de apertura y uso de centros de culto, requieran a su vez licencia urbanística, la persona peticionaria o promotora, en nombre de la

correspondiente iglesia, confesión o comunidad religiosa, debe solicitar ambas licencias en una sola instancia. La instancia debe acompañarse de un proyecto único que acredite el cumplimiento de la normativa urbanística que resulte de aplicación.

4. La solicitud de licencia de apertura y uso de centros de culto, podrá ser sustituida por la exigencia de una comunicación previa en el caso de locales que no sobrepasen el aforo que reglamentariamente se determinen, siempre que cumplan las demás condiciones de seguridad de las personas, salubridad, accesibilidad y de inmisiones y molestias a terceras personas.

Artículo 10.- Condiciones materiales y técnicas sobre seguridad y salubridad de obligado cumplimiento para los centros de culto

1. Los centros de culto de acceso público deberán reunir las condiciones materiales y técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y la higiene de las instalaciones, así como para evitar molestias a terceras personas. En todo caso, estas condiciones deben ser adecuadas y proporcionadas a la finalidad para la que han sido establecidas, y en ningún caso podrán impedir ni dificultar de forma arbitraria o injustificada la actividad que se lleva a cabo en dichos centros.

2. El Gobierno vasco establecerá por reglamento las condiciones técnicas y materiales mínimas de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección acústica, aforo, evacuación, así como las destinadas a evitar molestias a terceros, que deben cumplir los lugares de culto de acceso público, teniendo en cuenta su tamaño y ubicación, velando los entes locales por su cumplimiento.

La inobservancia de estos criterios y condiciones por una corporación municipal, o la pasividad de ésta a la hora de dar respuesta a las peticiones de las comunidades religiosas, implicará la mediación del Gobierno Vasco, que podrá realizarse en el marco de la Comisión asesora recogida en esta misma ley.

3. En ningún caso se impondrá a los centros regulados en la presente ley condiciones de seguridad e higiene más estrictas que las exigidas, con carácter general a los establecimientos abiertos al público.

Artículo 11.- Protección contra la contaminación acústica

Los centros de culto habrán de cumplir en todo caso con las disposiciones normativas ambientales sobre contaminación acústica contenidas en la regulación estatal y autonómica, así como en las ordenanzas municipales aprobadas con esa finalidad.

Artículo 12.- Medidas, sin carácter sancionador, contra el incumplimiento de las condiciones reglamentarias de apertura de centros de culto

1. El pleno de la corporación municipal del municipio correspondiente podrá exigir el cumplimiento de las condiciones técnicas y materiales previstas en la presente Ley, cuando sea imprescindible para asegurar la seguridad y la salubridad públicas del centro de culto. En caso de no ser atendido este requerimiento, previa audiencia de la entidad religiosa afectada y con consulta a la Comisión específica para asuntos religiosos, se podrá proceder por la Corporación municipal al cierre y desalojo de los locales de concurrencia pública que no dispongan de licencia municipal de apertura y uso de centros de culto, o

bien de aquellos que, disponiendo de licencia, incumplan el contenido de ésta, o infrinjan las normas exigidas para garantizar la seguridad y la salubridad del local, hasta que no se obtenga la preceptiva licencia municipal o se proceda a subsanar los defectos e irregularidades contrarios a los requisitos legales o reglamentarios exigidos. Para la subsanación de esos defectos e irregularidades se otorgará un plazo adecuado y suficiente de conformidad con las previsiones reglamentarias y con las características y condiciones técnicas de las obras necesarias, transcurrido el cual, sin que se hayan resuelto las deficiencias y salvadas las irregularidades, se podrá proceder por la Corporación municipal al cierre del centro.

2. No obstante, y para garantizar el ejercicio de la libertad de cultos, la corporación municipal podrá acordar mediante resolución motivada, siempre y cuando quede garantizada la seguridad de las personas, la sustitución de la medida de cierre del establecimiento a la que se refiere el apartado 1 por el precinto de parte de las instalaciones.

3. Ninguna de las medidas que se lleguen a adoptar en cumplimiento de este precepto tendrá un carácter sancionador. Su finalidad deberá orientarse exclusivamente a la preservación de los derechos fundamentales, la salvaguarda de la seguridad de las personas, así como la preservación de un medio ambiente adecuado.

Capítulo Tercero Licencias urbanísticas y otras autorizaciones

Artículo 13.- Licencias urbanísticas

1. Los locales de culto y demás equipamientos religiosos estarán sometidos al régimen general aplicable a las licencias urbanísticas relativas a la apertura y funcionamiento de los centros de culto.

2. Las licencias urbanísticas deberán otorgarse por los ayuntamientos de acuerdo con la legislación vigente en materia de urbanismo, con el planeamiento urbanístico y con las ordenanzas municipales, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación por motivos religiosos.

Las actuaciones que necesitan licencia urbanística, de acuerdo con el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales, correspondientes serán las siguientes:

a) Las obras de construcción y edificación de nuevos centros de culto, así como las de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones preexistentes.

b) La primera utilización y ocupación de los edificios destinados a locales de culto.

c) El cambio de uso de los edificios y de las instalaciones, siempre que el establecimiento del lugar de culto se realice en una edificación preexistente, destinada al ejercicio de otras actividades.

d) Cualquier actuación que, de conformidad con la legislación urbanística o las ordenanzas municipales, requiera la licencia mencionada.

3. El procedimiento para otorgar o denegar las licencias urbanísticas debe ajustarse a lo establecido por la normativa de régimen local y respetar la

distribución competencial vigente en materia urbanística entre las administraciones común, foral y municipal.

Artículo 14.- Otras autorizaciones

Los centros de culto, en cuanto a otras actividades concretas que puedan llevarse a cabo en los mismos, deben disponer de las autorizaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación. En todo caso, quedarán exentas de la exigencia de autorización las conferencias y cualesquiera otras actividades culturales o recreativas.

Capítulo Cuarto Disposiciones comunes sobre el procedimiento administrativo, de apertura y urbanístico

Artículo 15.- Expediente administrativo único

1. La licencia urbanística que corresponda según los casos, así como la licencia municipal de apertura y funcionamiento de centros de culto, deberán tramitarse en un expediente único, sin perjuicio de que deba presentarse la documentación técnica que resulte exigible para cada licencia.
2. La entidad interesada solicitará las dos licencias a las que se refiere el apartado anterior en una sola instancia, a la que se acompañará la correspondiente documentación técnica, que asimismo puede ser objeto de unificación en un solo expediente.
3. En todos los casos en los que la tramitación de la licencia exija contar con certificaciones, informes u otros documentos previos que procedan u obren en poder de la misma entidad local, la oficina que tramita el expediente principal debe solicitarlos directamente, comunicándolo a la entidad interesada.
4. Las administraciones públicas del País Vasco, en lo que se refiere al establecimiento de centros de culto, no exigirán más licencias o autorizaciones que las establecidas taxativamente en la presente ley.

Capítulo Quinto Participación de entidades religiosas en los procedimientos para la determinación de lugares religiosos y de culto

Artículo 16.- Participación de las confesiones y comunidades religiosas en los procedimientos administrativos relativos a la utilización de espacios públicos destinados al culto u otras actividades religiosas

1. Las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas participarán en el procedimiento de determinación y asignación de los espacios reservados a lugares de culto y equipamientos religiosos, a través de los canales de información pública y colaboración ciudadana previstos en la legislación urbanística.
- 2.- Como órgano de diálogo y colaboración institucional de la Comunidad Autónoma con las diferentes confesiones y comunidades religiosas se creará una Comisión de carácter consultivo, para el asesoramiento e informe en aquellas iniciativas y decisiones de los poderes públicos del País Vasco que puedan afectar de forma específica al ejercicio de las libertades religiosa y de

culto. En esta Comisión estarán representados igualmente las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos, expertos y otras asociaciones de ciudadanos con interés cualificado en la aplicación de la presente ley.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera.- Acuerdos con la Santa Sede y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

Lo establecido por la presente ley se entiende sin perjuicio de los acuerdos suscritos con la Santa Sede, y de las normas con rango de ley que aprueban los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas.

Disposición adicional segunda.- Acreditación para la obtención de licencias

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo I.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para poder solicitar la licencia urbanística y la licencia municipal de apertura y uso de centros de culto o la cesión o autorización para el uso esporádico a la que se refiere los artículos 9 y 13, habrán de acreditar su inscripción en el registro estatal de entidades religiosas o en cualquier otro instrumento registral de naturaleza análoga que se pueda crear en la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera.- Discriminación directa e indirecta en el ejercicio de la libertad de culto

Se produce discriminación directa cuando una iglesia, confesión o comunidad religiosa recibe, en algún aspecto relacionado con la apertura y funcionamiento de lugares o espacios de culto, un trato diferente del recibido por otra iglesia, confesión o comunidad en una situación análoga, siempre que la diferencia de trato no tenga una finalidad legítima que la justifique objetiva y razonablemente y los medios utilizados para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.

Se produce discriminación indirecta cuando un plan de ordenamiento urbanístico municipal, una licencia o una concesión, un criterio o una práctica aparentemente neutros ocasionan una desventaja particular a una iglesia, confesión o comunidad religiosa respecto a otras en el derecho a disponer de un lugar o espacio para el culto.

No existe discriminación indirecta si la actuación tiene una finalidad legítima que la justifica objetiva y razonablemente y los medios para alcanzar esta finalidad son adecuados y necesarios.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera.- Adaptación a la Ley de los Planes de ordenación urbanística municipal

1. La exigencia establecida por el artículo 7 es aplicable a los planes de ordenación urbana municipales que, estando en tramitación o en proceso de revisión en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, no hayan sido objeto de resolución definitiva.

2. Aquellos municipios que carezcan de un plan de ordenación urbanística municipal adaptado a las determinaciones del artículo 7, deberán adaptarlo a ellas, en la primera de las modificaciones del planeamiento urbanístico que se apruebe tras la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Los municipios deben adecuar, en todo caso, su planeamiento general al contenido del artículo 4 de la presente Ley en el plazo de 5 años desde la entrada en vigor. Una vez cumplido dicho plazo sin que se haya producido la reforma y adaptación del planeamiento urbanístico, las entidades religiosas, y los ciudadanos podrán exigir la adecuación en vía jurisdiccional.

Disposición transitoria segunda.- Legislación aplicable a los centros incluidos en el Inventario de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

1. Los centros de culto incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Vasco se rigen por lo establecido en la Ley 7/1990 del Patrimonio Cultural Vasco. La presente ley no es aplicable a estos centros.

2. La Ley 7/1990, del Patrimonio Cultural Vasco será igualmente de aplicación exclusiva a aquellos centros de culto que queden incluidos en el Inventario dentro del plazo al que se refiere la disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria tercera.- Centros no incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural vasco

Los centros de culto acceso público existentes en el momento de la aprobación de la presente ley, no incluidos en el inventario al que se refiere la disposición transitoria segunda, deberán cumplir los requisitos básicos de seguridad, salubridad y condiciones ambientales que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de la presente Ley. La adaptación habrá de realizarse en el plazo de cinco años a partir de la aprobación del reglamento. A tales efectos, los titulares de los centros vienen obligados a comunicar a los ayuntamientos el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Disposición transitoria cuarta.- Periodo de adaptación a las condiciones técnicas y materiales de los centros de culto

Los centros de culto que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no cumplan con los requisitos materiales y técnicos mínimos mencionados en el artículo 10 y que se establezcan en el reglamento dispondrán de un periodo máximo de 5 años para adaptarse a los mismos.

Disposiciones finales

Disposición final primera.- Aprobación del reglamento

El Gobierno vasco, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, debe aprobar el Reglamento de desarrollo de la misma.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

*http://www.mugak.eu/ef_etp_files/view/ANTEPROYECTO_Ley_Culto_%28texto_definitivo_31oct%29%5B1%5D.pdf?revision_id=27086&package_id=13216
(26 de enero de 2012)*

B. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la decisión del Obispo de Almería de no proponer a la recurrente como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado

Tribunal: Tribunal Constitucional de España

Procedimiento: Recurso de amparo

Causa: 3338-2002

Fecha: 14 de abril de 2011

STC 051/2011

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Eugeni Gay Montalvo, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Manuel Aragón Reyes, don Pablo Pérez Tremps, don Francisco José Hernando Santiago, doña Adela Asua Batarrita, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Magistrados, ha pronunciado
EN NOMBRE DEL REY
la siguiente
SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3338-2002, promovido por doña Resurrección Galera Navarro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Francisco Escobar Esteban, contra la Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería en autos por despido núm. 881-2001, y contra la Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), dictada en el recurso de suplicación núm. 486-2002 interpuesto contra la anterior. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y el Obispado de la diócesis de Almería, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol y asistido por el Letrado don Luis Docavo Alberti. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 29 de mayo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de doña Resurrección Galera Navarro, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Doña Resurrección Galera Navarro había venido prestando servicios como profesora de religión católica (educación infantil y primaria), a propuesta del obispo de Almería, en diversos centros escolares públicos, desde el curso académico 1994/1995. En mayo del año 2001 se le comunicó a la señora Galera por el delegado diocesano de enseñanza de Almería que no sería propuesta como profesora de religión y moral católica para el siguiente curso escolar (2001/2002), por haber contraído matrimonio civil con un divorciado el 1 de septiembre de 2000, toda vez que tal decisión no se juzga coherente con la doctrina de la Iglesia católica respecto del matrimonio³⁸. El delegado diocesano remitió al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte con fecha 8 de junio de 2001 la relación de profesores de religión de enseñanza primaria que, habiendo prestado servicios como tales en el curso escolar 2000/2001, no son propuestos para el siguiente curso, relación en la que figuraban doña Resurrección Galera Navarro y otra persona. De conformidad con dicha propuesta, el Ministerio no suscribió con la señora Galera contrato de trabajo para la prestación por ésta de servicios como profesora de religión para el curso 2001/2002.

b) La señora Galera formuló demanda por despido ante la jurisdicción social contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Obispado de Almería, demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería (autos núm. 881-2001) y en la que se solicitaba que su no renovación como profesora de religión para el curso académico 2001/2002 se considerase como un despido y que el mismo se declarase nulo por vulneración de sus derechos fundamentales (con las consecuencias legales inherentes a tal declaración), toda vez que su no inclusión en la propuesta del Obispado para la contratación de profesores de religión y moral católica en el referido curso obedece exclusivamente al hecho de haber contraído matrimonio civil, lo cual supone un trato discriminatorio prohibido por el art. 14 CE, así como una violación de su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

c) El Juzgado de lo Social dictó Sentencia el 13 de diciembre de 2001 desestimando la demanda planteada por carecer de acción la demandante, toda vez que el Juzgado entiende que no ha existido despido alguno, sino meramente una terminación del contrato suscrito el 1 de septiembre de 2000 por vencimiento del plazo de vigencia pactado en la cláusula sexta de dicho contrato, esto es, una extinción de contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido [art. 49.1 c) de la Ley del estatuto de los trabajadores].

Tras recordar el régimen derivado del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, razona el Juzgado que nos encontramos ante una relación laboral de naturaleza temporal pero objetivamente especial, pues ha

³⁸ *El destacado es nuestro.*

sido establecida así en un tratado internacional, quedando fuera por ello del régimen de la Ley del estatuto de los trabajadores (en adelante LET). De la normativa específica que regula dicha relación laboral se deduce que los nombramientos de profesores de religión católica son para cada curso escolar; que se producen atendiendo a las propuestas realizadas por el ordinario diocesano del lugar, “sin que tales propuestas estén sometidas a control alguno por parte del Estado, pues la Autoridad académica viene obligada a nombrar como profesores de Religión y Moral Católica a las personas que proponga el Obispado, el cual tiene absoluta libertad para proponer en cada curso escolar a quien considere conveniente, sin que venga obligado a dar ningún tipo de preferencia a las personas que con anterioridad hubieran impartido clases de Religión y Moral Católica en cursos escolares anteriores”. No obstante lo anterior, se añade en la Sentencia que, “aun admitiendo a meros efectos dialécticos que la no renovación del contrato de la actora pudiera equipararse a un despido por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, entendemos que en el supuesto que nos ocupa no ha existido discriminación ni violación de cualquier otro derecho fundamental de la demandante por el hecho de no haber sido propuesta para dar clases de Religión Católica en el presente curso escolar por haber contraído matrimonio civil con una persona divorciada, pues ... nos encontramos ante una relación laboral objetivamente especial que se caracteriza no sólo por la especial confianza que requiere el tipo de trabajo encomendado, sino que también es singular porque la enseñanza se realiza dentro del ámbito organizativo de un tercero (Administración educativa) que no controla los contenidos de tal enseñanza, e incluso el personal para impartir tal materia no ha sido seleccionado por la Administración Pública aplicando los procedimientos reglados de provisión y su cese tampoco se decide normalmente por aquélla”, por lo que **es lógico que no se produzca la propuesta si quien tiene atribuida legalmente la competencia para efectuarla “ha perdido la confianza en la actora para impartir clases de Religión Católica, porque considera que por el hecho de haber contraído matrimonio civil se ha apartado de la doctrina de la Iglesia Católica..., sin que ello suponga vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandante por las circunstancias excepcionales que concurren en el presente caso”.**

d) Contra dicha Sentencia se interpuso por la demandante recurso de suplicación fundado en un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 191 c) de la Ley de procedimiento laboral, en el que denunciaba la infracción del art. 55.5 LET (por inaplicación), en relación con los arts. 14 y 18.1 CE, así como del art. 49.1 c) LET (por aplicación indebida). En síntesis, la recurrente sostenía que su no inclusión en la propuesta del Obispado para la contratación de profesores de religión católica para el curso académico 2001/2002 no puede ser calificada —como hace la Sentencia de instancia— como un supuesto de extinción de contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido ex art. 49.1 c) LET, sino que constituye un despido nulo por tener móvil discriminatorio (art. 55.5 LET), toda vez que la decisión del Obispado, basada exclusivamente en

considerar que la recurrente no es idónea para impartir clases de religión católica por haber contraído matrimonio civil, atenta contra el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación (art. 14 CE), y contra el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), sin que esa decisión del Obispado pueda escudarse en el derecho a la libertad religiosa (art. 16 CE) y en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, para eludir el control jurisdiccional y el respeto a los derechos fundamentales de la trabajadora recurrente.

e) El recurso de suplicación (núm. 486-2002) interpuesto por la señora Galera e impugnado por el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y el Obispado de Almería, fue desestimado por Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada). La Sala confirma íntegramente el pronunciamiento de instancia, razonando, en síntesis, que el planteamiento del recurso, referido a si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y a si dicha propuesta (no renovación del contrato) vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, resulta contradictorio y ajeno a la pretensión ejercitada, en la que se solicita que se declare la nulidad del despido, pues ni siquiera ha existido despido en el caso enjuiciado. La Sala, acogiendo la tesis del Abogado del Estado, razona que no puede haber despido cuando no hay relación laboral, pues ésta la recurrente no fue contratada para el curso 2001/2002, al no existir la necesaria propuesta previa del ordinario diocesano. La relación de trabajo de los profesores de religión católica, conforme a reiterada jurisprudencia, es objetivamente especial y de carácter temporal, para cada curso académico, de conformidad con el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, por lo que la decisión del ordinario diocesano de no proponer a la recurrente para el siguiente curso escolar determina la extinción de su contrato laboral al expirar el plazo anual del contrato que tenía suscrito con la Administración educativa, de conformidad con el art. 49.1 c) LET, de suerte que no existe despido alguno.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, que la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque incurre en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación, esto es, si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y si dicha propuesta, contraria a la renovación del contrato de la trabajadora recurrente, vulneró los derechos fundamentales de ésta (arts. 14 y 18.1 CE) y, en consecuencia, procede declarar como despido nulo su no renovación de contrato.

En segundo lugar, se aduce que tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación vulneran el derecho de la recurrente a no sufrir trato discriminatorio por sus circunstancias personales (art. 14 CE), así como su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), pues desestiman la pretensión formulada sobre nulidad de despido partiendo de la inaceptable premisa de considerar que las propuestas realizadas por el ordinario diocesano en virtud de

lo dispuesto en el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, no están sometidas a control alguno por parte de los Jueces y Tribunales del Estado español.

Sostiene la recurrente que la facultad de propuesta del Obispado forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa protegido por el art. 16 CE, pero no se trata de un derecho absoluto o incondicionado, sino que se halla supeditado al respeto del resto de derechos fundamentales. En consecuencia, aun siendo cierto que la relación laboral de los profesores de religión católica es especial y de carácter temporal, por depender de la propuesta que anualmente realiza el Obispado, en el marco de lo dispuesto en el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, ello no significa que dicha propuesta pueda atentar contra derechos fundamentales de los profesores afectados y que no sea susceptible de control jurisdiccional, debiendo tenerse en cuenta que en el presente caso la propuesta de no renovación de la recurrente para continuar prestando servicios como profesora de religión católica se fundamenta en el hecho de haber contraído matrimonio civil, decisión que supone atentar contra la dignidad personal de la recurrente y contra sus derechos a la intimidad personal y familiar y a no sufrir discriminación. Por ello, la no renovación del contrato temporal de la recurrente a causa de una decisión que atenta contra sus derechos fundamentales debe calificarse como despido nulo, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 17 de mayo de 2004 la admisión a trámite del recurso de amparo y, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), requerir atentamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada) y al Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 486-2002 y de los autos de despido núm. 881-2001, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal, con traslado a dichos efectos de la demanda de amparo presentada.

5. Recibidos los testimonios de actuaciones interesados y presentados escritos del Abogado del Estado y del Letrado de la Junta de Andalucía, así como de la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, que actúa en nombre y representación del Obispado de la diócesis de Almería, solicitando todos ellos personarse en el presente recurso de amparo, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 6 de julio de 2004 se tiene por personados a la citada Procuradora en nombre y representación del Obispado de la diócesis de Almería y al Abogado del Estado y al Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación legal que respectivamente ostentan. Asimismo se acuerda dar vista de todas las actuaciones en la Secretaría de la Sala Primera al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de la recurrente y

a las restantes partes personadas para que, de conformidad con el art. 52 LOTC, dentro del plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 23 de julio de 2002. Respecto de la primera queja que se formula en la demanda de amparo, referida a la pretendida incongruencia omisiva en la que habría incurrido la Sentencia dictada en suplicación, señala el Abogado del Estado que dicha queja carece por completo de fundamento, pues la Sentencia ha dado respuesta congruente al único motivo de suplicación planteado por la recurrente, motivo que rechaza porque la recurrente parte de una premisa, la existencia de un despido, que la Sala considera incorrecta. Por lo demás, señala el Abogado del Estado que, de apreciarse la existencia de incongruencia omisiva, esta queja sería inadmisibile en virtud del art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al no haber promovido la recurrente el incidente de nulidad de actuaciones regulado a la sazón en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ (actual art. 241 LOPJ), conforme a la reiterada doctrina constitucional al respecto (SSTC 39/2003, 74/2003, 131/2003, 218/2003, 25/2004 y 34/2004, por todas).

En cuanto a la pretendida vulneración de los derechos a no sufrir trato discriminatorio (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), que se imputa tanto a la Sentencia de suplicación como a la de instancia, señala el Abogado del Estado que, antes de examinar esta queja, conviene precisar algunos extremos sobre la normativa aplicable. Así, ha de tenerse en cuenta que, por virtud del art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y sus disposiciones de desarrollo, la Administración educativa española sólo puede admitir como profesores de religión y moral católica a quienes sean propuestos por el ordinario diocesano por contar con una *missio canonica* plasmada en la llamada “declaración eclesialística de idoneidad”, habilitación docente creada por la Conferencia Episcopal Española. Los ordinarios están a su vez vinculados por lo dispuesto en los cánones 804.2 y 805 del Código de Derecho canónico, de tal suerte que ese poder de propuesta reservado a la autoridad eclesialística sólo se explica como vehículo para la aplicación de los citados cánones, hasta el punto de que el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 carecería de sentido sin su trasfondo canónico.

En efecto —continúa el Abogado del Estado—, el canon 805 del Código de Derecho canónico atribuye al Ordinario del lugar el derecho de nombrar o aprobar a los profesores de religión y le impone en términos absolutos el deber de removerlos o de exigir su remoción “si lo requiere una razón de religión o costumbres”. El canon 804.2 precisa algo más en qué puede consistir esa “razón” para el ordinario, cuando le exhorta a que procure solícitamente que los profesores “destaquen por su recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica”. Resulta, pues, que el ordinario puede no proponer para el siguiente curso escolar a aquel profesor de religión y moral católica cuya vida juzgue no ajustada a las exigencias de la moral cristiana católica.

Por otra parte, no puede entenderse que el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 impida a los Tribunales españoles del orden social proteger los derechos fundamentales (e incluso los meramente laborales) de los profesores de religión y moral católica, cuya relación de trabajo es objetivamente especial, conforme a reiterada jurisprudencia. Es cierto que la apreciación del ordinario diocesano, acerca de si un profesor de religión católica imparte o no recta doctrina y si da o no testimonio de vida cristiana, está amparada por la libertad religiosa (art. 16 CE), pero no lo es menos que, al fiscalizar el acto de la Administración educativa por la que no se nombra al profesor, el órgano judicial español puede entrar a examinar si la decisión del ordinario se encuentra realmente protegida por la libertad religiosa. Si en el proceso laboral queda probado que la decisión episcopal no se basa en motivos religiosos o morales, sino que responde a un móvil no religioso (por ejemplo, represalia por el ejercicio del derecho de huelga), es claro que el órgano judicial puede y debe tutelar el derecho del trabajador.

Partiendo de las premisas expuestas, sostiene el Abogado del Estado que en el caso concreto no ha existido vulneración alguna de los derechos que se alegan en la demanda de amparo. La demandante está obligada, como católica, a contraer matrimonio en forma canónica (cánones 1055.1, 1059 y 1117 del Código de Derecho canónico). No requiere demasiada demostración la importancia que el matrimonio tiene en la doctrina moral católica. Y desde la perspectiva del ordenamiento canónico cabe perfectamente entender que el católico que contrae matrimonio civil no da testimonio de vida cristiana, dada la inseparabilidad entre contrato y sacramento (canon 1055.2), por lo que existiría en tal caso una razón religiosa o moral en el sentido del canon 805, y amparada en la libertad religiosa (art. 16.1 CE), para no proponer el ordinario diocesano para el siguiente curso escolar al profesor de religión católica que contrae matrimonio civilmente, como ocurre en el caso de la recurrente.

El poder de propuesta reconocido en el art. III del Acuerdo con la Santa Sede de 1979 no puede, ciertamente, ejercerse de manera discriminatoria. Ahora bien, no cabe confundir discriminación y cualificación necesaria para el desempeño de un puesto. Por ello, no se puede sostener que sea discriminatorio requerir la declaración eclesiástica de idoneidad para ser profesor de religión católica o exigir que se ajuste a la recta doctrina y la moral católicas quien debe enseñar la primera y transmitir la segunda, pues el ejemplo de coherencia personal es de innegable importancia para que la enseñanza de cualquier religión merezca ese nombre. Ahora bien, aceptada esta exigencia de cualificación (que debe entenderse asumida por quien libre y voluntariamente pretende obtener la declaración eclesiástica de idoneidad y convertirse en profesor de religión católica), la autoridad eclesiástica proponente tiene prohibida toda discriminación contraria al art. 14 CE.

En cuanto a la pretendida lesión del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), el Abogado del Estado señala que la libertad de elegir el matrimonio civil frente al matrimonio canónico pertenece a la esfera de lo público (tan es así que el matrimonio ha de ser inscrito en el Registro Civil: arts. 61 y ss. del Código civil, 69 y ss. de la Ley del Registro Civil y 255 y siguientes del Reglamento de la Ley del Registro Civil) y que su protección

constitucional se encuentra en el art. 32 CE, siendo artificiosa la pretensión de la recurrente de situar la cuestión en el ámbito del art. 18.1 CE.

7. El 27 de julio de 2004 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien comienza rechazando la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) que se imputa a la Sentencia dictada en suplicación por la incongruencia omisiva en que habría incurrido, a juicio de la demandante de amparo. Señala el Fiscal que, de apreciarse la incongruencia omisiva que se alega, el recurso de amparo resultaría inadmisibile por falta de agotamiento de la vía judicial previa [arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC], al no haber acudido la demandante al incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ (actual art. 241 LOPJ). Sin embargo, considera el Fiscal que no existe incongruencia omisiva en la Sentencia de suplicación, pues la lectura de su fundamentación jurídica evidencia que la Sala de lo Social dio respuesta expresa al motivo de suplicación planteado por la demandante, desestimándolo.

Descartada la existencia del vicio de incongruencia omisiva en la Sentencia de suplicación, pasa a examinar el Fiscal el segundo motivo de la demanda de amparo, referido a la vulneración de los derechos a no sufrir discriminación (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), en relación con el art. 16 CE.

El Fiscal considera que, en la medida en que la causa de que no se haya renovado a la recurrente su contrato como profesora de religión católica obedece a que contrajo matrimonio civil con un divorciado (circunstancia que el Obispado de Almería ha considerado incoherente con la doctrina de la Iglesia católica sobre el matrimonio), la queja puede ser reconducida al derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE). Según el Fiscal, la razón expuesta para no renovar a la recurrente su contrato, ratificada por las Sentencias impugnadas en amparo, no puede compartirse, toda vez que ninguna norma establece que las decisiones del ordinario diocesano sean inmunes al control judicial, ni mucho menos que tales decisiones no deban respetar los derechos y libertades fundamentales. En efecto, la libertad religiosa (art. 16 CE), tanto en su vertiente individual como en su vertiente colectiva, está sometida al respeto a los derechos fundamentales ajenos, por lo que la decisión del ordinario diocesano en cuanto a la idoneidad de las personas a proponer para ser contratadas laboralmente como profesores de religión católica habrá de respetar los derechos y libertades fundamentales de estos trabajadores. En tal sentido entiende el Fiscal que en el caso que nos ocupa la razón aducida para justificar la decisión de no renovación del contrato de trabajo de la recurrente, esto es, haber contraído matrimonio civil, resulta por completo ajena a la actividad docente desempeñada y constituye una vulneración del derecho a la libertad ideológica de la recurrente (art. 16.1 CE), lo que debe conducir al otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas.

8. El Letrado de la Junta de Andalucía presentó su escrito de alegaciones el 29 de julio de 2004, en el que comienza señalando que, en la eventualidad de que fuese otorgado el amparo a la recurrente, el fallo no podría alcanzar a la Junta de Andalucía, que carece de legitimación pasiva ad causam en este proceso, al

no tener (conforme ha declarado la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que cita) la consideración de empleador de los profesores de religión católica en centros de enseñanza primaria dependientes de la Junta de Andalucía, ya que se trata de personal que no ha sido transferido por el Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, sostiene el Letrado de la Junta de Andalucía que la primera queja que se formula en la demanda de amparo, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, carece de fundamento, pues el examen de la Sentencia de suplicación pone de relieve que no existe la incongruencia omisiva que alega la recurrente, toda vez que la Sentencia ha dado respuesta a la concreta pretensión articulada en el recurso de suplicación, declarando la inexistencia de despido por entender que no existía relación laboral vigente a la fecha de accionar por despido.

En cuanto a la vulneración que alega la recurrente de sus derechos a no sufrir trato discriminatorio y a la intimidad personal y familiar, que se imputa a las Sentencias impugnadas porque no han estimado la pretensión de la recurrente de que se califique como despido nulo la no renovación de su contrato para el siguiente curso escolar como profesora de religión católica, con fundamento en la decisión del Obispado de Almería de no proponer su renovación, por haber contraído matrimonio civil con un divorciado, señala el Letrado de la Junta de Andalucía que tiene dudas sobre la compatibilidad con el art. 16.3 CE (aconfesionalidad del Estado español) de la actual regulación (en especial la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo) sobre el vínculo laboral de los profesores de religión católica con la Administración educativa. Por otra parte, el criterio de la idoneidad religiosa como requisito sine qua non para legitimar la contratación como profesor de religión católica responde a exigencias establecidas en el Derecho canónico (cánones 803 y 804 del Código de Derecho canónico), que no se integra en el ordenamiento jurídico del Estado español, con lo que los órganos judiciales del orden social vendrían obligados, para revisar una decisión como la enjuiciada en el presente caso (no propuesta de renovación), a aplicar el Derecho canónico, lo que resulta más que discutible desde la perspectiva del art. 24.1 CE, a juicio del Letrado de la Junta de Andalucía.

9. La Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación del Obispado de la diócesis de Almería, presentó su escrito de alegaciones el 1 de septiembre de 2004, interesando la denegación del amparo solicitado por la recurrente.

La representación procesal del Obispado de Almería considera, en primer lugar, que no cabe apreciar lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), pues la Sentencia de suplicación no ha incurrido en la pretendida incongruencia omisiva que alega la recurrente. La pretensión formulada en el recurso de suplicación (que se revocase la Sentencia de instancia y se estimase la demanda, declarando que su no renovación de contrato constituye un despido nulo), articulada bajo un único motivo, en el que planteaba dos cuestiones (si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y si dicha propuesta, contraria a la renovación del contrato de la trabajadora recurrente, vulneró los derechos fundamentales de ésta y, en

consecuencia, procede declarar como despido nulo su no renovación), fue resuelta por la Sentencia de la Sala de lo Social en sentido desestimatorio, con fundamento en una sólida argumentación en la que se rechazan los alegatos de la recurrente.

De igual modo rechaza la representación procesal del Obispado de Almería que las Sentencias impugnadas en amparo hayan vulnerado los derechos de la recurrente a no sufrir trato discriminatorio por sus circunstancias personales (art. 14 CE), y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), en relación con el art. 16 CE (libertad religiosa). Ambas Sentencias son respetuosas con los derechos fundamentales de la trabajadora, pues falta el presupuesto que permita apreciar la vulneración alegada. Para que un despido pueda ser calificado como nulo es necesario, ante todo, que exista un acto del empleador que pueda ser calificado como despido, lo que no sucede en el presente caso. La relación laboral de los profesores de religión católica con la Administración educativa es una relación especial que viene regulada, fundamentalmente, en el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo, articulándose como un contrato de duración determinada, coincidente con el año escolar, pues son propuestos por el ordinario diocesano y contratados por la autoridad académica para cada año escolar. En consecuencia, la relación laboral del profesor de religión se extingue al finalizar el curso escolar, de conformidad con el art. 49.1 c) LET, sin que este trabajador tenga un derecho a ser necesariamente contratado de nuevo.

Por otra parte, la selección del profesorado de religión católica la realiza la jerarquía eclesiástica, en virtud del referido Acuerdo y la normativa estatal de aplicación. De este modo, para cada año escolar el ordinario diocesano propone y comunica a la Administración educativa los nombres de las personas que considera competentes para impartir la enseñanza de religión católica, para lo cual la Conferencia Episcopal Española ha establecido dos requisitos básicos: ser católico practicante y estar en posesión de la declaración eclesiástica de idoneidad, a lo que se unen otros criterios de valoración (formación permanente y actualización, compromiso eclesial y otros criterios circunstanciales, tales como la cercanía al centro docente y la precariedad económica en caso de igualdad de condiciones). Esta fórmula es plenamente respetuosa con el principio de laicidad recogido en el art. 16.3 CE: el Estado no puede asumir funciones religiosas, por eso es la jerarquía eclesiástica la encargada de determinar el contenido de la asignatura de religión y de designar las personas idóneas para impartir esa asignatura de orientación religiosa, limitándose la Administración educativa a contratar en régimen laboral para cada curso escolar a las personas propuestas por el ordinario diocesano para impartir dicha asignatura, garantizando así el derecho a recibir una enseñanza religiosa acorde con las convicciones de los educandos o de sus padres (art. 27.3 CE). Así pues, la propuesta del ordinario de no renovación o no inclusión en la lista de profesores de religión cuyo contrato debe renovarse es la formal exteriorización del presupuesto jurídico que, teniendo lugar en un ordenamiento jurídico distinto al estatal (el Derecho canónico), se presenta como un elemento

indefectible para que la contratación del profesor de religión por parte de la Administración educativa pueda llevarse a cabo.

No existe, pues, en el presente caso —continúa la representación procesal del Obispado de Almería— un despido de la profesora de religión demandante de amparo, sino una mera extinción de su contrato por vencimiento del tiempo convenido. Mas, aunque a efectos meramente dialécticos se admitiese que su no renovación constituye un despido, lo que no cabe admitir en ningún caso es que tal hipotético despido sea nulo, pues en modo alguno se han vulnerado los derechos de la demandante a no sufrir discriminación por sus circunstancias personales y a la intimidad privada y familiar (puestos ambos en relación con la libertad religiosa).

En efecto, la decisión del ordinario de no proponer a la recurrente para el siguiente curso escolar no es caprichosa, sino que obedece al hecho de haber tenido conocimiento de que dicha profesora había contraído matrimonio civil, lo que supone una conducta contraria al Derecho canónico y la doctrina de la Iglesia católica sobre el matrimonio. Cuando la recurrente fue contratada en años precedentes por la Administración educativa como profesora de religión católica, lo fue a propuesta del Obispado, que tuvo necesariamente en cuenta si era católica practicante, así como su comportamiento, conforme exigen las normas aplicables. Al detectar el incumplimiento sobrevenido por parte de la recurrente de un requisito esencial para impartir la enseñanza de la religión y la moral católica, que afecta a su idoneidad personal, el ordinario venía obligado a actuar como lo ha hecho, no proponiendo a la recurrente para su contratación en el siguiente curso escolar. En el momento de la nueva contratación las exigencias de idoneidad de los profesores de religión deben volver a valorarse, pues para cada curso escolar existe un contrato de duración determinada distinto de los anteriores. Lo contrario daría lugar a una conducta arbitraria por parte de la jerarquía eclesiástica, al proponer a personas que no resultan idóneas para la enseñanza de la religión católica.

Por otra parte, nadie está obligado a desempeñar la labor de enseñanza de la religión católica, del mismo modo que quien voluntariamente desea prestar servicios remunerados como profesor de religión sabe que, para ser propuesto para ser contratado como tal, se van a valorar aspectos de significación o contenido religioso, por imperativo de la normativa aplicable a esta especial relación. Carece de lógica admitir que tales aspectos puedan ser valorados para acceder por primera vez a esta relación laboral, e incluso beneficiarse de los mismos en detrimento de otros aspirantes, y en el momento de una nueva contratación pretender que no se tengan en cuenta esos aspectos.

En fin, sostiene la representación procesal del Obispado de Almería que la propuesta efectuada por la jerarquía eclesiástica de las personas que han de ser contratadas en centros públicos en cada curso escolar como profesores de religión católica no es inmune al control jurisdiccional, sino que, por el contrario, queda sujeta a la revisión de los Jueces y Tribunales españoles, dado que tiene relevancia en la esfera jurídica del Estado español. Lo que ocurre es que, dada la naturaleza de la relación, ese control adoptará una perspectiva puramente formal, tanto por lo que se refiere a los requisitos de carácter técnico (posesión de titulación académica y “declaración eclesiástica de idoneidad”), que acreditan la competencia del propuesto como profesor de

religión católica (requisitos respecto de los cuales sólo cabe una verificación de mera constatación: si se tienen o no la titulación y la declaración), como por lo que se refiere al requisito subjetivo de la idoneidad personal del candidato (ortodoxia doctrinal, práctica religiosa, testimonio vital de la fe), que sólo puede ser apreciado en el ámbito confesional por la jerarquía eclesiástica (y no puede ser controlado por las autoridades administrativas o judiciales, por exigencia del principio de laicidad, salvo en aquellos casos en que las decisiones eclesiásticas resultaran asimilables a lo que en el Derecho público estatal se conoce como desviación de poder). En el presente supuesto dicho control jurisdiccional ha existido, concluyendo con un pronunciamiento desestimatorio para la pretensión de la recurrente que en modo alguno resulta arbitrario ni lesiona sus derechos fundamentales.

10. La representación procesal de la demandante de amparo no formuló alegaciones.

11. Por providencia de fecha 3 de julio de 2007 el Pleno acuerda recabar para sí, a propuesta de la Excm. Sra. Presidenta, el conocimiento del presente recurso de amparo que se tramitaba en la Sala Primera.

12. Por providencia de 12 de abril de 2011 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de 13 de diciembre de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, que desestimó su demanda por despido nulo planteada frente a la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Obispado de Almería, así como la Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la demandante contra la anterior Sentencia.

Como primera queja, la demandante imputa a la Sentencia dictada en suplicación la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque entiende que incurre en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación. En segundo lugar, aduce la demandante que tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación han vulnerado sus derechos a no sufrir discriminación por sus circunstancias personales (art. 14 CE), y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), al haber ratificado la decisión de la Administración educativa de no renovar su contrato temporal de profesora de religión católica para el curso 2001/2002, por no haber sido incluida en la propuesta efectuada por el Obispado de Almería para dicho curso escolar en razón a que había contraído matrimonio civil.

A la estimación del amparo se oponen en sus alegaciones el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y la representación procesal del Obispado de Almería, en tanto que el Ministerio Fiscal (si bien aduce, al igual que el Abogado del Estado, el óbice procesal de la falta de agotamiento de la

vía judicial previa, por no haber acudido la demandante al incidente de nulidad ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para atacar el supuesto vicio de incongruencia omisiva que imputa a la Sentencia dictada en suplicación por dicha Sala) interesa el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la libertad ideológica de la demandante (art. 16.1 CE).

2. Planteado así el objeto del presente recurso de amparo, debemos examinar en primer lugar la queja referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), como consecuencia de la incongruencia omisiva que la demandante imputa a la Sentencia de suplicación, ante la existencia de un posible óbice procesal de falta de agotamiento de la vía judicial previa, esgrimido por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en sus alegaciones respectivas, y porque una eventual estimación de dicha queja (en caso de rechazarse el óbice procesal indicado) podría dar lugar a la anulación de la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones, impidiendo un pronunciamiento de fondo sobre la queja restante por parte de este Tribunal (por todas, SSTC 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 2; y 25/2004, de 26 de febrero, FJ 2).

La recurrente aduce que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dejado sin resolver las dos cuestiones esenciales planteadas en el primer y único motivo de su recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, referidas a si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y si dicha propuesta, contraria a la renovación del contrato como profesora de religión de la trabajadora recurrente, vulneró sus derechos fundamentales y, en consecuencia, procede declarar como despido nulo su no renovación.

Esta queja ha de ser rechazada. Ante todo, es de señalar que el denunciado vicio de incongruencia, de existir, estaría efectivamente afectado por la causa de inadmisión prevista en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al no haberse instado el incidente de nulidad de actuaciones previsto, a la sazón, en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ (en la redacción dada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo; regulación incluida actualmente en el art. 241 LOPJ, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre), pues este Tribunal tiene reiteradamente establecido que éste es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida en los casos de resoluciones judiciales que hubiesen incurrido en incongruencia en sus decisiones (entre otras muchas, SSTC 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; 32/2002, de 11 de febrero; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 3).

Pero sucede que no cabe apreciar la concurrencia del vicio de incongruencia omisiva (lo que permite descartar el óbice de inadmisibilidad señalado), pues, como recuerda la STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 2, para que tal vicio exista es preciso que la Sentencia o la resolución judicial que ponga fin al procedimiento guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando imprejuizada o sin respuesta la cuestión planteada a la

consideración del órgano judicial, aun estando motivada (SSTC 16/1998, de 26 de junio, FJ 4, 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3, 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 156/2000, de 12 de junio, FJ 4), siendo posible incluso la desestimación tácita (por todas SSTC 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4, y 33/2002, de 11 de febrero, FJ 3). Y en el caso que ahora se examina, la Sentencia recurrida, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente, confirma íntegramente la Sentencia de instancia, razonando, resumidamente, que las cuestiones suscitadas por la recurrente en cuanto a que la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y que dicha propuesta vulneró sus derechos fundamentales y, en consecuencia, procede declarar como despido nulo su no renovación para el siguiente curso académico, es ajena a la pretensión deducida, pues ni siquiera existe despido, toda vez que, en virtud del art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, la decisión del ordinario diocesano de no proponer a la recurrente como profesora de religión para el siguiente curso escolar determinó la extinción del contrato temporal que aquélla tenía suscrito con la Administración educativa, de conformidad con el art. 49.1 c) de la Ley del estatuto de los trabajadores (LET).

En suma, **como acertadamente ponen de manifiesto en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Andalucía y la representación del Obispado de la diócesis de Almería, lo cierto es que no existe el vicio de incongruencia omisiva que se denuncia en la demanda de amparo, toda vez que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha dado respuesta congruente en su Sentencia al único motivo del recurso de suplicación planteado por la recurrente, motivo que rechaza por entender que la recurrente parte de una premisa —la existencia de un despido— que la Sala considera incorrecta.** En efecto, la Sentencia de suplicación, en su fundamento jurídico único, comienza refiriéndose a la argumentación que sirve de fundamento al recurso de suplicación, y señala al respecto que la recurrente, admitiendo la naturaleza temporal de su contrato de trabajo, cuestiona dos puntos que, extraños a la pretensión ejercitada, se refieren a si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y si esta propuesta, contraria a la renovación del contrato, vulneraba los derechos fundamentales de la trabajadora, para concluir solicitando en su suplico que se declare la nulidad del despido.

La Sala concluye que este planteamiento es contradictorio desde el momento en que, reconociendo la recurrente la temporalidad de su contrato, no cabe hablar de despido en el caso enjuiciado, pues se trata, en virtud de lo dispuesto en el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales y de la jurisprudencia que se cita en la Sentencia, de una relación laboral de naturaleza especial, por la especial confianza que supone, y temporal, pues se circunscribe a cada curso académico, siendo así que la relación laboral de la recurrente quedó extinguida por vencimiento del plazo, de conformidad con el art. 49.1 c) LET, al finalizar el curso escolar, toda vez que el ordinario diocesano del lugar

elevó a la Administración educativa propuesta en contra de la renovación del contrato.

La Sala se pronuncia en su Sentencia, por tanto, no sólo sobre la pretensión ejercitada por la demandante en el recurso de suplicación, que desestima, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia, sino también sobre las concretas cuestiones alegadas en el recurso a las que se refiere la queja por incongruencia omisiva que se formula en la demanda de amparo (si la propuesta del Obispado es susceptible de control jurisdiccional y si esta propuesta, contraria a la renovación del contrato, vulneró los derechos fundamentales de la recurrente), cuestiones que la Sala descarta enjuiciar por entender que son ajenas a la pretensión ejercitada.

Del razonamiento de la Sentencia de suplicación se infiere sin dificultad que la Sala parte de la premisa de la naturaleza temporal (en la fecha de los hechos enjuiciados) de la relación laboral de los profesores de religión y moral católica, así como del presupuesto de que el ordinario diocesano goza de absoluta libertad para formular las propuestas que estime oportunas a la Administración educativa en cuanto a la contratación —o renovación— para cada curso escolar de los profesores de religión y moral católicas. En consecuencia, considera la Sala que el contrato de trabajo de los profesores de religión se extingue por vencimiento del término al finalizar cada curso académico, sin que el hecho de que habitualmente se produzca la renovación, salvo propuesta en contra de la autoridad eclesiástica, afecte a la existencia del término, sino al modo en que se efectúa la renovación del contrato. De suerte que la no renovación del contrato no permite accionar por despido, toda vez que el despido presupone la existencia de una relación laboral y la decisión del empresario de poner fin a la misma, lo que no acontece en el presente caso, en el que la relación laboral de la profesora quedó extinguida al concluir el curso para el que había sido contratada a propuesta del Obispado.

Existió, pues, respuesta congruente en la Sentencia de suplicación a la pretensión planteada por la demandante en su recurso de suplicación e impugnada de contrario, por lo que debe descartarse la existencia de la supuesta incongruencia omisiva que se aduce en la demanda de amparo y, por consiguiente, la vulneración alegada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3. Descartada así la queja precedente, **nos corresponde dilucidar si la respuesta judicial a la pretensión de la recurrente que se contiene en las Sentencias impugnadas en amparo ponderó adecuadamente los derechos fundamentales sustantivos cuya vulneración invocaba aquélla en el proceso a quo, y que considera lesionados por la decisión del ordinario diocesano de no proponerla como profesora de religión para el siguiente curso escolar (curso 2001/2002) por haber contraído matrimonio civil, lo que determinó la extinción de la relación laboral que venía manteniendo con la Administración educativa (decisión ratificada en la vía judicial).**

En efecto, como se ha señalado antes, las Sentencias impugnadas en amparo desestimaron la pretensión de la recurrente por apreciar falta de acción, toda vez que los órganos judiciales han entendido que no existió despido, sino

extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo pactado, al no ser propuesta la recurrente por el ordinario diocesano para su contratación como profesora de religión y moral católicas en el siguiente curso académico. Ciertamente, no corresponde a este Tribunal determinar si la concreta pretensión de la recurrente debe ser calificada o no como una acción de despido, por ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria que compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción social (art. 117.3 CE). Ahora bien, sí nos corresponde examinar, al margen de la calificación procesal que corresponda, y desde la perspectiva que nos es propia y a la vista de los derechos fundamentales concernidos si las Sentencias impugnadas en amparo, que validan la decisión del ordinario diocesano, han vulnerado los derechos fundamentales sustantivos alegados por la recurrente. En tal sentido debe constatar que la desestimación de la demanda de despido de la recurrente por falta de acción aparece ligada a la cuestión de fondo que se plantea en la demanda de amparo, como aparecía ligada igualmente en su demanda de despido y en las propias respuestas dadas a la misma en las Sentencias de la jurisdicción social. A ello habremos de responder seguidamente al analizar las quejas de la recurrente sobre la vulneración de sus derechos a no sufrir discriminación y a la intimidad personal y familiar.

Quejas éstas que necesariamente han de abordarse a la luz de la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 38/2007, de 15 de febrero, que desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los párrafos primero y segundo del art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, así como respecto del párrafo primero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

En la STC 38/2007, FJ 5, tras recordar que “es evidente que el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, ‘veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales’ en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, ‘introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva’ (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4)”, se advierte que:

“El credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada Iglesia, comunidad o confesión, no cumpliéndole al Estado otro cometido que el que se corresponda con las obligaciones asumidas en el marco de las relaciones de cooperación a las que se refiere el art. 16.3 CE. Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respectivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la

docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable.”

Y es que, como también señala la citada STC 38/2007, FJ 9:

“La facultad reconocida a las autoridades eclesiásticas para determinar quiénes sean las personas cualificadas para la enseñanza de su credo religioso constituye una garantía de libertad de las Iglesias para la impartición de su doctrina sin injerencias del poder público... En efecto, a partir del reconocimiento de la garantía del derecho de libertad religiosa de los individuos y las comunidades del art. 16.1 CE no resultaría imaginable que las Administraciones públicas educativas pudieran encomendar la impartición de la enseñanza religiosa en los centros educativos a personas que no sean consideradas idóneas por las respectivas autoridades religiosas para ello. Son únicamente las Iglesias, y no el Estado, las que pueden determinar el contenido de la enseñanza religiosa a impartir y los requisitos de las personas capacitadas para impartirla dentro de la observancia, como hemos dicho, de los derechos fundamentales y libertades públicas y del sistema de valores y principios constitucionales. En consecuencia, si el Estado, en ejecución de la obligación de cooperación establecida en el art. 16.3 CE, acuerda con las correspondientes comunidades religiosas impartir dicha enseñanza en los centros educativos, deberá hacerlo con los contenidos que las autoridades religiosas determinen y de entre las personas habilitadas por ellas al efecto dentro del necesario respeto a la Constitución que venimos señalando.”

Por ello mismo, “esta exigencia no puede entenderse que vulnere el derecho individual a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) de los profesores de religión, ni la prohibición de toda obligación de declarar sobre su religión (art. 16.2 CE), principios que sólo se ven afectados en la estricta medida necesaria para hacerlos compatibles con el derecho de las iglesias a la impartición de su doctrina en el marco del sistema de educación pública (arts. 16.1 y 16.3 CE) y con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE). Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva” (STC 38/2007, FJ 12).

Asimismo es preciso recordar que las relaciones existentes entre los profesores de religión y la Iglesia católica “no son estrictamente las propias de una empresa de tendencia, tal y como han sido analizadas en diversas ocasiones por este Tribunal, sino que configuran una categoría específica y singular, que presenta algunas similitudes pero también diferencias respecto de aquélla”, de tal suerte que “la condición que deriva de la exigencia de la declaración eclesiástica de idoneidad no consiste en la mera obligación de abstenerse de actuar en contra del ideario religioso, sino que alcanza, de manera más intensa, a la determinación de la propia capacidad para impartir la doctrina católica, entendida como un conjunto de convicciones religiosas fundadas en la fe. El que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituya la transmisión no sólo de unos

determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite, puede, con toda probabilidad, implicar un conjunto de exigencias que desbordan las limitaciones propias de una empresa de tendencia, comenzando por la implícita de que quien pretenda transmitir la fe religiosa profese él mismo dicha fe" (STC 38/2007, FJ 10).

Del mismo modo, el sistema de contratación de los profesores de religión y moral católicas en los centros educativos públicos "no implica la conversión de las Administraciones públicas en una empresa de tendencia". En efecto, "a través de la contratación de los profesores de religión las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno, sino que ejecutan la cooperación con las Iglesias en materia de enseñanza religiosa en los términos establecidos en los acuerdos que la regulan y en las normas que la desarrollan, contratando para ello a personas que han sido previamente declaradas idóneas por las autoridades religiosas respectivas, que son las únicas que, desde el principio de aconfesionalidad del Estado, pueden valorar las exigencias de índole estrictamente religiosa de tal idoneidad" (STC 38/2007, FJ 10). Por ello mismo, la exigencia de la idoneidad eclesiástica como requisito de capacidad para el acceso a los puestos de trabajo de profesor de religión y moral católicas en los centros de enseñanza pública tampoco vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), toda vez que esa exigencia responde "a una justificación objetiva y razonable coherente con los principios de aconfesionalidad y neutralidad religiosa del Estado" (STC 38/2007, FJ 11).

4. Ahora bien, como advierte asimismo la STC 38/2007, FJ 7:

"Este Tribunal declaró ya en su STC 1/1981, de 26 de enero, la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el orden civil, en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)... Posteriormente el Tribunal ha vuelto a abordar esta cuestión en su STC 6/1997, de 13 de enero, reiterando en ella que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la ley civil, son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE: STC 6/1997, de 13 de enero, FJ 6). No cabe, por lo tanto, aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado."

Por tanto, continúa la STC 38/2007, FJ 7:

"Que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros, según hemos afirmado en otros supuestos, bien en relación con la denominada 'discrecionalidad técnica' (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3), bien en el caso de los nombramientos efectuados por el sistema de 'libre designación' (STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12 y 13).

El derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional.

En consecuencia... son, precisamente, los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego... En el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional, habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

Así, y sin pretensión de ser exhaustivos, resulta claro que, en primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza y, dentro de las personas propuestas, en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo... habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables. Mas allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente 'religiosa' de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo."

5. Como ya ha quedado señalado, en la demanda de amparo se aduce por la recurrente que tanto la Sentencia de instancia como la de suplicación, al

confirmar la decisión de la Administración educativa de no renovar su contrato laboral como profesora de religión católica, con fundamento en la propuesta efectuada al efecto por el ordinario diocesano, vulneraron sus derechos a no ser discriminada por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). Esa vulneración de derechos de la recurrente en amparo se habría producido porque las Sentencias impugnadas desestiman la pretensión de nulidad de despido formulada en el proceso partiendo de la inasumible premisa de considerar que las propuestas realizadas por el ordinario diocesano del lugar en virtud de lo dispuesto en el art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, no están sometidas a control alguno por parte de los Jueces y Tribunales del Estado español, por cuanto el ordinario diocesano tiene libertad absoluta para proponer a quien considere conveniente para impartir clases como profesor de religión católica.

La recurrente reconoce expresamente que la facultad de propuesta del ordinario diocesano para la contratación de profesores de religión católica en cada curso escolar por la Administración educativa forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa protegido por el art. 16 CE, pero sostiene que no se trata de un derecho absoluto o incondicionado, sino que su ejercicio debe respetar los restantes derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente, por lo que los Jueces y Tribunales españoles pueden y deben controlar si las concretas propuestas efectuadas por la jerarquía eclesiástica, y asumidas por la Administración educativa competente, respetan los derechos fundamentales de los profesores de religión afectados por una decisión adoptada por una autoridad eclesiástica en el marco de un tratado internacional que forma parte del ordenamiento jurídico español en virtud del art. 96 CE.

En consecuencia, aun admitiendo también la recurrente que la relación laboral de los profesores de religión y moral católica con la Administración educativa es especial y de carácter temporal (como se afirma en las Sentencias impugnadas), por depender de la propuesta que anualmente realiza el ordinario diocesano para cada curso académico, en el marco de lo dispuesto en el citado art. III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, y restantes disposiciones aplicables, sostiene la recurrente que las Sentencias impugnadas debieron declarar como despido nulo la no renovación de su contrato laboral de profesora de religión católica, pues tal decisión de la Administración educativa trae causa de una propuesta del Obispado de Almería lesiva de la dignidad personal (art. 10.1 CE) de la recurrente y de sus derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a no sufrir discriminación (art. 14 CE), pues está plenamente acreditado que no fue propuesta por el Obispado de Almería para seguir impartiendo clases como profesora de religión católica en el siguiente curso académico (curso 2001/2002) por haber contraído matrimonio civil, lo que constituye un móvil discriminatorio por razón de circunstancias personales.

6. Resulta incuestionable a la vista del relato de hechos probados de la Sentencia de instancia —confirmada íntegramente por la de suplicación— que la razón por la que el ordinario diocesano de Almería incluyó a la demandante de

amparo en la relación de profesores de religión de enseñanza primaria que, habiendo prestado servicios como tales en el curso escolar 2000/2001, no son propuestos para el siguiente curso, fue el haber tenido conocimiento de que la demandante había contraído matrimonio civil con persona divorciada, circunstancia que se juzga incoherente con la doctrina de la Iglesia católica respecto del matrimonio. De conformidad con dicha propuesta del Obispado, el Ministerio de Educación no suscribió con la demandante contrato de trabajo para la prestación por ésta de servicios como profesora de religión católica en el curso 2001/2002.

Pues bien, teniendo en cuenta la doctrina constitucional expuesta, **no puede compartirse la afirmación que se contiene en la Sentencia de instancia en cuanto a que del art. III del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, y de la disposición adicional segunda de la LOGSE y restante normativa específica que regula la enseñanza de la religión católica en centros docentes, se deduzca que las propuestas realizadas por el ordinario del lugar a la Administración educativa para los nombramientos de profesores de religión católica en cada curso escolar no "estén sometidas a control alguno por parte del Estado Español, pues la Autoridad académica viene obligada a nombrar como profesores de religión y moral católica a las personas propuestas por el Obispado, el cual tiene absoluta libertad para proponer en cada curso escolar a quien considere conveniente"**.

Antes al contrario, como hemos señalado claramente en nuestra STC 38/2007, FJ 7, en relación con el art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, y a la disposición adicional segunda de la LOGSE, que contienen la regulación fundamental sobre la enseñanza de la religión católica en los centros docentes, es lo cierto que **nada de lo establecido en dichas normas en cuanto a que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas previamente propuestas por el ordinario diocesano (y que dicha propuesta esté basada en consideraciones de índole moral y religiosa), conlleva exclusión alguna de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales españoles, de conformidad con los arts. 24.1 y 117.3 CE, en relación con el principio de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE).**

En consecuencia, no resulta acorde con esta exigencia de plenitud jurisdiccional en cuanto al control de los efectos civiles de una decisión eclesiástica (SSTC 1/1981, FJ 11; 6/1997, FJ 7; y 38/2007, FJ 7), la premisa de la que parte la Sentencia de instancia al afirmar que las propuestas realizadas por el ordinario diocesano a la Administración educativa para los nombramientos de profesores de religión católica no están sometidas a control alguno por parte del Estado español.

Cierto es que en la Sentencia de instancia se afirma también que, aun si se admitiese ("a meros efectos dialécticos") que la no renovación del contrato de la demandante pudiera equipararse a un despido por supuesta vulneración de derechos fundamentales, "en el supuesto que nos ocupa no ha existido discriminación ni violación de cualquier otro derecho fundamental de la demandante por el hecho de no haber sido propuesta para dar clases de

religión católica en el presente curso escolar por haber contraído matrimonio civil con una persona divorciada”, pues se trata de una relación laboral objetivamente especial que se caracteriza por la confianza que requiere el trabajo encomendado, por lo que es lógico que no se produzca la propuesta si quien tiene atribuida legalmente la competencia para efectuarla —la jerarquía eclesiástica— “ha perdido la confianza en la actora para impartir clases de religión católica porque considera que por el hecho de haber contraído matrimonio civil se ha apartado de la doctrina de la Iglesia católica”.

Sin embargo, no cabe entender que este razonamiento judicial satisfaga las exigencias de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, pues, al margen de que no constituye ratio decidendi del fallo (como lo prueba, por lo demás, la advertencia de que se trata de una hipótesis que se plantea el órgano judicial “a meros efectos dialécticos”), es lo cierto que tal razonamiento viene a negar apodícticamente que este tipo de decisiones eclesiásticas adoptadas en el marco del art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede puedan vulnerar los derechos fundamentales y laborales de los profesores de religión afectados, partiendo del presupuesto constitucionalmente inadmisibles de que tales decisiones del ordinario diocesano vinculan a la Administración educativa y no son susceptibles de revisión por los Jueces y Tribunales españoles.

Por la misma razón, menos aún podemos compartir la premisa sobre la que se asienta la fundamentación de la Sentencia dictada en el recurso de suplicación, en cuanto afirma que las cuestiones suscitadas por la recurrente acerca de si la propuesta del Obispado de Almería contraria a la renovación del contrato como profesora de religión por haber contraído matrimonio civil es susceptible de control jurisdiccional, y si dicha propuesta del Obispado —aceptada por la Administración educativa— vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, son extrañas a la pretensión de nulidad de despido ejercitada. De este modo, la Sentencia de suplicación se desentiende por completo de la dimensión constitucional de la controversia sometida a su enjuiciamiento, que reduce a una cuestión de mera aplicación del precepto legal que regula la extinción de los contratos de trabajo de duración determinada por vencimiento del plazo pactado.

En definitiva, **las Sentencias impugnadas se han abstenido de ponderar los diversos derechos fundamentales en juego, limitándose a enjuiciar el conflicto planteado desde una perspectiva de estricta legalidad,** desestimando la pretensión de la demandante de que se declarase como despido nulo la no renovación de su contrato de profesora de religión, por considerar que carece de acción, toda vez que los órganos judiciales han entendido que no ha existido despido, sino meramente una extinción de contrato de trabajo temporal por expiración del tiempo convenido [art. 49.1 c) LET], como consecuencia de una decisión del ordinario diocesano, vinculante para la Administración educativa y no susceptible de control jurisdiccional.

Una fundamentación como la reseñada en las Sentencias impugnadas, presidida por la insostenible tesis (rechazada por nuestra STC 38/2007, FJ 7) de la inmunidad jurisdiccional de las decisiones de la autoridad eclesiástica adoptadas en el marco del art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3

de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, no satisface, como ya hemos señalado, las exigencias constitucionales de ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, lo que conduce al otorgamiento del amparo, en los términos que más adelante se precisarán.

7. En efecto, no corresponde al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las razones de política legislativa en que pueda apoyarse la opción actual del legislador a favor de la vinculación de los profesores de religión católica con las Administraciones educativas titulares de los centros docentes mediante un contrato laboral (STC 38/2007, FJ 8), ni sobre la naturaleza especial, en su caso, de dicha relación laboral (que ha recibido nueva regulación en virtud del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio), por ser cuestiones de legalidad ordinaria cuyo enjuiciamiento queda reservado a la jurisdicción ordinaria conforme al art. 117.3 CE (si bien, como también afirma la STC 38/2007, FJ 13, no cabe negar que la contratación laboral es un método constitucionalmente válido de cumplimiento de los compromisos alcanzados con la Iglesia católica con base en el art. 16.3 CE, "siendo por lo demás claro que, por principio, constituye una opción que persigue lograr la máxima equiparación posible en el estatuto jurídico y económico de los profesores de religión con respecto al resto de los profesores, sin perjuicio de sus singularidades específicas", lo que significa que los profesores de religión "disfrutarán de los derechos fundamentales y legales que como trabajadores tienen reconocidos en nuestro Ordenamiento de manera irrenunciable, desde un criterio de máxima equiparación, bien que con las modulaciones que resultan de la singularidad de la enseñanza religiosa"). Pero **sí le corresponde a este Tribunal verificar en el marco del recurso de amparo si los órganos judiciales han ponderado adecuadamente en el caso concreto los derechos en juego, conciliando las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores (STC 38/2007, FFJJ 7 y 14).**

Pues bien, las Sentencias impugnadas, al partir del inaceptable presupuesto según el cual las decisiones del ordinario diocesano en el marco del art. III del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, y restante normativa aplicable, resultan inmunes a la tutela jurisdiccional de los Jueces y Tribunales del Estado español, se limitan a constatar que la no renovación del contrato laboral de la demandante por la Administración educativa responde al hecho de no encontrarse aquella incluida en la relación de personas propuestas por el Obispado de Almería para continuar impartiendo clases como profesores de religión en el siguiente curso escolar.

Pero **los órganos judiciales han renunciado en el presente caso a ir más allá de este control de la actuación de la Administración educativa, dejando de analizar, como resulta obligado, si la falta de propuesta por parte del Obispado de Almería (fundada en el hecho de que la demandante había contraído matrimonio civil) responde o no a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de la religión**

y moral católicas (criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, conforme hemos tenido ocasión de precisar en la STC 38/2007, FJ 7); asimismo han renunciado (para el caso de que hubiesen apreciado que concurre efectivamente una motivación estrictamente “religiosa” en la decisión de la autoridad eclesiástica) a la exigencia constitucional de “ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto, a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo” (STC 38/2007, FJ 7), aunque ciertamente resulta obligado recordar que la respuesta de los órganos judiciales a la controversia planteada en el presente supuesto no pudo tener en cuenta la doctrina que sentamos en la citada STC 38/2007, al haberse dictado mucho antes las Sentencias impugnadas en este proceso constitucional.

8. En consecuencia, el enjuiciamiento por parte de este Tribunal ha de atender a resolver el conflicto entre los derechos fundamentales afectados, determinando si ha existido la vulneración denunciada por la demandante, atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de esos derechos.

Como ha quedado expuesto, la demandante considera que la decisión del Obispado de Almería, asumida por la Administración educativa —y confirmada en vía judicial— de no renovar su relación laboral como profesora de religión y moral católica vulneró sus derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), pues constituye una represalia de la jerarquía eclesiástica por haber contraído matrimonio civil con un ciudadano alemán divorciado, represalia que, en opinión de la recurrente, no puede escudarse legítimamente en la libertad religiosa (art. 16 CE) del Obispado, pues si bien es cierto que la facultad de propuesta del Obispado en la materia que nos ocupa forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa, no lo es menos que este derecho ha de respetar los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica.

Así planteada la queja de la demandante de amparo, debe advertirse que la lesión que invoca de sus derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales y a la intimidad personal y familiar se encuentra estrechamente conectada con el derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), como advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, pues lo que está en discusión es el derecho de la demandante a contraer libremente matrimonio con quien desee, no estando de más recordar que “la posibilidad de optar entre el estado civil de casado o el de soltero está íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución)” (STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3), sin que el ejercicio de este derecho pueda verse limitado por otros condicionamientos que los que resulten de las normas de orden público interno.

En tal sentido ha de tenerse en cuenta, examinando los derechos en conflicto, que el art. 32.1 CE proclama (en coherencia con los acuerdos internacionales sobre derechos humanos: art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y Convención de Naciones Unidas de 15 de abril de 1969 sobre consentimiento para el matrimonio), que el “hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”, regla que supone una manifestación específica del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (art. 14 CE), como ya señalamos en la STC 159/1989, de 6 de octubre, FJ 5, y hemos reiterado en STC 39/2002, de 14 de febrero, FJ 5.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) tiene declarado, como nos recuerda la STEDH de 13 de septiembre de 2005 asunto B. y L. contra Reino Unido, § 34, que el ejercicio del derecho fundamental al matrimonio y a fundar una familia, garantizado por el art. 12 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) “plantea consecuencias sociales, personales y legales. Está sujeto a las legislaciones nacionales de los Estados contratantes, pero las limitaciones en ellas introducidas no deben restringir o reducir el derecho de tal manera o hasta tal punto que perjudiquen la esencia del derecho (véase Sentencia Rees contra el Reino Unido de 17 octubre 1986, § 50, y Sentencia F. contra Suiza de 18 diciembre 1987, § 32)”.

Asimismo debe recordarse que la conexión entre el derecho al respeto a la vida privada y familiar garantizado por el art. 8 CEDH (que se corresponde con el derecho a la intimidad personal y familiar proclamado por el art. 18.1 CE) y el derecho a contraer matrimonio reconocido por el art. 12 CEDH (que se corresponde con el art. 32.1 CE) ha sido reconocida reiteradamente por el TEDH (entre otras, SSTEDH de 17 de octubre de 1986, asunto Rees contra Reino Unido; 11 de julio de 2002, asunto I. contra Reino Unido; y 18 de abril de 2006, asunto Dickson contra Reino Unido); que asimismo ha reconocido (por todas, STEDH de 18 de diciembre de 1986, asunto Johnston contra Irlanda) la relación existente entre los referidos derechos y la prohibición de discriminación proclamada por el art. 14 CEDH (en términos similares al art. 14 CE).

A su vez, este Tribunal tiene reiteradamente señalado “que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el art. 18.1 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce” (SSTC 170/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 231/1988, de 1 de diciembre, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3; 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5, entre otras muchas). Siendo asimismo doctrina consolidada de este Tribunal que la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación, lo que no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí

representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2; 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4).

9. En desarrollo del art. 32.1 CE, así como del art. 149.1.8 CE, que establece como competencia exclusiva del Estado las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, el Código civil (art. 49 y ss.), tras la reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho de los ciudadanos españoles a contraer matrimonio, tanto en forma civil (ante el Juez, Alcalde o funcionario establecido en el Código civil) como en forma religiosa (sea la católica, según las normas del Derecho canónico, sea la prevista por otra confesión religiosa inscrita).

En el caso que nos ocupa, la demandante de amparo, en el legítimo ejercicio de su derecho a la libre elección de cónyuge, contrajo matrimonio civil con persona cuyo estado civil era el de divorciado. No ha existido, pues, obstáculo alguno para que la demandante ejerciese su derecho constitucional a contraer matrimonio en condiciones de plena libertad e igualdad (arts. 14 y 32.1 CE), derecho que, como también hemos tenido ocasión de precisar (SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 5; y 47/1993, de 8 de febrero, FJ 4), “no es ... un derecho de ejercicio individual, pues no hay matrimonio sin consentimiento mutuo (art. 45 del Código civil)”. Ahora bien, lo que aquí se discute no es, claro está, que la demandante haya podido ejercer libremente su ius connubii, sino si la reacción del Obispado de Almería al ejercicio por parte de la demandante de su derecho a contraer matrimonio con la persona elegida (reacción que ha determinado a la postre la pérdida de su puesto de trabajo como profesora de religión y moral católicas) puede entenderse lesiva de los derechos fundamentales de aquélla.

En efecto, **la cuestión que debemos resolver, a la luz de la doctrina sentada en la citada STC 38/2007 es si la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002, haciendo así desaparecer el presupuesto esencial de idoneidad que le permitía seguir desempeñando ese trabajo mediante una nueva contratación por parte de la Administración educativa española, encuentra cobertura, como sostienen el Abogado del Estado y el Obispado de Almería, en el derecho fundamental a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria, de la Iglesia católica (art. 16.1 CE), en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.3 CE), o si, por el contrario, tal decisión de la jerarquía eclesiástica vulnera el derecho fundamental de la demandante a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en conexión con su derecho a contraer matrimonio en la forma y condiciones establecidas en la ley (art. 32 CE), y asimismo en relación con su derecho a no sufrir discriminación por razón de sus**

circunstancias personales (art. 14 CE), y su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), que se configura como un derecho fundamental vinculado a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la propia personalidad (art. 10.1 CE), como ya ha quedado señalado (SSTC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2, y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5, por todas).

10. La razón por la que la demandante no fue propuesta como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 no fue otra, según consta en el relato de hechos probados de las Sentencias impugnadas, que la circunstancia de haber tenido conocimiento el Obispado de Almería de que había contraído matrimonio civil con un divorciado, extremo que fue confirmado por la propia demandante al delegado diocesano en una entrevista mantenida con éste en mayo de 2001, en la que el delegado diocesano le manifestó que, en caso de persistir la situación creada, no sería propuesta como profesora de religión y moral católicas para el siguiente curso escolar, por considerar que su postura contradecía la doctrina de la Iglesia católica sobre el matrimonio, tomándose efectivamente por el Obispado al mes siguiente la decisión de no proponerla por tal motivo a la Administración educativa para su contratación como profesora de religión católica en el curso 2001/2002, lo que determinó que la demandante dejase de prestar servicios como profesora de religión católica al concluir el curso 2000/2001.

En efecto, conviene recordar que, conforme al relato de hechos probados de la Sentencia del Juzgado de lo Social (que se mantiene inalterado en la Sentencia de suplicación), la demandante había venido prestando servicios como profesora de religión y moral católicas durante sucesivos cursos en colegios públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, al ser propuesta a tal efecto por el Obispado de Almería al comienzo de cada curso escolar, situación que se vio truncada en el curso 2001/2002 tras la entrevista sostenida en mayo de 2001 con el delegado diocesano a que se ha hecho mención, por la razón de haber contraído la demandante matrimonio civil el 1 de septiembre de 2000 (esto es, después de que se propusiera por el Obispado la renovación de su contrato laboral para el curso 2000/2001) con un hombre divorciado, y ello pese a que la demandante había manifestado en la entrevista al delegado diocesano que su marido iba a solicitar la nulidad de su anterior matrimonio (nulidad que les permitiría contraer matrimonio canónico). Resulta así que la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 responde a una razón cuya caracterización como de índole religiosa y moral no puede ser negada, la cual, a juicio de la autoridad eclesiástica, resulta determinante de su falta de idoneidad para impartir dicha enseñanza, como consecuencia de la discordancia de la conducta de la demandante de amparo con los postulados definitorios del credo religioso de la Iglesia católica en relación con el matrimonio. Como ponen de relieve en sus alegaciones el Abogado del Estado y el Obispado de Almería, **es notoria la importancia que el matrimonio tiene en la doctrina moral católica, y asimismo, desde la perspectiva del Derecho canónico, resulta que el católico que contrae matrimonio civil no da testimonio de vida cristiana, dada la**

inseparabilidad entre contrato y sacramento (canon 1055.2 del Código de Derecho canónico), por lo que existe en el presente caso una razón religiosa o moral en el sentido del canon 805 del Código de Derecho canónico, amparada en la libertad religiosa (art. 16.1 CE) del Obispado, como fundamento de la decisión cuestionada.

Como ya hemos declarado, corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza de dicho credo, permitiendo la Constitución que este juicio “no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente”, sino también “que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia” (STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7). Por el contrario, como el Abogado del Estado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones, no existe dato alguno que permita afirmar que en este caso la no propuesta de la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas se haya debido a motivos o criterios ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa de la Iglesia católica.

11. Una vez acreditado en este caso que la falta de propuesta del ordinario diocesano del lugar ha obedecido a criterios de índole religiosa o moral, cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en ejercicio del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado (art. 16.1 y 3 CE), es decir, una vez garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión de no proponer a la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas, es necesario a continuación, de conformidad con la doctrina de la que hemos dejado constancia con anterioridad, “ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho a la libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo” (STC 38/2007, FJ 7). En este sentido, hemos declarado que los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional, **“habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores” (ibidem).**

Valga recordar al respecto que el art. 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, reconoce la facultad de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas para establecer su propio régimen de personal a su servicio, pudiendo incluir en su regulación cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de debido respeto a sus creencias, pero siempre dentro

“del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y, en especial, de los de libertad, igualdad y no discriminación”. Ciertamente, **si el régimen del personal propio de la Iglesia católica ha de respetar, como no puede ser de otro modo, los derechos y libertades constitucionalmente garantizados, con mayor razón deben ser respetados los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica, cuya vinculación contractual lo es, sin perjuicio de la facultad de propuesta del diocesano del lugar, con las Administraciones educativas titulares de los centros docentes mediante un contrato laboral (STC 38/2007, FJ 8).**

12. Pues bien, ante todo debemos advertir que **la renuncia por parte de los órganos judiciales a realizar la debida y requerida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto de los profesores de religión con el derecho de libertad religiosa de la autoridad eclesiástica, o una ponderación inadecuada a las circunstancias del caso, supone per se una vulneración de aquellos derechos. Tal acontece en el presente caso, pues, como ya quedó señalado, las Sentencias impugnadas en amparo niegan la posibilidad de control jurisdiccional de la decisión de la autoridad eclesiástica, y eluden, en consecuencia, la ponderación de los derechos fundamentales de la demandante (derecho a la libertad ideológica, en conexión con su derecho a contraer matrimonio en la forma y condiciones establecidas en la ley, y asimismo en relación con los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales y a la intimidad personal y familiar), con el derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 y 3 CE) del Obispado de Almería.**

A ello se añade que la razón aducida por el Obispado de Almería para justificar su decisión de no proponer a la demandante para ser contratada por la Administración educativa como profesora de religión y moral católicas en el curso 2001/2002, esto es, haber contraído matrimonio civil con persona divorciada, **no guarda relación con la actividad docente desempeñada de la demandante (como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones), pues no afecta a sus conocimientos dogmáticos o a sus aptitudes pedagógicas, sino que se fundamenta, como ya quedó señalado, en un criterio de índole religiosa o moral, en cuanto el Obispado de Almería considera que la decisión de la demandante de contraer matrimonio en forma civil puede afectar al ejemplo y testimonio personal de vida cristiana que le es exigible según la doctrina católica respecto del matrimonio. Sin embargo, este criterio religioso no puede prevalecer, por sí mismo, sobre los derechos fundamentales de la demandante en su relación laboral como profesora de religión y moral católica, por las razones que seguidamente se exponen.**

Conviene recordar que “los profesores de religión ... disfrutarán de los derechos fundamentales y legales que como trabajadores tienen reconocidos en nuestro ordenamiento de manera irrenunciable, desde un criterio de máxima equiparación, bien que con las modulaciones que resultan de la singularidad de la enseñanza religiosa”(STC 38/2007, FJ 13), siendo así que en el presente caso

la circunstancia de que la demandante hubiese contraído matrimonio civil aparece por completo desvinculada de su actividad docente, pues no se le imputa en modo alguno por el Obispado de Almería que en sus enseñanzas como profesora de religión y moral católicas haya incurrido en la más mínima desviación de los contenidos de tales enseñanzas establecidos por la Iglesia católica (lo que excluye, a su vez, cualquier posible afectación del derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos que garantiza el art. 27.3 CE), sino que la falta de coherencia con la doctrina católica sobre el matrimonio que le reprocha el Obispado a la demandante lo es en relación con una decisión tomada por ésta en el legítimo ejercicio de su derecho a contraer matrimonio, derecho que implica la consiguiente libertad de elección del cónyuge (elección que, dadas las circunstancias concurrentes, obligaba a acogerse necesariamente a la forma civil del matrimonio). Y todo ello sin que en ningún momento se afirme, por otra parte, que en su actividad docente como profesora de religión la demandante hubiese cuestionado la doctrina de la Iglesia católica en relación con el matrimonio, o realizado apología del matrimonio civil, ni conste tampoco en modo alguno que la demandante hubiere hecho exhibición pública de su condición de casada con una persona divorciada (constando, por el contrario, que la demandante manifestó al delegado diocesano su disposición de acomodar su situación conyugal a la ortodoxia católica, dado que su marido pretendía solicitar la nulidad de su anterior matrimonio).

La decisión de la demandante de casarse en la forma civil legalmente prevista con la persona elegida queda así, en principio, en la esfera de su intimidad personal y familiar, de suerte que la motivación religiosa de la decisión del Obispado de Almería de no proponerla como profesora de religión para el siguiente curso escolar (por haber contraído matrimonio sin ajustarse a las normas del Derecho canónico) no justifica, por sí sola, la inidoneidad sobrevenida de la demandante para impartir la enseñanza de religión y moral católicas, pues esa decisión eclesial no puede prevalecer sobre el derecho de la demandante a elegir libremente (dentro del respeto a las reglas de orden público interno español) su estado civil y la persona con la que desea contraer matrimonio, lo que constituye una opción estrechamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana (art. 10.1 CE), como recuerda la citada STC 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 3. Máxime cuando, según se desprende de las actuaciones, la demandante, a la sazón de estado civil soltera, no tenía otra opción que acogerse a la forma civil legalmente establecida si quería contraer matrimonio con el hombre elegido, dado que éste se hallaba divorciado de su anterior cónyuge, pero no había obtenido la nulidad canónica de ese matrimonio.

Entenderlo de otro modo conduciría a la inaceptable consecuencia, desde la perspectiva constitucional, de admitir que quien, como en el caso de la demandante, no tiene impedimento alguno para contraer matrimonio en forma canónica, pero desea casarse con persona que sí lo tiene y no puede hacerlo en dicha forma religiosa por sus circunstancias personales, se vea obligada a elegir entre renunciar a su derecho constitucional a contraer matrimonio con la persona elegida o

asumir el riesgo cierto de perder su puesto de trabajo como docente de religión y moral católicas, aun en el caso de guardar reserva sobre su situación personal, lo que supondría otorgar a la libertad religiosa una prevalencia absoluta sobre la libertad individual, conclusión que hemos rechazado expresamente en la STC 38/2007, FJ 7, al declarar que a los órganos judiciales y, en su caso, a este Tribunal, corresponde encontrar criterios practicable que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los profesores de religión y moral católica.

Procede, en consecuencia, el otorgamiento del amparo por vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar, lo que conlleva la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, que ratificaron la decisión del Obispado de Almería de no proponer a la demandante como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002 (lo que, en efecto, determinó que no fuera contratada por la autoridad académica) sin ponderar si esa decisión vulneraba los derechos fundamentales de la demandante; debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a pronunciarse la Sentencia del Juzgado de lo Social para que dicte éste una nueva Sentencia en la que, partiendo inexcusablemente de la ponderación (y de su resultado) entre los derechos fundamentales en conflicto que acaba de establecerse en la presente Sentencia de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 38/2007, resuelva sobre la decisión de no renovar el contrato de la demandante de amparo como profesora de religión y moral católicas para el curso 2001/2002.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Resurrección Galera Navarro y, en consecuencia,

1º. Reconocer sus derechos a no sufrir discriminación por razón de sus circunstancias personales (art. 14 CE), a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida (art. 32 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

2º. Anular la Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería en autos sobre despido núm. 881-2001, así como la Sentencia de 23 de abril de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), dictada en el recurso de suplicación núm. 486-2002 interpuesto contra la anterior.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, para que este órgano judicial dicte nueva Sentencia expresando la debida ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 12 de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a catorce de abril de dos mil once.-Pascual Sala Sánchez.-Eugeni Gay Montalvo.-Javier Delgado Barrio.-Elisa Pérez Vera.-Ramón Rodríguez Arribas.-Manuel Aragón Reyes.-Pablo Pérez Tremps.-Francisco José Hernando Santiago.-Adela Asua Batarrita.-Luis Ignacio Ortega Álvarez.-Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.-Firmado y rubricado.

VOTOS

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Pablo Pérez Tremps a la Sentencia dictada en el recurso de amparo avocado núm. 3338-2002.

Con el máximo respeto a la posición mayoritaria de mis compañeros del Pleno debo manifestar mi discrepancia con el planteamiento procesal seguido en la resolución del problema planteado en el presente recurso de amparo. Esta discrepancia, sin embargo, no alcanza ni al otorgamiento del amparo ni a la doctrina aplicada al caso, con los que estoy plenamente de acuerdo.

1. Mi discrepancia con el planteamiento de la posición mayoritaria radica en que, como viene siendo una práctica demasiado habitual en este Tribunal, se pretende derivar una lesión imputable a la Administración pública —y, por tanto, sustanciable en esta jurisdicción de amparo por la vía del art. 43 LOTC— hacia los órganos judiciales que, por exigencias del principio de subsidiariedad, han de conocer necesariamente con carácter previo de la eventual lesión —y, por tanto, sustanciable en esta jurisdicción de amparo por la vía del art. 44 LOTC—.

En el presente caso, tal como se pone de manifiesto en los antecedentes de esta Sentencia, quien valida la decisión del ordinario de no proponer a la recurrente como profesora de religión y moral católica para el siguiente curso académico no fueron los órganos judiciales, tal como llega a afirmarse en la fundamentación jurídica, sino la autoridad administrativa. En última instancia, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte fue quien tomó la decisión de no suscribir con la recurrente el contrato para la prestación del servicio como profesora.

2. El correcto planteamiento que a mi juicio debería haber tenido la resolución de este amparo, además, condiciona el propio alcance del amparo otorgado. En efecto, si se establece que el objeto de control constitucional, como sostiene la mayoría, es la validación que los órganos judiciales hacen de la decisión de la Iglesia católica de no proponer la contratación de la recurrente, es coherente con ello que el alcance del fallo sea el establecido en la Sentencia de retroacción

de actuaciones para que sea el órgano judicial el que dicte nueva resolución con respeto al derecho fundamental vulnerado. Ahora bien, en la medida en que también en la vía judicial el objeto de enjuiciamiento es, como no puede ser de otra manera, la decisión administrativa de no contratación y no la de la Iglesia católica de no proponer dicha contratación, lo único que se está pretendiendo con la retroacción acordada es que el órgano judicial realice una ponderación que corresponde a la Administración. En ese sentido, desde la coherencia de este planteamiento, entiendo que debería haberse anulado junto a las decisiones judiciales también la decisión administrativa, para que sea la Administración quien pondere y restaure la lesión de la libertad ideológica de la recurrente.

*<http://www.tribunalconstitucional.es/fr/jurisprudencia/Pages/Sentencia.aspx?cod=10117>
(26 de enero de 2012)*

C. Juan Antonio Moya Sánchez³⁹: Reflexión ante la última sentencia judicial y la Enseñanza Religiosa Escolar

En relación a las noticias recientemente publicadas en los distintos medios locales y nacionales, sin entrar en las cuestiones jurídicas de un contrato que había vencido, y sin intención alguna de valorar resoluciones judiciales que deben seguir su propio curso, desde los conocimientos que me aporta el estudio y la docencia de la ERE (Enseñanza religiosa Escolar) como materia académica, considero oportuno hacer algunas aclaraciones en torno a la polémica surgida en estos días.

Para ser profesor de religión además de reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes tal como se especifica en la LOE (Ley Orgánica de Educación) y poseer la DECA (Declaración Eclesiástica de Competencia Académica), es imprescindible contar con la "misio canonica", que consiste en un envío o mandato expreso del obispo diocesano.

Dar clase de religión católica no es un derecho que nadie pueda apropiarse al margen de la Iglesia. Al contrario, es la Iglesia la única que tiene el derecho y el deber de transmitir la fe respondiendo con fidelidad al mandato que ha recibido del Señor "Id y enseñad" (Mt 28, 19). Por eso la enseñanza de la religión cristiana solo se puede llevar a cabo válidamente si uno ha sido enviado a realizar esta tarea. A partir de ese momento el vocacionado adquiere el compromiso y la obligación de cumplir escrupulosamente con el encargo o la misión recibida.

Cuando unos padres católicos reclaman legítimamente que sus hijos reciban en la escuela enseñanza religiosa, se les ha de garantizar no solo la ortodoxia de los contenidos sino también la idoneidad del modelo que los presenta o propone. Resulta del todo imposible hacer creíble lo que no se vive. Defender lo contrario llevaría al enaltecimiento de la hipocresía, dando pábulo a la praxis del famoso adagio de base bíblica "Haced lo que yo os diga...". Lo verdaderamente extraño es que haya personas que quieran hacer bandera de esto.

La dimensión eclesial de la fe es uno de los contenidos curriculares más elementales en el aprendizaje de los principios y fundamentos religiosos. En efecto, no se puede separar a Cristo de la Iglesia, como nos recordaba Benedicto XVI en Cuatro Vientos, porque acabaríamos mostrando una imagen falsa de Él. Si se prescinde del cauce por donde fluye, desde los orígenes, el mensaje auténtico no tendríamos garantía alguna de veracidad. Es inadmisibles, y a todas luces, un sinsentido, pretender enseñar religión desde posiciones contrarias a la Iglesia.

³⁹ Profesor de Enseñanza Religiosa Escolar en el Instituto Superior de Ciencias Religiosas de Almería.

Cualquiera que tenga unas nociones básicas de eclesiología sabe que es el obispo de cada diócesis el único que tiene potestad para autorizar a enseñar en nombre de la Iglesia. Esta autorización no es definitiva sino que puede ser revocada si en algún momento dejan de cumplirse las condiciones exigidas en relación a la recta doctrina o al testimonio de vida, siendo capitales las consideraciones de índole moral y religioso.

La concesión de la "missio canonica" es, por tanto, competencia exclusiva del Prelado y ningún tribunal civil puede impedir que la retire ni obligarle a mantenerla, so pena que esté entre sus aspiraciones el cambiar la toga por la mitra. Otra cosa es que el Estado llegue a permitir que un profesor imparta clases de religión prescindiendo de la "misio canonica" pero, en ese caso, la Iglesia no reconocería en ellas la fe católica.

En el caso que nos ocupa concurren dos derechos fundamentales: el derecho laboral, que en el marco de la ley civil puede no estar condicionado por elemento alguno de discriminación, y el derecho a la libertad religiosa, que en el mismo marco de la ley civil tampoco puede limitarse imponiendo algo que la Iglesia ni ninguna confesión religiosa puede aceptar, como es que la autoridad civil designe, de una u otra forma, quién ha de enseñar la religión.

La sentencia del Tribunal Constitucional no pretendía conculcar el derecho de libertad religiosa, por eso la sentencia del tribunal almeriense que le siguió era recurrible ya que primaba el derecho laboral sobre el de libertad religiosa. Ahora la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía deja sin amparo el derecho a la libertad religiosa. En consecuencia, estamos ante un conflicto de derechos no resuelto por la nueva sentencia, que puede y debe ser recurrida ante la Corte Europea de Derechos humanos. **El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental e irrenunciable, pues de él depende la entera concepción de la vida de una persona, que determina en última instancia toda su conducta.**

*<http://infocatolica.com/?t=opinion&cod=10945>
(26 de enero de 2012)*

Estados Unidos de Norteamérica

Caso “Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission”⁴⁰

Gonzalo Candia⁴¹: Buenas noticias para la libertad religiosa en Estados Unidos

Introducción

El pasado 11 de enero, la Corte Suprema norteamericana resolvió el caso *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission*.⁴² Los hechos de la causa eran relativamente simples, pero las consecuencias de la decisión tenían una significativa importancia en el contexto del derecho norteamericano, especialmente desde la perspectiva de la normativa anti-discriminación. El razonamiento de la sentencia es también importante para países como los nuestros, que están comenzando a desarrollar también normativas legales antidiscriminatorias.

Los hechos son los siguientes. Cheryl Perish formaba parte del cuerpo docente de la escuela Hossana-Tabor, adjunta a la iglesia Luterana de Redfore, Michigan. Esta escuela, inspirada en sus creencias religiosas, distinguía entre dos tipos de profesores: (a) aquellos que recibían una particular “llamada” vocacional para desempeñar sus funciones al interior de la escuela; y (b) aquellos que realizaban funciones puramente seculares, los que no habían sido “llamados.” Cheryl Perish formaba parte del primer grupo, de aquellos profesores “llamados.” Todos ellos, de acuerdo a la legislación interna de la iglesia, tenían el carácter de ministros.

Cheryl Perish, durante el año 2004, comenzó a sufrir episodios reiterados de narcolepsia. La escuela, considerando esta incapacidad, decidió terminar su contrato amistosamente, ofreciéndole los pagos de ciertas prestaciones de salud. Perish decidió rechazar el ofrecimiento, y amenazó con demandar la escuela por cuanto su expulsión constituiría un acto discriminatorio que infringía la ley de protección de las personas con discapacidad (ADA). La iglesia, siguiendo sus regulaciones internas, decidió “rescindir” el “llamado,” por cuanto la referida amenaza de Perish infringía el mando paulino de resolver los asuntos de la comunidad al interior de la misma.

Fue entonces cuando Perish acudió a la *Equal Employment Opportunity Commission*, agencia administrativa llamada a fiscalizar el cumplimiento de la ADA. La agencia, concluyendo que la actuación de la iglesia infringía la ley,

⁴⁰ En el presente Boletín se incluyen dos comentarios de opinión acerca del fallo. El texto íntegro de la sentencia puede encontrarse en la página web del Centro (www.celir.cl / Sección Fuentes Normativas / Internacional / Jurisprudencia).

⁴¹ Profesor Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

⁴² 565 U.S. (2012).

decidió demandar civilmente, solicitando la reincorporación de Parish y el pago de los daños correspondientes.

La primera instancia (*district court*) rechazó la demanda, invocando la "excepción ministerial": los órganos del estado, incluyendo los tribunales, no pueden interferir en las decisiones internas de las iglesias. Esta decisión fue apelada por el órgano administrativo ante la segunda instancia (*circuit court*). La segunda instancia decidió en favor de la agencia, reconociendo la existencia de la "excepción ministerial," pero afirmando que las funciones de Parish no eran "ministeriales," sino puramente seculares. La iglesia decidió entonces solicitar el *certiorari* a la Corte Suprema, por cuanto la decisión judicial de segunda instancia infringía la primera enmienda de la Constitución. La solicitud de *certiorari* fue concedida.

La decisión de la Corte Suprema: La excepción ministerial

La Corte Suprema, en una decisión unánime, consideró que la sentencia de la *circuit court* había infringido la primera enmienda de la Constitución. De acuerdo al juez John Roberts, presidente de la Corte y redactor de la sentencia, la decisión había errado al no considerar la "excepción ministerial" aplicable al caso en cuestión.

Antes de continuar con la explicación de los argumentos pormenorizados de la Corte, es necesario clarificar qué constituye la denominada "excepción ministerial." Poco después de la promulgación de las primeras normas legales anti-discriminación en Estados Unidos en los años sesenta del siglo XX, algunos ministros de las iglesias comenzaron a utilizar dicha normativa para demandar a aquellas iglesias que los habían desvinculado del servicio. El primer caso al respecto es *McClure v. Salvation Army* (1972).⁴³ En este caso, Ms. Billie McClure demandó a la iglesia denominada "Ejército de Salvación," invocando el título VII de la *Civil Rights Act* de 1964, la cual prohibía la discriminación laboral por razones de raza, sexo, color, nacionalidad o religión. De acuerdo a la demandante, ella había recibido un salario inferior a aquel percibido por ministros varones durante el ejercicio de su ministerio. La corte de apelaciones del quinto circuito rechazó la demanda. Considerando que el "Ejército de Salvación" constituía una iglesia, la corte razonó, el estado no podía interferir en sus decisiones internas concernientes a sus propios ministros. Ello era una concreción del mandato constitucional contenido en la primera enmienda que reconocía los principios de libertad religiosa y separación iglesia-estado.

Esta excepción, creada jurisprudencialmente, comenzó a desarrollarse. Si bien su primer paradigma fue el ministro religioso que encabezaba la organización (el sacerdote católico, el pastor protestante, el rabino judío), éste fue ampliado rápidamente a todos los empleados de corporaciones religiosas. En consecuencia, trabajadores de este tipo de corporaciones no podían invocar la normativa legal anti-discriminación cuando la decisión de terminar sus

⁴³ *Mrs. Billie B. McClure v. The Salvation Army* 460 F.2d 553

contratos de trabajo fuera fundada en el carácter religioso de la organización y en el tipo de funciones desarrolladas por los mismos.⁴⁴

Es de esa manera que se entendió que escuelas y hospitales pertenecientes a iglesias constituían “empleadores” para efectos de la “excepción ministerial.” Asimismo, la excepción fue aplicada por las cortes respecto a todos “los trabajadores cuyas funciones primarias fueran la enseñanza y difusión de la fe, el gobierno de la iglesia, la supervisión de un orden religiosa, y la supervisión o participación en actos de culto o rituales religiosos en general.”⁴⁵ Como es posible apreciar, el ámbito de aplicación de la excepción es bastante amplio.

Los argumentos

La Corte utiliza dos grandes argumentos para rechazar la pretensión de la profesora Perish. El primero está fundado en la primera enmienda de la Constitución. El segundo, en el carácter ministerial de las funciones ejercidas dentro de la escuela por la profesora Perish.

La primera enmienda de la Constitución norteamericana establece dos cláusulas específicas: (a) aquella que prohíbe el establecimiento de una religión oficial (*establishment clause*) y la (b) aquella que reconoce el libre ejercicio de los cultos (*free exercise clause*). De acuerdo al razonamiento del juez Roberts, ambas cláusulas debidamente interpretadas proscriben toda acción legal de parte de ministros en contra de sus iglesias invocando la normativa legal anti-discriminación. Esta es la denominada excepción ministerial. El redactor explica además las bases histórico-constitucionales sobre las cuales la excepción está construida. Para ello, Roberts retrocede a los tiempos de la reforma protestante en Inglaterra. Explica el *chief-justice*, que el paradigma rechazado por los *founding fathers* fue aquel instituido por Enrique VIII tras la reforma, paradigma dentro del cual la autoridad política, en cuanto cabeza de la iglesia, tiene poder suficiente para designar a las principales autoridades eclesiásticas. Ese paradigma fue rechazado en Estados Unidos. En su lugar, se prefirió un sistema en el cual las iglesias libremente designaban a sus propias autoridades sin dar a lugar a la intervención estatal.

Es interesante notar que, dentro de este capítulo de la sentencia, Roberts refiere un episodio clave dentro de la historia de la Iglesia Católica en Estados Unidos, en el que se ven envueltos las figuras de James Madison y el Obispo John Carroll. En 1803 la Francia napoleónica decidió vender los enormes territorios comprendidos en la región de Luisiana a los Estados Unidos. A los problemas jurídico-constitucionales que la adquisición significó para el Presidente Jefferson, se sumó aquella relacionada con el tema religioso. Luisiana había sido colonia francesa y española. Es por esa razón que la enorme mayoría de sus habitantes eran católicos. Habiendo concluido el derecho de

⁴⁴ Véase: Gregory A. Kalscheur SJ, *Civil Procedure and the Establishment Clause: Exploring the Ministerial Exception, Subject-Matter Jurisdiction, and the Freedom of the Church*, 17 Wm & Mary Bill Rts J 43 (2008).

⁴⁵ *Rayburn v. Gen. Conference of Seventh Day Adventist* 772 F.2d 1164, 1169.

patronazgo, la pregunta era cuál iba a ser el mecanismo para elegir el nuevo obispo titular de la diócesis, cuya sede era New Orleans. John Carroll, Obispo de Baltimore y la más prestigiosa figura de la Iglesia Católica norteamericana de ese tiempo, decidió escribir a James Madison, Secretario de Estado. Carroll propuso al Secretario de Estado tres nombres en una carta. Sin embargo, Madison rehusó elegir un nombre o intervenir siquiera en el nombramiento, señalando que "la designación de los funcionarios eclesiásticos era una materia enteramente eclesiástica, por lo que debía ser dejada al juicio de la Iglesia."⁴⁶

En una segunda parte, el juez Roberts analiza el tipo de funciones desarrolladas por la profesora Perish dentro de la escuela, con el objeto de definir si las mismas tenían carácter ministerial, pudiendo aplicarse, entonces, la excepción correspondiente.

Dentro de ese análisis, una primera conclusión es que la excepción ministerial es aplicable no sólo a quienes encabezan las iglesias, sino a todos aquellos que realizan *funciones* ministeriales. Es decir, criterios puramente formalistas deben ser abandonados. Luego de analizar las funciones de Perish dentro del establecimiento, la Corte concluye que aquellas tienen naturaleza ministerial. En primer lugar, la designación de Perish tiene un carácter claramente religioso. Éste se origina en la "llamada" vocacional recibida por la profesora. Ese llamado tiene un objetivo profundamente religioso: enseñar la doctrina luterana a las futuras generaciones de creyentes. Es la naturaleza de estas funciones las que – de acuerdo al criterio de la Corte – justifica la aplicación de la excepción ministerial al caso concreto.

Finalmente, la Corte asume dos hipótesis. La primera: ¿Qué ocurriría si judicialmente se ordenara la reincorporación de la profesora Perish al establecimiento educacional? En dicho evento, se infringiría la primera enmienda directamente, y con ello, la libertad que tienen las iglesias para designar sus propios ministros. La segunda hipótesis supone que la profesora Perish no es reintegrada a la escuela, pero se ordena a ésta indemnizarla. En ese caso, concluye la sentencia, el pago de una indemnización sería contrario a la Constitución, pues implicaría admitir que la decisión de una iglesia de cesar en sus funciones a un ministro es contraria a la ley. Por el contrario, la primera enmienda precisamente reconoce este derecho a las iglesias.

Los votos concurrentes: Thomas y Alito

La sentencia contiene dos votos concurrentes. El primero es redactado por el juez Clarence Thomas, mientras que el segundo por el juez Samuel Alito.

Thomas, apoyando la decisión unánime de la Corte, utiliza otro tipo de argumento para llegar a la misma conclusión adoptada en la sentencia. Para Thomas, la primera enmienda de la Constitución obliga no sólo al legislador, sino también al juez. La autoridad judicial en casos como los de la profesora

⁴⁶ *The Catholic Encyclopedia, New Orleans*, disponible en <http://www.newadvent.org/cathen/11005b.htm> (última visita: 25 de enero de 2012).

Perish debe deferir en favor del juicio de la iglesia correspondiente, sin entrar a analizar de forma sustancial si el trabajador ejercía o no labores ministeriales. Dicha materia tiene un carácter exclusivamente eclesiástico, por lo cual un tribunal secular técnicamente carece de las herramientas de juicio suficientes para decidir.

El otro argumento usado por Thomas para reforzar su posición es el pluralismo religioso propio de los Estados Unidos. Dentro del espectro religioso norteamericano existe una multitud de creencias, todas ellas con diferentes estructuras de autoridad y doctrinas particulares que pueden influir decisivamente en la forma de apreciar lo que constituye una función ministerial. Es por eso que resulta sumamente difícil para un tribunal civil decidir dónde trazar la línea que distingue una función secular de aquella de carácter religioso. Además, si los tribunales asumen este rol, este sólo hecho condicionaría a aquellas creencias más minoritarias a adoptar su estructura interna a los dictados de los tribunales civiles, con el objeto de evitar ser civilmente responsables. Esto sería, señala Thomas, una flagrante infracción de la libertad religiosa.

Finalmente, el juez Samuel Alito preparó un voto concurrente al que se unió la jueza Elena Kagan. Los aspectos cruciales de este voto son tres. El primero es que Alito refuerza el carácter funcional del análisis respecto al carácter ministerial de una función dentro de una iglesia. Todo análisis puramente formal es insuficiente para dar cuenta de la tremenda diversidad religiosa en Estados Unidos. El segundo aspecto destacable es la conexión que Alito hace entre la libertad de asociación y la habilidad de las iglesias para designar sus propias autoridades. Finalmente, Alito enfatiza un elemento clave para comprender el alcance de la excepción ministerial: ella no es sólo aplicable a miembros del clero de una confesión religiosa. Por el contrario, ella aplica a todos, clérigos o no, que dentro de una iglesia desarrollan labores que puedan ser consideradas ministeriales.

Alcances de la sentencia

La sentencia es, evidentemente, una gran victoria para la libertad religiosa en los Estados Unidos. Incluso algunos profesores e importantes medios de comunicación como el periódico *New York Times* han planteado que ella constituye la decisión de la Corte Suprema más importante en esta área en las últimas dos décadas.⁴⁷ La Conferencia Episcopal norteamericana ha felicitado a la Corte por su decisión, buscando extender su aplicación a un importante conflicto promovido directamente por la administración del Presidente Obama.⁴⁸ Dicho conflicto dice relación con la implementación de la

⁴⁷ Adam Liptak, *Justices Recognize "Ministerial Exception" to Job Bias Laws*, *THE NEW YORK TIMES*, 5 (2012). Esta sentencia viene a sumarse al fallo *Arizona Christian School Tuition Organization v. Winn* 563 U.S.____(2011), en el cual la Corte Suprema norteamericana declaró la constitucionalidad de un tax credit estatal en favor de las escuelas religiosas.

⁴⁸ *United States Conference of Catholic Bishops, Cardinal-Designate Dolan Speaks Out against HHS Rule, Calls for Action in a New Web-Video*, disponible en <http://uscbb.org/news/2012/12-013.cfm> (última visita: 25 de enero de 2012).

Patient Protection and Affordable Care Act, la nueva ley de seguros de salud promulgada por el Presidente Obama en 2010. Una de las regulaciones llamadas a implementar la ley (dictada por la *Health and Human Services*, agencia federal) obliga a los empleadores a otorgar específicas prestaciones de salud a sus trabajadores, las que incluirían la práctica de esterilizaciones y otras vinculadas a la denominada "salud reproductiva," tales como la entrega de la *píldora del día después* u otros mecanismos anticonceptivos con carácter abortivo. Las regulaciones contienen una excepción que hacen que la regla no sea aplicable a aquellas organizaciones que tengan por objeto "la inculcación de valores religiosos." Esta estrecha excepción no cubriría la amplia gama de instituciones católicas que realizan servicios de carácter social que no tienen un carácter directamente proselitista, tales como hospitales y centros educativos (lo que incluye universidades, tales como la *Catholic University of America*).⁴⁹

Las mencionadas regulaciones atentan directamente contra el principio de libertad religiosa entendido bajo los parámetros del caso de la escuela Hossana-Tabor. El estado no puede forzar a una institución de carácter religioso a realizar actividades que van directamente en contra de los principios defendidos por la misma. Así como el estado no podía obligar el reintegro de la profesora Parish, tampoco puede forzar a una institución católica a proveer a sus trabajadores seguros de salud con prestaciones de carácter abortivo. En ambos casos el legislador o el juez deben construir una excepción que permita el respeto del principio de libertad religiosa.

Pero la importancia de esta sentencia también puede ser analizada a la luz del proyecto de ley de anti-discriminación en Chile. Si la normativa legal es, definitivamente promulgada y publicada, los tribunales de justicia deberían reconocer la "excepción ministerial" en favor de las organizaciones religiosas, esté la misma contenida o no en el texto de la ley. De hecho, sin expresarlo directamente, los tribunales Chilenos han acogido esta doctrina tratándose de profesores cuyos contratos han sido terminados por la autoridad eclesiástica competente fundado en razones de tipo religioso.⁵⁰

Pese a que la sentencia sustantivamente es un gran logro desde la perspectiva de la libertad religiosa, todavía subsisten algunas dudas. Dichas dudas están relacionadas con lo planteado por el juez Thomas en su voto concurrente. ¿Hasta qué punto un tribunal civil es capaz de interpretar correctamente la normativa interna de organizaciones religiosas? ¿Es capaz un tribunal civil de apreciar la tremenda diversidad existente al interior de organizaciones cristianas o musulmanas, por ejemplo? Es en este contexto que parece del todo razonable que los tribunales civiles sean deferentes respecto del juicio de la organización. Pero las razones para incentivar la deferencia judicial en este campo no tienen únicamente un sustento técnico, sino también valórico. La preservación de una sociedad libre requiere el respeto por las decisiones internas de los cuerpos intermedios y asociaciones en general. Ello

⁴⁹ John Garvey, *HHS's Birth-control Rules Intrude on Catholic Values*, *THE WASHINGTON POST*, 6 (2011).

⁵⁰ *Pavez Pavez y otros v. con Vicario de Educación del Obispado de San Bernardo*, *Corte de Apelaciones de San Miguel*, Rol Nº 238/2007

incluye, por cierto, a las iglesias. De lo contrario, se puede tácitamente forzar a una iglesia minoritaria a adoptar la organización propia de una iglesia paradigmática para evitar demandas civiles, por ejemplo. Tal como dice el juez Thomas, este es un riesgo permanente si no existe deferencia por parte de los tribunales civiles respecto de las decisiones eclesiásticas. Esto exige abandonar, en cierto grado, el análisis de proporcionalidad que parece orientar no sólo la sentencia en comento, sino también la adoptada por los tribunales Chilenos en los pocos casos en que situaciones similares han sido judicializadas.

James S. Cole⁵¹: US Supreme Court backs religious independence in surprise decision

Earlier this month, the US Supreme Court decided a case filed by the US Equal Employment Opportunity Commission and a teacher against a church-operated grade school in Michigan. *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission*, No. 10-553 (January 11, 2012). (The Slip Opinion, the official pre-publication version of the Court's decision, is available on-line here.) The Supreme Court's 9-0 decision in favor of the First Amendment is a noteworthy setback to the anti-religious campaign waged by the Obama Administration in the law.

Hosanna-Tabor is a congregation of the Lutheran Church-Missouri Synod that "called" Ms Perich to teach in its school. To be "called," a teacher had to complete eight college-level courses in aspects of Lutheran theology and obtain the approval of the local District of the LCMS. After that training and approval, once a congregation "called" the teacher, the teacher was employed indefinitely and was commissioned as a minister in the church. Duties as a teacher included teaching religion, leading a prayer service in class, and occasionally organizing larger religious services for the entire school. The school also employed "lay" teachers, who were not considered ministers and had year-to-year contracts.

Ms Perich developed narcolepsy in the summer of 2004 and she was unable to work that fall. The school tried to combine her fourth grade with another grade, but that did not work so well over time. Other arrangements led to complaints from students' parents. The small school finally gave up trying to make do and hired another teacher to take Ms Perich's place, apparently without telling her in advance.

When she obtained medical clearance to come back to work in February, she found out that she did not have a job. Meetings and communications over a period of a few weeks failed to resolve matters. The church formally terminated Ms Perich's call in April 2005. She filed a complaint with the US Equal Employment Opportunity Commission (EEOC) for violation of the Americans with Disabilities Act (ADA).

In September, 2007, the EEOC filed a lawsuit in US District Court to rectify the alleged violation of the ADA. The school responded by asserting that the First Amendment to the US Constitution prevented the enforcement of the ADA in this situation, because Ms Perich was a ministerial employee, and churches are free from governmental second-guessing in regard to the employment of ministers.

⁵¹ *Abogado, graduado de la Escuela de Derecho de Harvard.*

The ministerial exception

In part, the First Amendment provides, "Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof." Before this case, the Supreme Court had never ruled on the scope of the First Amendment in anti-discrimination employment cases. (Slip Opinion, p. 13.) Thus, the prevailing law on the subject had been made by the federal trial courts and courts of appeals. These lower courts had by and large reached the conclusion that the First Amendment would be violated if the choice of a church's ministers were not entirely in the church's own control. Ministers carry out the church's mission in an essential way that other employees, such as the maintenance staff or the rector's office assistant, do not. To mean anything at all, the First Amendment has to shield churches from the government's second-guessing about who and how and when and for how long ministers will serve; otherwise, the government will be in control of the religious aspects of church life. Such control, the First Amendment is supposed to prevent.

This principle, in shorthand known as "ministerial exception," was widely adopted by lower courts. But then the next question was, who qualifies as a "minister"? The courts usually held that if a person's "primary" duties were part and parcel of the church's religious tasks, such as pastoral counseling, leading worship services, or teaching doctrine, then the person would be considered a minister. If the ministerial aspects of the person's job were ancillary to his or her main functions, then the ministerial exception would not apply. Needless to say, there can be honest differences of opinion in close cases. This case provided an illustration. The church won at trial but lost on appeal.

In the lower courts

The EEOC's briefs in the federal trial court (US District Court for the Eastern District of Michigan) and at the first level of appeal (US Court of Appeals for the Sixth Circuit) are publicly available. They show that at trial and in the first appeal, the EEOC approached the case as just another dispute over the primary work of a church employee. The EEOC stressed that only 45 minutes of Ms Perich's typical seven-hour teaching day were devoted to prayer or to worship services, while the remainder of the day was devoted to ordinary school subjects using textbooks indistinguishable from those of the local public schools. Ms Perich testified in deposition that she rarely integrated religious teaching into secular subjects. Although her training, her hiring, and her title indicated that she was a "minister" in the Lutheran Church-Missouri Synod, the EEOC argued that her actual functions in her job were not primarily those of a minister. It made no request to change the way the case law defined the ministerial exception.

After losing in the Sixth Circuit, the school applied to the Supreme Court for review, arguing that the scope of the ministerial exception was too narrowly applied in the lower courts to pass muster under the First Amendment. (The Supreme Court briefs of the parties are available from the American Bar

Association here.) The school argued that any person who performs ministerial duties, whether or not they are the person's primary duties, should be considered a minister, and the church's decisions on employment of such persons should be shielded from governmental interference.. (Brief for Petitioner, p. 2.)

Attacking the ministerial exception

The case having reached the highest court in the land, the EEOC's side was captained by the Solicitor General of the Department of Justice, a Presidential appointee charged with presenting the Administration's position in the Supreme Court. The Administration's brief, filed in August 2011, significantly departed from the approach that was taken in the lower courts. The Administration broadly attacked the validity of the ministerial exception, and if the Court would not go so far, the Administration asked the Court to construe the exception so narrowly that it would very rarely apply. In a unanimous opinion, the Supreme Court decisively rejected all of the Administration's arguments.

First, the Administration argued that the ministerial exception should not apply in employment discrimination cases at all, because the EEOC was merely enforcing a neutral law of general application (the Americans with Disability Act) that had only incidental effects on the church. The Administration cited as precedent a case in which the Supreme Court found the First Amendment did not bar prosecution of an individual for illegally smoking peyote when the defendant claimed it was required by his religious beliefs. (Brief of EEOC, pp. 21-22.)

The Court swatted away the argument concerning enforcement of a neutral law with the observation that interfering with the internal operations of a church was a far different matter than restraining a private individual's ingestion of illegal substances. (Slip Opinion, p. 15.)

Another argument focused on reinstatement. The EEOC originally sought, among other things, reinstatement of Ms Perich to a teaching position. However, by the time the case reached the Supreme Court, she had waived that request. She sought monetary relief, particularly back pay, in its place. The Administration argued that monetary relief would not violate the Constitution, in that no interference with church governance would be involved. (Brief of EEOC, pp. 34-35.)

The Court ruled that to the contrary, monetary relief would unconstitutionally interfere with church governance, because sanctions for conduct that the government found wanting would still represent a means of governmental control of churches that the First Amendment would not allow. (Slip Opinion, p. 19.)

The Administration had more arguments. It asserted that the courts should not dismiss these cases right at the outset, because the churches may assert religious reasons for firing people that could just be pretexts. (Brief of EEOC, pp. 36-39.) The Court said the Administration missed the point. "The purpose of the exception is not to safeguard a church's decision to fire a minister only when it is made for a religious reason. The exception instead ensures that the authority to select and control who will minister to the faithful—a matter 'strictly ecclesiastical,' [citation omitted]—is the church's alone." (Slip Opinion, p. 20.)

In its final effort to maximize the ability of the government to regulate religious organizations, the Administration argued that if the Supreme Court was going to allow courts to dismiss EEOC actions at the outset by determining who is a minister, then the courts should limit the category only "to those employees who perform exclusively religious functions." (Brief of EEOC, p. 51.)

The Court found the Administration's position to be extreme and unacceptable. (Slip Opinion, p. 19.) "Indeed, we are unsure whether any such employees exist." Religious ministers often have a mix of duties that include such secular ones as managing finances and personnel, and these duties would disqualify them from the exception under the Administration's view.

The Court did not lay down a bright line of deference to churches in respect to who should be considered a minister. "It is enough for us to conclude, in this our first case involving the ministerial exception, that the exception covers Perich, given all the circumstances of her employment." (Slip Opinion, pp. 15-16.) This approach offers strong support in future cases for doing away with the "primary duties" analysis in favor of an examination of all circumstances of the case that relate to performing the church's mission. It thus discredits the Court of Appeals' approach of comparing time spent on religious functions to time spent on secular functions. As a result, churches should find it easier to prove that an employee is a ministerial employee.

It is likely that the extreme positions taken by the Obama Administration in this case led to the 9-0 decision by the Court. Whether this decision will be taken as a wake-up call by the President and the Department of Justice in regard to religious freedoms remains to be seen.

http://www.mercatornet.com/articles/view/us_supreme_court_backs_religious_independence_in_surprise_decision
(26 de enero de 2012)

México

Acta de la sesión de la Cámara de Diputados en la que se aprobó una reforma a la Constitución Política, en materia de libertad religiosa⁵²

⁵² El texto de la sesión puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl / Sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).

Naciones Unidas

Informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (selección)⁵³

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental examina la interacción entre las leyes penales y otras restricciones jurídicas relativas a la salud sexual y reproductiva y el derecho a la salud. El derecho a la salud sexual y reproductiva es una parte fundamental del derecho a la salud. Por consiguiente, los Estados deben asegurar que este aspecto del derecho a la salud se haga plenamente efectivo.

El Relator Especial examina los efectos de las restricciones jurídicas penales y de otra índole en el aborto; la conducta durante el embarazo; los métodos anticonceptivos y la planificación de la familia; y el acceso a la educación y la información en materia de salud sexual y reproductiva. Algunas de las restricciones jurídicas penales y de otra índole que se aplican en cada uno de esos ámbitos, a menudo discriminatorias, dificultan el acceso a bienes, servicios e información de calidad y, por consiguiente, vulneran el derecho a la salud. También atentan contra la dignidad humana al coartar las libertades dimanantes del derecho a la salud, en particular en lo que respecta a la adopción de decisiones y a la integridad física.

Asimismo, la aplicación de esas leyes para obtener determinados resultados en el ámbito de la salud pública resulta a menudo ineficaz y desproporcionada.

El ejercicio del derecho a la salud requiere la eliminación de las barreras que interfieren en la adopción de decisiones relacionadas con la salud y en el acceso a los servicios de salud, la educación y la información, en particular en lo que respecta a las afecciones que solo afectan a las mujeres y a las niñas. En los casos en que una barrera es producto de una ley penal o de restricciones jurídicas de otra índole, los Estados están obligados a eliminarla. La eliminación de esas leyes y restricciones no depende de la disponibilidad de recursos y, por consiguiente, no tiene por qué llevarse a cabo de manera progresiva. Por consiguiente, las barreras erigidas con arreglo a leyes penales y otras leyes y políticas que afectan a la salud sexual y reproductiva deben eliminarse inmediatamente a fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la salud.

(...)

⁵³ El texto íntegro del informe puede consultarse en la página web del Centro (www.celir.cl) / Sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).

V. Recomendaciones

65. Al aplicar un enfoque basado en el derecho a la salud, los Estados deben llevar a cabo reformas encaminadas a desarrollar y aplicar políticas y programas relacionados con la salud sexual y reproductiva, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. En este contexto, **el Relator Especial exhorta a los Estados a**⁵⁴:

- a) Formular políticas y programas de salud pública que difundan información fundamentada en pruebas relativa a la salud sexual y reproductiva y a la prevención de la transmisión perinatal del VIH;
- b) Elaborar políticas y programas amplios de planificación de la familia que proporcionen una amplia gama de bienes, servicios e información en relación con los métodos anticonceptivos y que estén disponibles y sean accesibles y de calidad;
- c) Despenalizar el suministro y la utilización de todos los métodos anticonceptivos y la esterilización voluntaria para controlar la natalidad, y **suprimir el requisito del consentimiento de los padres o el cónyuge;**
- d) Adoptar medidas que garanticen la disponibilidad, accesibilidad y calidad de todos los métodos anticonceptivos, tanto farmacéuticos como quirúrgicos;
- e) Despenalizar el suministro de información relacionada con la salud sexual y reproductiva, incluida la educación sexual y reproductiva fundamentada en pruebas;
- f) Formular políticas para evitar que las leyes penales en vigor, como las relativas a la pornografía, se apliquen con miras a restringir el acceso a la información y la educación en materia de salud sexual y reproductiva fundamentadas en pruebas o castigar a quienes suministran esa información o imparten esa educación;
- g) Adoptar medidas para normalizar los planes nacionales de estudios a fin de impartir una educación sexual y reproductiva amplia y fundamentada en pruebas que incluya información relativa a los derechos humanos, las cuestiones de género y la sexualidad;
- h) Despenalizar el aborto y derogar las leyes conexas, como las relativas a la facilitación del aborto;**
- i) Como medida provisional, considerar la posibilidad de que las autoridades competentes formulen políticas y protocolos que impongan una moratoria a la aplicación de las leyes penales relativas al aborto, incluida la obligación jurídica impuesta a los profesionales de la salud de denunciar a las mujeres a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley;**
- j) Proporcionar servicios de salud seguros y de buena calidad, incluido el aborto,** de conformidad con los protocolos de la OMS;
- k) Establecer políticas y programas que garanticen la disponibilidad y accesibilidad de servicios seguros, fiables y de calidad para tratar las complicaciones derivadas del aborto y prestar los cuidados posteriores, de

⁵⁴ *El destacado es nuestro.*

conformidad con los protocolos de la OMS, en particular en las jurisdicciones en que el aborto está penalizado;

l) Asegurar que la población disponga de información precisa y fundamentada en pruebas en relación con el aborto y con los supuestos en que la legislación lo permite, y que los profesionales de la salud conozcan bien la legislación relativa al aborto y sus excepciones;

m) Asegurar que el alcance de las exenciones por objeción de conciencia esté bien definido y su uso bien reglamentado, y garantizar la derivación de pacientes y la prestación de servicios alternativos cuando un profesional de la salud formule una objeción de conciencia;

n) Suspender o abolir la aplicación de las leyes penales en vigor a varios comportamientos durante el embarazo, como las conductas que afectan al feto, principalmente el aborto espontáneo, el consumo de alcohol y drogas y la transmisión del VIH.

República Checa

Nota de prensa sobre ley que prevé la devolución de sus propiedades a la Iglesia católica y a otras entidades religiosas

*La Iglesia checa agradece la devolución de su propiedades
El gobierno apoyó la ley de la liquidación de activos*

Los obispos de la República Checa expresaron públicamente su agradecimiento al Consejo de Ministros por una ley que prevé la devolución de sus propiedades a la Iglesia católica y a otras entidades religiosas.

Según informaba este miércoles la página web de la Conferencia Episcopal de la República Checa, los obispos emitieron una declaración pública sobre la recientemente aprobada por el gobierno ley de liquidación de activos, que prevé la devolución de las iglesias y propiedades incautadas por el Estado en el período comunista a las Iglesias cristianas y otras entidades religiosas.

La Conferencia Episcopal Checa (CBK) agradece el apoyo del Consejo de Ministros a la ley que normaliza las relaciones entre el Estado y las Iglesias y el que no haya habido oposición a la misma por parte de los partidos que integran la coalición de gobierno.

La CBK espera que se produzcan medidas posteriores en la misma dirección y que la ley sea aprobada por el Parlamento de la República Checa.

El gobierno aprobó una ley que prevé un plan para devolver a la Iglesia católica, y a otras entidades religiosas, las propiedades que le fueron confiscadas durante el periodo comunista de 1948-1989, según informó la viceprimera ministra Karolina Peake.

El primer ministro Petr Necas había amenazado con expulsar a los ministros del partido denominado Asuntos Públicos --en la coalición de gobierno--, y eventualmente disolver el gobierno si el citado partido decidía finalmente impedir la aprobación de ese plan, que contempla también el pago de indemnizaciones.

La viceprimera ministra, también vicepresidenta del partido que se oponía a la medida, Karolina Peake declaró, en un comunicado, que su partido ha dejado de oponerse y el Ejecutivo ha aprobado finalmente el plan. La líder del partido explicó que, ante el ultimátum del primer ministro, buscaron la manera más responsable de resolver una situación que consideraban absurda.

El plan, acordado entre el gobierno y diecisiete entidades religiosas encabezadas por la Iglesia católica, prevé la devolución de la mayoría de las propiedades y el abono de una compensación de 59.000 millones de coronas checas (casi 2.300 millones de euros) repartida en treinta pagos anuales.

El partido que se oponía al acuerdo no lo consideraba oportuno en una situación en que la economía checa se contrajo un 0,1%, en el último trimestre de 2011, y que se prevé deje de crecer en 2012.

© ZENIT
Praga
12 de enero de 2012

<http://www.zenit.org/article-41261?l=spanish>
(26 de enero de 2012)

Unión Europea

Nota de prensa sobre declaraciones del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa respecto a la nueva ley húngara sobre la libertad de conciencia y religión

El Consejo de Europa teme por los Derechos Humanos; Thomas Hammarberg pide al gobierno de Viktor Orban que "no tome partido por ninguna fe religiosa"

El comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg, aseguró que la nueva ley húngara sobre la libertad de conciencia y religión supone "una amenaza a la democracia y los derechos humanos" y "atenta contra la independencia del poder judicial".

Hammarberg hizo esta declaración tras hacer público el contenido de la carta que remitió el pasado día 16 al ministro húngaro de Exteriores, János Martonyi, así como la respuesta de éste, fechada el pasado día 10.

El comisario lamenta en su escrito que la nueva ley prive a más de un centenar de confesiones religiosas de su estatuto de iglesia, "con los derechos y privilegios de los que gozaban antes en Hungría", y los nuevos obstáculos jurídicos para obtenerlo.

Además, llama la atención por el hecho de que sólo una organización religiosa con más de 20 años de presencia en Hungría puede ser registrada como iglesia, lo cual, añade, "no parece muy apropiado".

Hammarberg pide al Gobierno de Viktor Orban que "reconsidere" algunos artículos de la nueva ley y que se den pasos para que las autoridades, incluyendo el Parlamento, "no tomen partido por ninguna fe religiosa".

El artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Martonyi informa en su misiva de respuesta que la nueva ley reconoce 14 iglesias y que 82 organizaciones religiosas presentes en Hungría han solicitado su registro como iglesia, de las cuales 37 cumplen con las condiciones requeridas, según el Parlamento.

El canciller húngaro añade que la obligación legal de que una confesión que aspire al estatuto de iglesia exista desde hace más de cien años en cualquier lugar del mundo se ha convertido en "opcional".

Por su parte, el secretario general del Consejo de Europa, Thorbjørn Jagland, también ha mostrado su preocupación por la sociedad democrática húngara, ya que "existe un peligro real de que Hungría se salga de los raíles".

El Gobierno húngaro ya ha tenido que modificar varias leyes que buscaban independencia de las instituciones económicas internacionales, tras la presión ejercida por la UE y el FMI.

© Religión Digital / Efe
12 de enero de 2012

http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/01/12/iglesia-consejo-europa-critica-ley-hungara-libertad-conciencia-religion.shtml?utm_campaign=Boletin+RD+13%2F01%2F12&utm_medium=email&utm_source=journals@etmails.com
(26 de enero de 2012)

Uruguay

Proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo aprobado por el Senado⁵⁵

Proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo
con media sanción del Senado

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. (Interrupción voluntaria del embarazo).- **Toda mujer mayor de edad tiene derecho a decidir la interrupción voluntaria de su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso gestacional.**

ARTÍCULO 2º. (Violación).- Si el embarazo fuera producto de una violación con denuncia judicial no se aplicará el plazo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º. (Accesibilidad).- Las mujeres a que refieren los artículos precedentes tienen derecho a acceder a la interrupción voluntaria de su embarazo en los servicios de los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo con el procedimiento que se indique, en los términos que establece la presente ley.

ARTÍCULO 4º. (Condiciones).- Previo a la interrupción del embarazo se requerirá el libre consentimiento informado de la mujer, el que se adjuntará a su historia clínica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 y en el literal D) del artículo 18 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 5º. (Excepciones).- Fuera del plazo establecido en el artículo 1º de la presente ley, la mujer podrá decidir la interrupción de su embarazo en los siguientes casos:

- a) si estuviera en riesgo la salud o vida de la mujer;**
- b) si existieran malformaciones fetales graves, incompatibles con la vida extrauterina.**

ARTÍCULO 6º. (Consentimiento de menores de edad).- En caso que la interrupción del embarazo sea solicitada por una mujer menor de edad, dentro del término establecido en el artículo 1º de la presente ley, **se requerirá el consentimiento de sus representantes legales o, en su defecto, de quien ejerza su guarda jurídica o tenencia ratificada judicialmente.**

En caso de no comparecencia, inexistencia o discrepancia de las personas referidas en el párrafo anterior, o que estas formulen su oposición a la interrupción del embarazo, la Dirección del servicio de asistencia médica o en su defecto el médico tratante, pondrá en conocimiento del Juez competente los

⁵⁵ En la página web del Centro pueden consultarse los antecedentes sobre el proyecto (www.celir.cl / Sección Fuentes Normativas / Internacional / Otros).

antecedentes del caso en forma inmediata. Este, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, convocará a la menor y al Ministerio Público, a efectos de oírlos y recabar su consentimiento para la interrupción del embarazo, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

Cumplida la audiencia, el Juez deberá adoptar resolución dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles, considerando como elemento primordial la satisfacción del interés superior de la menor en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El mismo procedimiento será aplicable, en caso que mediare oposición de la menor, a que las personas referidas en los incisos anteriores tengan conocimiento de la situación de gravidez en que se encuentra.

Los plazos referidos en la presente disposición no serán de aplicación en caso de que el cumplimiento de los mismos torne inviable la interrupción del embarazo dentro del plazo establecido en el artículo 1º de la presente ley, en cuyo caso el Juez deberá actuar en forma inmediata.

Son jueces competentes para entender en las causas que se sustancien por la aplicación del presente artículo, los Jueces Letrados de Primera Instancia de Familia en Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país.

ARTÍCULO 7º. (Consentimiento de mujeres declaradas incapaces).- Si se tratara de una mujer declarada incapaz judicialmente, se requerirá el consentimiento informado de su curador y venia judicial del Juez competente, que evaluará la conveniencia del otorgamiento de la misma, respetando siempre el derecho de la persona a procrear si el motivo de su incapacidad no le impidiere tener descendencia.

ARTÍCULO 8º. (Derecho a un trato digno).- Toda mujer que consulte por una eventual interrupción de su embarazo deberá recibir un trato digno, de acuerdo con lo previsto en los literales A) y B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 9º. (Alcance).- Solo podrán ampararse en las disposiciones contenidas en esta ley las habitantes de la República que acrediten fehacientemente su residencia habitual en su territorio durante un período no inferior a 24 (veinticuatro) semanas.

CAPÍTULO II

De los servicios de asistencia médica, públicos y privados

ARTÍCULO 10. (Obligación de los servicios).- **Las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud -en forma directa o mediante las contrataciones de servicios pertinentes- deberán a través de los equipos de salud que las componen, asegurar el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo en los términos previstos por la presente ley.**

Dicha interrupción se realizará de acuerdo con la decisión de la paciente y tomando en cuenta la mejor evidencia científica disponible al momento de

llevarla a cabo, de acuerdo a guías clínicas que el Ministerio de Salud Pública emitirá regularmente.

ARTÍCULO 11. (Garantía).- Las instituciones previstas en el presente capítulo garantizarán a sus usuarias el acceso oportuno a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12. (Obligación de informar).- Los servicios comprendidos en la presente ley deberán garantizar a sus usuarias la información sobre medidas de anticoncepción establecidas en el marco de la Ley N° 18.426, de 1° de diciembre de 2008 y brindarles información integral y apoyo respecto a sus derechos y a la interrupción voluntaria del embarazo, antes, durante y después que estas hayan adoptado una decisión.

ARTÍCULO 13. (Confidencialidad e información).- La identidad de la mujer que interrumpiera su embarazo al amparo de la presente ley deberá ser mantenida en total reserva.

ARTÍCULO 14. (Objeción de conciencia).- El personal de salud tiene derecho a negarse, de acuerdo con su conciencia, a brindar los servicios conexos a la interrupción voluntaria del embarazo establecidos en la presente ley. La objeción de conciencia no podrá dar lugar a ninguna sanción o discriminación.

CAPÍTULO III Disposiciones finales

ARTÍCULO 15. (Excepcionalidad).- Créase un Comité Clínico sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo de carácter multidisciplinario en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

El Comité será una instancia técnica preceptiva para lo cual tendrá en cuenta la mejor evidencia científica.

Los reclamos que surjan en relación a la aplicación de las disposiciones técnicas de la presente ley, entre otros, edad gestacional y gravedad de malformaciones, serán resueltos por el referido Comité sin derecho a apelación.

ARTÍCULO 16. (Sustituciones).- Sustitúyense los artículos 325 y 325 bis del Código Penal, por los siguientes:

“ARTÍCULO 325. (Aborto fuera de plazo y circunstancias).- **La mujer que causare su aborto o lo consintiera por fuera de los plazos y circunstancias establecidos en los artículos 1° y 5° de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo será sancionada con penas alternativas a la privación de libertad”.**

“ARTÍCULO 325 Bis. (Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero, con el consentimiento de la mujer).- **El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento, con actos de participación principal o secundaria fuera de los plazos y circunstancias establecidos en los**

artículos 1º y 5º de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión”.

ARTÍCULO 17. (Derogaciones).- Derógase el artículo 328 del Código Penal y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2011.

DANILO ASTORI
Presidente
HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario

Parlamento del Uruguay

*<http://www0.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/pdfs/repartidos/senado/S2011120476-00.pdf>
(26 de enero de 2012)*



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2759 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl